

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Sustentación Recurso de Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 14:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 2:27 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 227 <caceres2050@yahoo.es>

Asunto: RV: Sustentación Recurso de Apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Carlos arturo Bello Caceres <caceres2050@yahoo.es>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 14:25

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
info.sanrafael@stewardcolombia.org <info.sanrafael@stewardcolombia.org>;
direcciongeneral1@ncsanrafael.com.co <direcciongeneral1@ncsanrafael.com.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Señores

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
CIUDAD

Referencia : Proceso 2011-00362 01

Demandantes: ANA DEONILDE CORREA MEDINA Y TOMAS LEÓN MUÑOZ

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ARTURO BELLO CACERES, abogado debidamente reconocido en el proceso de la referencia pongo a disposición del su Despacho la Sustentación del Recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia.

Advertencia: No se da cumplimiento al deber de enviar el presente memorial a la demandada como quiera que revisada la pagina del Centro Hospitalario no registra correo para notificaciones -Se envió al correo direcciongeneral1@ncsanrafael.com.co

Con toda consideración;

CARLOS ARTURO BELLO CACERES

C.C. 19.207.347 de Bogotá D.C.

T.P. 109.841 del C.S. DE LA J.

Señor Doctor

JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Magistrado Ponente Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

BOGOTA D.C.

Referencia: 11001310303820110036201

Demandantes: **CORREA MEDINA ANA DEONILDE Y OTRO**

Demandado: **CLINICA HOSPITAL SAN RAFAEL**

CARLOS ARTURO BELLO CACERES, Abogado debidamente reconocido en el proceso de la referencia y dentro del término procesal conforme a las normas procesales vigentes en especial de la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso presento ante su Despacho SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. Motiva la inconformidad con la sentencia las siguientes situaciones;

PRIMERO: En la misma no se efectúa una valoración probatoria de manera integral de acuerdo con lo ordenado en el C.G. Del Proceso.

Nótese que el Despacho de la primera instancia se dedica a efectuar un análisis de manera independiente y singularizado de algunas pruebas, abandonando lo ordenado por el C.G. del P. de efectuar dicho análisis de manera integral cayendo en el error de derecho consistente en la apreciación individual de las pruebas documentales y las testimoniales, lo cual , en contraposición con el principio de apreciación en conjunto de la prueba llevo al fallador a concluir que no se demostró la culpabilidad de la demandando, cuando existe perfecta coincidencia entre la resolución a través de la cual secretaria de Salud de Bogotá

impuso la sanción por atención tardía, negligente del hospital y lo expresado en el interrogatorio de quien para el momento del fallecimiento de la menor se desempeñaba como Jefe de Pediatría de la clínica encartada al expresar que los resultados de los exámenes solo se vinieron a conocer posmortem en razón a que no existía claridad en los diagnósticos llevando a la duda sobre las verdaderas causas de la muerte de la niña. (A folio 249)

En la apreciación probatoria del Aquo es notaria la falta de integración probatoria, efectuando la valoración de manera individualizada y sin conexión alguna entre las mismas. Comportamiento que riñe con lo ordenado en el artículo 176 del C.G. del P. que ordena que;” Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos” y rompe con el principio de unidad de la prueba. Principio que para el doctrinante Hernando Devís Echandía “Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar la diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”¹

Principio que a su vez se encuentra relacionado con el principio de comunidad de la prueba, es decir, que, sin importar la fuente probatoria, esto es quien la haya aportado, como en el presente caso, que el informe documental de la sanción impuesta por la secretaria de Salud Distrital fue aportado por el actor, mientras el interrogatorio fue depuesto por una funcionaria de la demandada, su valoración debió efectuarse en conjunto y no de manera separada.

En relación a dicha forma de apreciar las pruebas de tiempo atrás la Sala Civil de la Corte ha sostenido “(...)que dicha actitud

¹ Devís Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Temis, 2006, Pág. 110.

constituye un error de derecho, por desconocimiento de una prescripción legal instituida para apreciar las pruebas” y es que precisamente al revisar la sentencia que ahora se ataca se encuentra el lector con una análisis individualizado y descontextualizado de las pruebas lo que incurre en el rompimiento de lo que JJ. Couture denomina “Las reglas del correcto entendimiento humano” que no son otras que la aplicación de la sana crítica y las reglas de la experiencia y la equidad en la valoración probatoria.

Mientras que modernamente Michel Taruffo enseña que “(...) la motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales; 1.- Tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con los todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio , y segundo; el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque solo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llego a establecer de manera racional la verdad de los hechos” ²

Al realizar el ejercicio a través del cual el juzgado de primera instancia concluye de manera precipitada la ausencia de pruebas de la culpa y por ende de la responsabilidad civil del hospital , sin adentrarse de los demás elementos que podían demostrar el daño y el nexo causal, sino que se refugia en la supuesta falta de pruebas de la culpa del personal médico, de su decidía en la atención, de su tardancia en la formulación de antibióticos que pudieron haber combatido de manera efectiva la infección, que aun para el momento del fallecimiento de la víctima , aquí, según palabras de la jefe de urgencias no se había diagnosticado.

² Taruffo, Michel. La verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. 1. Edición 2013.Mexico. Serie cuadernos de divulgación de la justicia electoral. Pág. 89

SEGUNDO: Se desconocen los precedentes judiciales tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado sobre la distribución dinámica de la carga de la prueba en tratándose de un proceso de responsabilidad medica hospitalaria.

Ahora bien, respecto a la expresión por parte del Juez de instancia en las consideraciones expresa: “3.4.Finalmente, vale la pena recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamenta las defensas compete a quien las plantea , de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, previsión recogida en el artículo 177 del Código de Procedimiento civil, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” olvidando el señor Juez que el artículo 167 del Código General del Proceso, reprodujo dicho artículo, pero además incorporo la teoría jurisprudencial de ”Distribución dinámica de la prueba o de inversión de la prueba” al establecer ;

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares” (..).

Dicha argumento en la sentencia resulta de fundamental

importancia toda vez que es a partir de la misma que el juez de instancia manifiesta en la sentencia ; “En todo, caso con base en las pruebas analizadas habría que concluir que no se acreditó el elemento culpabilidad por lo que estima el Despacho innecesario pronunciarse sobre los demás presupuestos de la responsabilidad civil deprecada” que no se probó la culpa del establecimiento hospitalario.

El Juez de Instancia apartándose del lineamiento jurisprudencial de la Corte que ordena;

“El régimen que gobierna la eventual responsabilidad esta marcado por el culpa probada empero e igualmente, su disciplina probativa no debe responder a la rigidez de antaño, sino que, ya el medico ora el paciente, debe asumir ese compromiso demostrativo, atendiendo la real posibilidad de hacerlo; aquel que se encuentre en mejores condiciones para acreditar los supuestos de hecho con figurantes del tema a establecer, deberá asumir esa carga”

Y es que en el accionar hospitalario, pese a la trazabilidad que pueda observarse en la historia clínica, muchos de sus procedimientos son completamente ajenos a la capacidad demostrativa por parte de los pacientes, sus deudos o sus apoderados, siendo ello así, correspondería al centro hospitalario demostrar porque no se configuro la culpa en la sanción que impuso la Secretaria de Salud del distrito mediante la resolución 1239 del 07 de octubre de 2009 y confirmada por la Resolución 1333 de 2010(A folio 55) en las cuales se sanciono al Hospital Universitario Clínica San Rafael, contrario a lo afirmado por el Juez de instancia “ No esta demás señalar que el juez civil, al fallar , no puede soportar su decisión en la valoración que otra autoridad hiciere de unas pruebas, ya que su decisión no estaría soportada en pruebas sino en opiniones” . Dicha expresión del juez de instancia resulta contraria a lo ordenado por el legislador en el Código General del Proceso respecto a las pruebas

documentales (Artículos 243 al 257) máximo cuando el demandado no los desconoció o tacha de manera alguna incluso los confirmo al referirse a la certeza de los mismo (Folio 55)

El juez de instancia encuentra huérfana la prueba de la culpabilidad de la institución hospitalaria afirmando “Es tanto que si bien la resolución en comento se finco en una falla en continuidad y suficiencia en la atención de la paciente, no se traslado a este proceso el sustento probatorio que en esa actuación administrativa se tuvo en cuenta para sancionar, Es decir, sin las pruebas de la posible demora en la atención no puede concluirse que existió responsabilidad medica” Y entonces valga la reflexión; no son pruebas las respectivas resoluciones discutidas procesalmente por las partes en el proceso, tampoco resulta demostrada la mora en la prestación de servicio en la historia clínica, no sirve de fundamento demostrativo lo manifestado por la Jefe de Pediatría cuando manifiesta en su interrogatorio de parte; ” Los resultados de los hemocultivos de ANGIE, fueron reportados como positivos después de su fallecimiento, no recuerdo el tiempo, (El despacho dejo constancia) Para responder esta parte de la pregunta, la absolvente consulta la historia médica que obra en el expediente e informa: no se dice la hora, ni la fecha en que fue entregado el servicio”.

Parece que para el fallador de instancia tampoco resulta indicativo de mora en el servicio hospitalario y por supuesto de culpa del centro hospitalario, la respuesta de la deponente cuando se le pregunta;” PREGUNTADO: Manifestó en respuestas anteriores vino presentando un deterioro gradual del estado de salud y que algunos de los exámenes que se le realizaron se observaron sangrado pulmonar, explíqueme al Despacho por qué pese a dicha situación, la historia clínica, no refleje ningún procedimiento clínico para atacar el cuadro infeccioso que presentaba la paciente y solo se puede observar el suministro de medicamentos paliativos o destinados al control del dolor, hasta

el día 05 de octubre a entre las 9 y 10 de la mañana ¿ CONTESTO: La sospecha diagnosticas de infección, se piensa por primera vez en este caso, como parte de los diagnósticos diferenciales cuando hay evidencia de shock, antes del shock, la paciente no mostro ningún indicio clínico de infección. Una vez aparece el shock, sus causas pueden ser múltiples, como son disfunción cardíaca, alergias severas, deshidratación, sangrados masivos e infecciones. Para el caso de ANGIE cualquiera de estas, era una posibilidad, se instauró manejo para choque mientras teniendo como una de las posibilidades, infección (sic) se trató de aclarar el foco con el fin de suministrar el antibiótico más indicado para el caso. Finalmente, como se pudo establecer foco, se decidió iniciar antibiótico, teniendo en cuenta una de las posibles causas del shock, pero sin tener la certeza que fuera tipo infeccioso” (A folio 251). Es la demostración palpable de la tardanza en la atención efectiva nivel medico hospitalaria en que incurrió el personal médico de pediatría que la Atencia en la Clínica San Rafael a la niña fallecida en dicha Clínica a causa de la tardanza en realizar exámenes paraclínicos e iniciar un tratamiento curativo, no paliativo de los síntomas que presentaba la paciente en observación durante más de tres días. Tardanza que sin duda fue la causa eficiente del desencadenamiento de la crisis que finalmente llevo la menor a su fallecimiento.

TERCERO: En la sentencia se efectúa una mínima y errónea valoración de las pruebas, no obstante, el suficiente y voluminoso acervo probatorio existente en el expediente.

No desconoce este actor procesal que en este tipo de procesos resulta necesario para el demandante demostrar, como presupuesto de responsabilidad, el daño y a la culpa y a su vez el nexo causal entre el daño y la culpa, conforme lo tiene reconocido como doctrina pacífica de la Sala Civil de la Corte desde la sentencia del 05 de marzo de 1940 y reiterada en sentencia del 18 de mayo de 2005, como tampoco no es desconocido que la falta de atención oportuna, la discontinuidad

en la misma y /o un diagnóstico equivocado o tardío, como se encuentra admitido por parte de la directoria de urgencias de la demandada y la historia clínica de la menor, pudo ser la causa eficiente de desenlace fatal de la víctima.

En los hechos de la demanda, en la historia clínica y en la motivación de las resoluciones a través la Secretaria de Salud Distrital impuso sanciones al hoy demandada por la discontinuidad en el servicio médico, la tardanza en la toma de exámenes de laboratorio, el retardo injustificado la lectura de los mismo y finalmente el tratamiento con antibióticos de alto espectro que resultaron tardíos para la epicrisis de estafilococo que finalmente fue la causa del fallecimiento de la menor ANGIE JOHANA LEON CORREA. Tal como se relata en los hechos de la demanda; el 02 de octubre de 2007 la misma ingresa por el servicios de urgencias la hospital demandando, sin que ello aparezca registrado en la historia clínica, pero hecho que fue admitido en el interrogatorio practicado a la Jefe de Pediatría del Hospital señora ADRIANA LUCIA SANCHEZ SIERRA (A folio 248 del cuaderno principal) le dieron analgésicos y le dieron de alta, nótese que en la historia clínica nunca hace referencia a los supuestos exámenes de laboratorio que supuestamente se le practicaron a la menor, le dieron de alta el día 03 de octubre a la 1.52 a.m. Seguramente que si ello hubiera sucedido, el personal médico hubiera podido efectuar el diagnostico medico brindar la atención medica que requería y no dar de alta, dando como resultado el agravamiento de las condiciones que finalmente desencadenaron el fallecimiento de la menor. Hechos que no entraron a ser valorados por el fallador de primera instancia

Es que de la revisión de la historia clínica y la manifestado por la Jefe de Pediatría es fácil concluir que se desatendieron los protocolos médicos que deben ser observados frente a la sintomatología que presentada la paciente, pero que ante la falta de exámenes paraclínicos, no eran observables o apreciables a simple vista, lo cual fue la razón para que se le diera de alta y se

le formularan analgésicos y que ante el agravamiento la obligaron a regresar al Centro Hospitalario el mismo día 03 de octubre a la 1.45 de la tarde siendo atendida hasta las 4.58 de la tarde, nótese que es en la misma contestación de la demanda que el Centro Hospitalario a través de su apoderado manifiesta que la que “La menor fallece de una neumonía atípica secundaria a estafilococo, la cual es una enfermedad mortal y de difícil diagnóstico, esta enfermedad es la causa eficiente de la muerte (Folio 63) lo cual resulta confirmado por el interrogatorio absuelto por la Jefe de Pediatría cuando manifiesta “(...)los resultados de los hemocultivos de ANGIE, fueron reportados como positivos después de su fallecimiento,(...) lo cual constituye a todas luces la falla en el servicio hospitalario y la culpa que el Juez de instancia dice no encontrar probada en la sentencia que ahora se ataca.

Estos hechos son los que para el presente caso constituyen el nexo causal necesario para la edificación de dicha responsabilidad por parte del centro hospitalario, dicho problema jurídico ha sido abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias del 24 de septiembre de 2009, 22 de julio y 26 de noviembre de 2010 y reiterada en la sentencia 15746 de 2014, también de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en la cual concluye;

”(.) Las fallas ostensibles en la prestación de servicio de esa índole (medica) por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia(sic) en la atención, son constitutivos de la responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el capo contractual o extracontractual(.), esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a

través de ellos que se materializan esos comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) ”

El Juez de instancia, en su fallo no tiene en cuenta la línea jurisprudencial sentada por la Sala Civil de la Corte que en sentencia del 26 de noviembre de 2010 dejó dicho ; “Las fallas en el diagnóstico están asociadas *«a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto»* nótese que en las consideraciones para el fallo que ahora se impugna no hace ninguna referencia a las “(...)sospechas diagnosticas” de que habla la Directora de Pediatría en su interrogatorio, expresión que resulta conteste con las consideraciones que expone la Secretaria de Salud para la imposición de las sanciones tantas veces señaladas. (A folios 64 y s.s.)

De manera semejante, tampoco mereció apreciación probatoria por parte del juez de instancia, la admisión por parte de la deponente de que la paciente fue presentando un cuadro de “(..) un deterioro gradual del estado de salud(...) (folio 251)” sin que el personal médico ordenara exámenes clínicos que pudieron hacer claridad sobre las causas de dicho deterioro, revelan sin lugar a dudas, ese retardo e ineficiencia en la atención ya consignada en la resolución de la Secretaria de Salud Distrital mediante la cual se le impusieron sanciones pecuniarias al establecimiento hospitalario precisamente por dicha causal.

Situaciones que se pusieron en énfasis al Despacho en nuestros alegatos de conclusión, los cuales al parecer no merecieron la lectura y el cuidado que ello demandaba, alejándose de esta manera de realizar la valoración probatoria integral o conjunta tal como lo ordena el artículo 176 del C. G. del P. y a las que se invito en dicho escrito donde se realizó una apretada síntesis de los aspectos probatorios que finalmente el Despacho desechó por dar por probada la inexistencia de la culpa como elemento

necesario para la prosperidad de la responsabilidad civil por parte de la institución hospitalaria que se relama y contrario a lo concluido por el fallador se encuentra demostrada como elemento integrador y causa eficiente (Nexo causal) del daño producido con la muerte de ANGIE JOHANA LEON CORREA y que se encuentran probados en la historia clínica de la causante;

Para finalizar podemos afirmar que pese a existir en el plenario las pruebas documentales, declaración de parte y experticia el Juez de Instancia acude a efectuar una valoración probatoria huérfana de toda regla de la experiencia

En conclusión, solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá de fecha 27 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia y en su reemplazo obrando como juez de instancia acceder a las pretensiones de la demanda

De los Señores Magistrados con toda consideración y respeto;

CARLOS ARTURO BELLO CACERES
C.C. 19.207.347 DE BOGOTA D.C.
T.P. 109.841 DEL C.S. DE LA J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO: 038 - 2019 – 00390 - 03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 14:57

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 2:44 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO: 038 - 2019 – 00390 - 03

Remito copia del memorial

De: alberto lopez mora <alberto7277@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 11:13

Para: Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des17ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO: 038 - 2019 – 00390 - 03

HONORABLE MAGISTRADA

ADRIANA AYALA PULGARIN

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

E. S. D.

RADICADO:

038 - 2019 – 00390 - 03

DEMANDANTES:

**ALIX PARRA DE SOLER – BEATRIZ ACEVEDO DE
ESTUPIÑAN**

DEMANDADOS:

**MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO – HENRY
ARTURO RUIZ MOLINA**

ASUNTO:

**INFORMACION SUSTENTACION RECURSO DE
APELACION.**

ALBERTO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las partes demandantes, la señora **ALIX PARRA DE SOLER**, domiciliada en la ciudad de Cúcuta y **BEATRIZ ACEVEDO DE ESTUPIÑAN** domiciliada en la ciudad de Santa Marta, conforme se acredita con el poder debidamente otorgado, por medio de la presente me permito informar a este despacho que el día 12 de noviembre del presente año fue enviado por el suscrito y por este medio la sustentación del recurso de apelación, como prueba de lo anterior reenvió el presente mensaje de correo electrónico con el fin que se pueda verificar la información indicada, toda vez que se está corriendo traslado de la sustentación del recurso de apelación del abogado JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA y no la mía presentada en la fecha señalada y dentro del término señalado por este despacho mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, más aún cuando el abogado de la parte demandada envió sustentación pasados los 5 días señalados por este despacho donde se advirtió que se declararía desierto el recurso que no fuera sustentado, por consiguiente solicito me informen los términos señalados al respecto y el por qué no fue tomada en cuenta mi sustentación o porque no se le está corriendo el respectivo traslado a la parte demandada.

Cordialmente,

ALBERTO LOPEZ MORA.
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá.
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.

Enviado desde [Outlook](#)

De: alberto lopez mora

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 3:56 p. m.

Para: des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogpecuri2003@gmail.com <abogpecuri2003@gmail.com>; juribe@chaustreabogados.com <juribe@chaustreabogados.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO: 038 - 2019 – 00390 - 03

HONORABLE MAGISTRADA
ADRIANA AYALA PULGARIN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
E. S. D.

RADICADO: 038 - 2019 – 00390 - 03
DEMANDANTES: ALIX PARRA DE SOLER – BEATRIZ ACEVEDO DE ESTUPIÑAN
DEMANDADOS: MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO – HENRY ARTURO RUIZ MOLINA
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

ALBERTO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las partes demandantes, la señora **ALIX PARRA DE SOLER**, domiciliada en la ciudad de Cúcuta y **BEATRIZ ACEVEDO DE ESTUPIÑAN** domiciliada en la ciudad de Santa Marta, conforme se acredita con el poder debidamente otorgado, por medio de la presente me permito adjuntar sustentación al recurso de apelación interpuesto el día 13 de octubre de 2021 en contra de la sentencia de primera instancia interpuesta el mismo día.

Cordialmente,

ALBERTO LOPEZ MORA.
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá.
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.

Enviado desde [Outlook](#)

**HONORABLE MAGISTRADA
ADRIANA AYALA PULGARIN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
E. S. D.**

**RADICADO: 038 - 2019 – 00390 - 03
DEMANDANTES: ALIX PARRA DE SOLER – BEATRIZ ACEVEDO DE ESTUPIÑAN
DEMANDADOS: MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO – HENRY ARTURO RUIZ MOLINA
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

ALBERTO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las partes demandantes, la señora **ALIX PARRA DE SOLER**, domiciliada en la ciudad de Cúcuta y **BEATRIZ ACEVEDO DE ESTUPIÑAN** domiciliada en la ciudad de Santa Marta, conforme se acredita con el poder debidamente otorgado, por medio de la presente me permito sustentar recurso de apelación interpuesto el día 13 de octubre de 2021 en contra de la sentencia de primera instancia interpuesta el mismo día, de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE LA DECISION APELADA

Decide el juzgado treinta y ocho civil del circuito fallar en primera instancia dentro del proceso la referencia, en la siguiente forma:

"RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de las excepciones propuestas por los apoderados de la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la resolución del contrato de cesión de cuotas sociales de la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA** suscrita entre **MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO y HENRY ARTURO RUÍZ MOLINA** como cedentes y las señoras **ALIX PARRA DE SOLER y BEATRIZ ACEVEDO DUARTE** como cesionarias.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la escritura pública No. 2773 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 53 de Bogotá. **OFICIAR** a la referida notaría indicando lo resuelto en esta parte resolutive, así como a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que sea inscrita en dicha entidad.

CUARTO: ORDENAR a los demandados **MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO y HENRY ARTURO RUÍZ MOLINA**, en el

*término de cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a pagar a las demandantes ALIX PARRA DE SOLER y BEATRIZ ACEVEDO DUARTE, la suma de **\$236.230.645.00** con ocasión del decreto de la resolución del contrato de cesión de acciones, así como por las sumas pagadas por las demandantes en calidad de cesionarias de las cuotas sociales de la sociedad ALLIANZ SEGURIDAD LTDA., no relacionadas en el contrato objeto de resolución.*

QUINTO: ORDENAR a las demandantes ALIX PARRA DE SOLER y BEATRIZ ACEVEDO DUARTE, para que, en el término de cinco días a la ejecutoria de la presente sentencia, a restituir a los demandados las 245.000 cuotas sociales de la sociedad ALLIANZ SEGURIDAD LTDA a favor de los demandados **MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO y HENRY ARTURO RUÍZ MOLINA. OFICIAR** a la Cámara de Comercio de esta ciudad, indicando lo decidido en esta parte resolutive.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$16.500.000.00”

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Si bien es cierto que el despacho de primera instancia decide acceder a las pretensiones propuestas por el suscrito y negar las excepciones propuestas por la parte demandada, también es cierto que existe un vacío en lo pertinente a los dineros que deben entregar la parte demandada a mis poderdantes toda vez que no se están teniendo en cuenta los valores enumerados dentro del contrato objeto de materia de litigio y los cuales mis poderdantes asumieron en su mayoría, en un principio dentro del proceso que nos ocupa lo que se quiere entrar a demostrar es que efectivamente existe un incumplimiento por la parte demandada y como consecuencia de este incumplimiento se solicita la resolución del mismo, por ende que las cosas vuelvan a su estado anterior pero este estado anterior significa que se deben devolver los dineros pagados por mis poderdantes en su totalidad, dineros que fueron asumidos por mis poderdantes y que no fueron objeto de discusión por el otro extremo procesal, por consiguiente y en aras de proteger el principio de la buena fe, deben ser pagados, una vez que sean demostrados que efectivamente fueron pagados por parte de mis poderdantes, mas sin embargo en escrito de reforma de la demanda presentada al despacho de primera instancia fueron allegados varios de estos pagos, pagos que no fueron incluidos porque estos no fueron objeto de materia de incumplimiento por parte de los demandados, por consiguiente lo que se quería es que se determinara que si existía un incumplimiento por la parte demandada y se concediera la resolución del contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLINAZ SEGURIDAD LTDA., por consiguiente si era prospero otorgar la pretensiones solicitadas por el suscrito, pero no sin antes dejar a un lado el derecho fundamental del derecho a la administración de la justicia, el cual ha sido objeto de

varios pronunciamientos por parte de la honorable la corte constitucional entre varios de sus pronunciamiento se encuentra la Sentencia T-283/13 ha expresado que: "Contenido del derecho a la administración de justicia

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la

administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados...”.

Claramente se insistió en este proceso en esclarecer y comprobar que existía un incumplimiento por la parte demandada el cual produjo varios pagos por los múltiples pasivos de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLINAZ SEGURIDAD LTDA que no fueron contemplados dentro del contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta, producto de estos hechos probados dentro del proceso, decide el juzgado de primera instancia fallar a favor de mis poderdantes y conceder las pretensiones de la demanda, pero está dejando a un lado el derecho y deber de proteger el derecho a la administración de la justicia el cual como dijo la corte constitucional busca que se protejan tres obligaciones y esta ultima señalada como “(...) *la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.*” Esta obligación está siendo dejada de lado por cuanto no se están imponiendo garantías para que la parte demandada quien fue la que produjo que se realizara el daño y el detrimento del patrimonio de mis poderdantes, pague los dineros que mis poderdantes realizaron por la compraventa de la empresa ya señalada, no se está concediendo un derecho de retención de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLINAZ SEGURIDAD LTDA con la oportunidad que mis poderdantes puedan tener seguridad que la parte demandada pague los dineros pagados por mis poderdantes a los distintos acreedores que tenía la empresa en su antigua administración, ósea en propiedad de la parte demandada, o que se garantice que hasta tanto no den

cumplimiento la parte demandada no se entregue la administración de la empresa a la parte demandada, así mismo no se está protegiendo el derecho a la administración de la justicia y su obligación de disfrutar su derecho por cuanto en el fallo de primera instancia calendado el día 13 de octubre de 2021, no se están teniendo en cuenta los dineros que mis poderdantes asumieron al momento de celebrar contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLINAZ SEGURIDAD LTDA los cuales si fueron señalados dentro del mismo contrato y que efectivamente fueron pagados pero que no fueron objeto de materia de discusión por cuanto no existió incumplimiento en el contrato por parte de mis poderdantes y fueron los siguientes:

"Quinto. Se estableció que las cesionarias aceptarían las obligaciones sociales o pasivos de la empresa y serian específicamente las siguientes:

1. DIAN	\$ 212.000.000
2. HACIENDA DISTRITAL	\$ 50.000.000
3. SUPERVIGILANCIA	\$ 35.000.000
4. UGPP	\$ 320.000.000
5. LIQUIDACION PERSONAL RETIRADO	\$ 38.350.000
6. DOTACION PERSONAL	\$ 3.000.000
7. ACADEMIA EL PENTAGONO	\$ 2.800.000
8. HONORARIOS VELAVENKO	\$ 12.429.790
TOTAL:	\$ 673.579.790

Más los intereses que se determinen por las anteriores deudas, al momento de realizar el pago."

Estos pagos fueron realizados por mis poderdantes pero no fueron tenidos en cuenta al momento de fallar en primera instancia solo se tuvo en cuenta el dinero que habían pagado mis poderdantes por la venta de la empresa, pero en consecuencia de este otorgamiento se debe acceder a proteger los derechos de mis poderdantes tal como lo indica la corte constitucional y ordenar el pago de los dineros asumidos por mis poderdantes los cuales fueron indicados en el contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLINAZ SEGURIDAD LTDA y que producto del fallo de primera instancia, donde se ordena la resolución de este contrato deben ser devueltos a mis poderdantes, así mismo en garantía de un debido proceso y una justicia honesta en honor al principio de la buena fe se de la retención de la empresa.

Es por lo anterior y en aplicación al derecho del acceso a la administración de la justicia, se modifique o se agregue al fallo de primera instancia del pasado 13 de octubre de 2021 la devolución del dinero pagado por mis poderdantes producto de una obligaciones contraídas dentro del contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLINAZ SEGURIDAD LTDA y que en virtud del fallo de primera instancia donde ordena declararse la resolución del mencionado contrato y por

consiguiente que las cosas vuelvan a su estado anterior, este estado anterior contemple que así mismo deben ser devueltos la totalidad de los dineros asumidos por mis poderdantes productos de pasivos de la empresa los cuales claramente se encontraban señalados dentro del contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLINAZ SEGURIDAD LTDA, contrato que nunca fue incumplido por parte de mis poderdantes y que en fallo de primera instancia, también determina que no existe prueba ni argumento que indique que existió incumplimiento en el contrato por parte de mis poderdantes, por consiguiente el derecho a salvaguardar los derechos de mis poderdantes indicado por la corte constitucional es precisamente en beneficio de ellas, mas no ocasionarles un desmejoramiento en sus derechos debido a que ella fueron las verdaderas afectadas por el incumplimiento de la parte demandada y por el ocultamiento grave y deshonesto de numerosas deudas por parte de las demandadas que ocasiono el grave detrimento del patrimonio de mis poderdantes.

Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente se sirva modificar o agregar los numerales necesarios para la protección de los derechos de mis poderdantes como lo son la retención de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLINAZ SEGURIDAD LTDA hasta tanto la parte demandada de cumplimiento a lo ordenado y devuelva los dineros pagados por mis poderdantes y se ordene la devolución de los dineros asumidos por mis poderdantes los cuales si fueron tenidos en cuenta en el contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLINAZ SEGURIDAD LTDA y asumidos o pagados por mis poderdantes, modificación a lugar dentro de la decisión proferida por el Despacho judicial de primera instancia el día 13 de octubre de 2021.

Cordialmente,

ALBERTO LOPEZ MORA.
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá.
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO VERBAL DE HDI SEGUROS CONTRA AUTO GRUAS LA SEXTA Y CIA LTDA 2019-797 - MAGISTRADO JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 4:28 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: walter moreno vargas <walter23f@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 4:21 p. m.

Para: notificaciones@oypabogados.com <notificaciones@oypabogados.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auto gruas La sexta <info@autogruaslasexta.com>; laura rios bonilla <laura.riosbo@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO VERBAL DE HDI SEGUROS CONTRA AUTO GRUAS LA SEXTA Y CIA LTDA 2019-797 - MAGISTRADO JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Se adjunta archivo contentivo de sustentación de recurso de apelación de sentencia, con copia al apoderado de la demandada HDI SEGUROS.

Gracias.

MAGISTRADO.

JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

E.S.D

DEMANDANTE: HDI SEGUROS S.A.

DEMANDADO: AUTOGRUAS LA SEXTA 24 HORAS Y CIA LTDA

RADICADO: 2019 - 00797

Referencia: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

WALTER FABIAN MORENO VARGAS mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.016.040.196 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.293.109 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HRS Y CIA LTDA** por medio del presente escrito, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por **EL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

DE LA DECISIÓN DEL AQUO.

El aquo mediante sentencia de primera instancia, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad **HDI SEGUROS SA**, encontrando contractualmente responsable a la sociedad **AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HORAS Y CIA LTDA**, de los daños sufridos a una planta eléctrica el día 15 de noviembre de 2018.

El Juzgador de primera instancia, baso su decisión básicamente, en declarar probado sin estarlo, el contrato de transporte respecto de la maquina **PLANTA ELECTRICA 800DQCC MARCA CUMMINS, MARCA DE GENERADOR ESTANDFORD, MOD MOTOR QSK23.67**, aseverando igualmente que el contrato

celebrado fue verbal, que así fue reconocido por las partes en los interrogatorios practicados.

Adujo el despacho, que **AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HORAS Y CIA LTDA** jamás probó la causa extraña, que la labor de la demandada fue dedicada a demostrar, diligencia, pericia, previsión y cumplimiento de reglamentos, lo cual declaro probado, sin embargo, declaro no demostrado de ninguna manera la existencia de alguna causa extraña que trajera como consecuencia el accidente ocurrido.

Tuvo por acreditado sin estarlo, todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestó que se encontraba probado el pago como requisito esencial de la subrogación legal, por parte de **HDI SEGUROS SA** en favor de **CUMMINS DE LOS ANDES**, aun cuando no existe prueba alguna de dicho pago, expedida directamente por el entonces asegurado **CUMMINS DE LOS ANDES SA**.

El aquo, a pesar de emitir una condena en contra de la demandada **AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HORAS Y CIA LTDA**, al hallarlo responsable contractualmente del daño sufrido a una planta eléctrica, no indico cual fue el incumplimiento contractual en el que incurrió la demandada, trayendo consigo un vacío que notablemente viola los intereses económicos de la pasiva.

Manifestó el operador de primera instancia, que el dictamen pericial aportado por la demandante y el cual fue elaborado por un perito de nombre **DANIEL GRANADOS (ADVANTA)**, aunque no cumplía con los requisitos del artículo 226 del CGP y adicional a que a pesar de que fue citado el perito y no compareció, no daba lugar a restarle valor a dicha prueba (artículo 228 CGP), pues a su juicio los requisitos del artículo 226 del Cgp son “formalidades” que no le pueden restar al dictamen su poder probatorio (minuto 18.30 de video grabación de lectura de fallo).

El aquo, no valoro las pruebas en conjunto, pues como se demostrará, cerceno apartes de las pruebas, igualmente se tergiversaron las respuestas de los

interrogatorios de parte practicados, errores que fueron determinantes, para que le sirviera en la construcción de un juicio de valor, que trajera como consecuencia la configuración de los elementos de la responsabilidad civil contractual en contra de los intereses de la demandada **AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HORAS Y CIA LTDA.**

DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION.

NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA (ART. 121 DEL CGP).

El día 25 de julio de 2022, el suscrito apoderado, puso de conocimiento al Juez de primera instancia, que se cumplían con los presupuestos exigidos por el Art. 121 del CGp, por tal razón debía decretar la pérdida de la competencia y como consecuencia decretar la nulidad de pleno derecho, de las actuaciones practicadas desde el 7 de julio de 2021.

Extrañamente, un día antes de la diligencia de fallo, la señora Juez, resuelve la petición elevada, negando la pérdida de competencia y decidiendo hacer la diligencia, sin importarle que el auto notificado en estado del 18 de agosto de 2022, no se encontraba en firme y contra el cual procedían los recursos ordinarios de ley.

Este delegado defensor, se encuentra totalmente inconforme con la decisión tomada por parte de la Juez de primera instancia, pues a todas luces, dicha decisión va en contra vía de los preceptos jurisprudenciales, pues se hace visible como el aquo contrario a lo expresado en la sentencia con la que sustenta su dicho, jamás hizo pronunciamiento alguno respecto de la pérdida de competencia que fue solicitada por el extremo pasivo, solo hizo énfasis en la nulidad de pleno derecho, sin que fuera siquiera analizada la figura de la pérdida de competencia.

Al verificarse el artículo 121 del CGP, el legislador en este articulado, trajo dos figuras procesales, tendientes a evitar demoras injustificadas en los procesos judiciales, nótese como se prevé que el operador jurídico, tendrá el término de 1 año para dictar sentencia, contado a partir de la vinculación total del extremo pasivo, adicional a ello, se estableció una consecuencia procesal a la pérdida de competencia, esto es decretar la nulidad de pleno derecho una vez vencido el término para dictar la correspondiente sentencia de primera instancia.

Como bien señaló el Juez de primera instancia, el artículo 121 del CGP, fue objeto de control constitucional, respecto de la expresión “de pleno derecho”, decisión en la cual, se limitó el poder a las partes del proceso para poder alegar la nulidad prevista en dicha normatividad, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, igualmente señaló:

“Criterio el cual comparte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil quien mediante pronunciamiento reciente puntualizó: “...3. *Sobre este mandato, debe memorarse desde ya, que en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional, entre otras determinaciones, resolvió “DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que **la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**” (se subraya).*4. De lo hasta aquí expuesto se sigue que **la nulidad derivada de la pérdida de competencia por vencimiento de los términos previstos en la primera parte de la norma en comento es saneable y que, por lo mismo, su acogimiento en casación, exige que no haya sido convalidada por quien la aduzca, entre otras hipótesis, por haber actuado**”

Obsérvese entonces, como el despacho de primera instancia, tergiversa la sentencia con las que sustenta su decisión, pues existen dos figuras que deben ser

analizadas de manera independiente, pues una cosa es la pérdida de competencia por vencimiento del término previsto en el artículo 121 y otra cosa es la nulidad de pleno derecho, figura la cual fue declarada inexecutable como bien adujo el despacho.

Es claro para este delegado defensor, que la señora Juez de primera instancia, ya tenía vencido el término previsto en el artículo 121 del CGP y su deber era decretar la pérdida de competencia, sin que se decretara la nulidad de pleno derecho, pues el silencio de las partes, impidió que la **nulidad** tuviera vocación de prosperidad.

Así las cosas, el actuar del Juez de primera instancia se hace caprichoso e incluso violatorio del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, pues sustentando su decisión con un extracto jurisprudencial, que hace énfasis en la nulidad de pleno derecho, amplió su alcance a la pérdida de competencia, aun cuando en ningún momento realizó algún análisis de la figura procesal de la pérdida de competencia, como instrumento independiente del derecho procesal.

Se hace entonces extraño, como la petición de pérdida de competencia presentada por el suscrito apoderado, fue resuelta de manera sorpresiva un día antes de la audiencia de fallo, con unos argumentos, que no tienen la suficiente fuerza y que permitieran negar la pérdida de competencia que fue solicitada dentro de la oportunidad prevista.

Indico a su vez el despacho de primera instancia:

“En este orden, independientemente del conteo formal de la pluricitada anualidad, no puede pasar por alto este despacho que es debido a la multiplicidad de memoriales contentivos de recurso, nulidades y tutelas contra el despacho derivadas en la falta de contestación de la demanda, que el proceso se ha prolongado en el tiempo. “

Deberá entonces prestarse cuidadosa atención a lo mencionado por el despacho, pues nótese que la pasiva hizo uso de los mecanismos de defensa judicial que estaban a su alcance, para poder ser escuchada en el proceso, pero no puede pretender el aquo que dichos actos hoy sean excusa, para señalar que el proceso tomo más tiempo del esperado debido al trabajo defensivo de la pasiva.

Obsérvese entonces señor Magistrado, como en 3 oportunidades fue el despacho quien fijo nueva fecha para las diligencias de manera oficiosa, en primer lugar suspendió la diligencia del artículo 373 del cgp, cuando no asistió un testigo de parte solicitado por la demandante, el despacho decreto dicho testimonio de oficio, posteriormente, se excusó el despacho en no enviar el aviso de notificación al testigo en tiempo y por ultimo **“EL TESTIGO” SOLICITO COPIAS DEL PROCESO Y APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA** y el despacho violando la reserva sumarial, le permitió el acceso al testigo **“CUMMINS DE LOS ANDES”** al escrito de la demanda y posteriormente fijo nueva fecha, acto que al suscrito apoderado le pareció completamente descabellado, al permitírsele a los “testigos” acceder a piezas procesales, sin que estos fueran partes del proceso y más grave aún, cuando el proceso aun no contaba con sentencia de primera instancia.

Así las cosas, no es cierto que las prolongaciones de tiempo presentadas en el proceso, sean imputables a la parte pasiva, pues como verificara el superior para desatar el presente recurso, las partes en el presente proceso actuaron de manera normal y jamás impidieron el libre desarrollo del procedimiento.

Ahora bien, en caso de no decretarse la nulidad de pleno derecho, desde que se produjo el vencimiento del termino previsto en el articulo 121 del CGP, lo cierto es que cualquier actuación que se hubiera adelantando posterior al 25 de julio de 2022, cuando la pasiva advirtió y solicito la perdida de competencia, se encuentra cobijada por el fenómeno de la nulidad, pues El Juzgado de primera instancia, a pesar de tener conocimiento de no estar en firme el auto que también es objeto de censura, decidió seguir practicando etapas procesales, incluso emitir fallo de primera

instancia de carácter condenatorio en contra de los intereses de mi representada, etapas las cuales se recalcan, están afectadas por una nulidad insaneable.

Tan cierto es lo anterior, que en la diligencia de fallo llevada a cabo el día 19 de agosto de 2022, la señora Juez al inicio de la diligencia advirtió, que no iba a realizar pronunciamiento alguno respecto de la pérdida de competencia, pues las partes tenían la posibilidad de impugnar la decisión hoy cuestionada por medio de los mecanismos defensivos establecidos en la Ley, trayendo dicha manifestación consigo, un acto contentivo de nulidad absoluta, que le impedía llevar a cabo la diligencia adelantada el 19 de agosto de 2022.

DE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Comete un grave yerro el aquo, al señalar que las partes declararon de manera expresa en los interrogatorios, la existencia del contrato de transporte, aduciendo que la apoderada general de **AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HORAS Y CIA LTDA**, reconoció que transporto la **PLANTA ELECTRICA 800DQCC MARCA CUMMINS, MARCA DE GENERADOR ESTANDFORD, MOD MOTOR QSK23.67**, aun cuando dicha aseveración es totalmente contraria lo expresado por la apoderada general de **AUTO GRUAS LA SEXTA**, pues la apoderada general en el interrogatorio de parte, reconoció que para esa fecha se transporto una maquina pero que desconocía si era la **PLANTA ELECTRICA 800DQCC MARCA CUMMINS, MARCA DE GENERADOR ESTANDFORD, MOD MOTOR QSK23.67**, pues **CUMMINS DE LOS ANDES** jamás envió la orden de compra para efectuar dicho traslado, así que desconoce si efectivamente se transporto la planta con las características descritas en la demanda.

A su vez, los representantes legales de **CUMMINS DE LOS ANDES** y de la sociedad **HDI SEGUROS**, no realizaron manifestación de fondo alguno respecto del contrato de transporte, pues no les constaba cual era el destino y origen del traslado, no les

constaba el precio del transporte, no les constaban las condiciones del terreno y tampoco les constaba las causas que ocasionaron el accidente ocurrido.

por su parte, en el interrogatorio del señor **JULIAN DAVID LAGUNA LOPEZ**, quien es el **UNICO TESTIGO DIRECTO DEL SUCESO**, pues, los demás son simples testigos de oídas, pues no estuvieron presentes en el momento de los hechos, manifestó, que transporto una maquina en el municipio de lenguazaque para el 15 de noviembre de 2018, que jamás le fue entregada alguna ficha técnica u orden de compra que le permitiera observar las especificaciones del vehículo a transportar, manifestó que el observo que el terreno era estable, pues observaba volquetas que salían y entraban a esa zona, adujo que el terreno no era pavimentado, al momento en que la Juez de primera instancia le coloca de presente las fotografías de la máquina, aduce no tener certeza si era la misma máquina que sufrió el accidente, manifestó que al momento de cargar la planta, el coloco todos los elementos de seguridad, le coloco las cadenas, las eslingas y el wincher, indico que el accidente fue producido cuando iba camino a realizar el descargue, en ese momento el terreno se cedió, la grúa se cedió del lado derecho, quedando la grúa hundida de un lado y por dicha situación la grúa pierde estabilidad, la maquina rompe las eslingas y cae al suelo, es decir que el percance no ocurrió en la maniobra de descargue como erróneamente lo encontró acreditado el Juez de instancia, pues la probanza acreditada se dirige a tener por demostrado que el vehículo se encontraba en desplazamiento cuando ocurrió el suceso.

Incluso, quedo plenamente demostrado que las eslingas no eran determinantes para el transporte de la planta eléctrica, pues posterior al suceso, la maquina fue transportada con solo las cadenas y el wincher a la instalaciones de **CUMMINS DE LOS ANDES** en Mosquera Cundinamarca, ello demuestra claramente, que las eslingas no eran determinantes para realizar el traslado, y que a su vez era imposible que la causa del accidente fuera el deterioro de las eslingas, pues eso es una consecuencia de que el terreno cede, como efectivamente se encuentra acreditado.

Adujo el señor **LAGUNA LOPEZ** que las cadenas sirven para sostener la carga y que no se vaya para los lados, las eslingas sirven para mantenerla sobre el planchón y que el wincher sirve para darle estabilidad.

Manifestó que el terreno era destapado totalmente, que aparentemente se veía estable, la señora juez le pregunta al interrogado **LAGUNA LOPEZ**, si en algún otro momento había realizado un traslado a esa misma zona, a lo cual el señor **LAGUNA LOPEZ** de manera tajante, contesta que “no” (audiencia inicial parte I hora 2:33:40 de la video grabación), con lo cual se evidencia, la situación imprevisible que posteriormente sobrevino por una causa extraña causada por las condiciones del terreno.

Así las cosas, es claro que si bien es cierto las partes declararon, que, para el 15 de noviembre de 2022, se presto un servicio de grúa a lenguazaque Cundinamarca, no hubo probanza alguna, que la maquina a transportar fuera la **PLANTA ELECTRICA 800DQCC MARCA CUMMINS, MARCA DE GENERADOR ESTANDFORD, MOD MOTOR QSK23.67**, duda que por disposición legal debe resolverse en favor de la demandada.

Observa este delegado defensor, que el aquo no valoro de manera conjunta y objetiva las pruebas aportadas al proceso, pues es evidente que cerceno apartes de las pruebas, todo con el fin de constituir un relato que le sirviera para construir un juicio de valor que trajera como consecuencia la responsabilidad plena de perjuicios en contra de los intereses económicos de la demandada.

Tratándose de responsabilidad civil contractual, es requisito esencial que se encuentre debidamente probada la existencia del contrato, en el presente caso del contrato de transporte, sin embargo jamás se probó la existencia del contrato de transporte de manera específica sobre la **PLANTA ELECTRICA 800DQCC MARCA CUMMINS, MARCA DE GENERADOR ESTANDFORD, MOD MOTOR QSK23.67**,

pues carece de toda prueba, la existencia de algún documento que acredite la orden otorgada a la sociedad demandada por parte del asegurado **CUMMINS DE LOS ANDES** de transportar una maquina con dichas especificaciones técnicas.

Al no demostrarse entonces la existencia de contrato de transporte, lo cierto es que era imposible la probanza de algún daño en cabeza de la pasiva, pues por lógica, el contrato de transporte es la base para establecer, cuales fueron las obligaciones pactadas entre las partes intervinientes del contrato y que posteriormente se determine entonces la imputabilidad del daño en cabeza de alguno de los sujetos contractuales, derivado del incumplimiento contractual.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA DEMANDADA, DIRIGIDA A DEMOSTRAR LA EXPERIENCIA, PERICIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD NECESARIOS PARA EJECUTAR EL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Ahora bien, en caso que se tenga por demostrado el contrato de transporte, lo cierto es que **AUTO GRUAS LA SEXTA**, demostró de manera clara que cumplió con sus labores como transportador, que tuvo el debido cuidado para realizar el traslado de la máquina, que los elementos pertenecientes a la grúa estaban en excelente estado, que las eslingas estaban nuevas y no tenían deterioro alguno, que la persona que realizo el traslado, es una persona calificada y con la pericia suficiente para ejecutar ese tipo de labores.

Incluso manifiesta la señora Juez, que la empresa tenia las capacidades y que el conductor tenia la suficiente idoneidad para ejecutar el traslado, incluso aduciendo que así se probó con la certificación de calificación de proveedoras emitida por **CUMMINS DE LOS ANDES**.

Respecto de las eslingas, los grilletes y demás elementos de la grúa, indico que no estaba probado que uso tenían dichos elementos, que no se acredito que dichos

elementos hiciera parte de la grúa, cargas probatorias exigidas por parte del aquo que son imposibles de cumplir, pues debió entonces tomar la declaración del conductor, cuando manifestó que el día del siniestro al realizar la lista de chequeo, observo que el vehículo no presentaba novedad alguna, pues se hace totalmente descabellada la exigencia probatoria de demostrar el uso que tenían las eslingas para ese momento, Maxime cuando la parte demandante, nunca tacho de falsos esos documentos, ni siquiera desplego actividad probatoria alguno para desvirtuar los documentos aportados.

Nótese como de los elementos de la responsabilidad civil contractual, la señora Juez, no indica cual fue el incumplimiento contractual imputable a **AUTO GRUAS LA SEXTA**, respecto del contrato de transporte Celebrado con **CUMMINS DE LOS ANDES**, pues como es conocido, se requiere de tres (3) elementos para demostrar la responsabilidad contractual, (1) que exista un vinculo concreto en quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato) (2) que esta ultima consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vinculo /incumplimiento culposo) (3) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño) (sentencia CSJ CS 380-2018 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018, RADICADO 2005 – 00368 – 01)

Así las cosas, el aquo jamás indico en la sentencia de primera instancia, cual es el incumplimiento contractual en que incurre **AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HORAS Y CIA LTDA**, tanto así, que incluso resalta que la demandada, tenia los conocimientos, elementos, pericia y experiencia para desarrollar el transporte de la máquina, pues recalca que eso no se encuentra en duda, así las cosas, no es claro

cual fue el yerro cometido por la demandada en el contrato de transporte, pues si el contrato se ejecuto en debida forma y con diligencia, lo cierto es que el determinante del accidente es una causa externa, que no es imputable a ninguno de los extremos contractuales, pues la hipótesis que se encuentra probada, es que la planta eléctrica sufre un daño, derivado de manera única y exclusiva de las condiciones del terreno, hecho el cual no fue relevante para la operadora de primera instancia.

INESTABILIDAD DEL TERRENO COMO CAUSA EXTRAÑA - EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Partiendo de la improbable tesis, de que se hubiera acreditado el contrato de transporte respecto de la **PLANTA ELECTRICA 800DQCC MARCA CUMMINS, MARCA DE GENERADOR ESTANDFORD, MOD MOTOR QSK23.67**, para el suscrito es evidente la indebida valoración del acervo probatorio que realizo el aquo para emitir el fallo de primera instancia, pues como ya se indicó, la demandada y el codemandado demostraron que se ejecutaron todas las actividades propias de la actividad del transporte de manera razonable, pues en las pruebas documentales allegadas (Listas de chequeo, hoja de vida del vehículo, capacitaciones al conductor, experiencia entre otros) que demuestran claramente idoneidad, diligencia y experiencia necesaria por parte de la sociedad demandada, lo que tiene plena consonancia con lo que reza el artículo 992 de Código de Comercio veamos:

ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

Se cita dicho artículo, debido a que el accidente producido, no es consecuencia de ningún incumplimiento de obligaciones por parte del transportador, pues es claro que fue causado porque el **TERRENO SE CEDIO**, siendo esta circunstancia totalmente imprevisible para la sociedad transportadora y para el operador de grúa también demandado, incluso este hecho que fue acreditado por las partes desde la misma reclamación que hace **CUMMINS DE LOS ANDES** a la aseguradora **HDI SEGUROS**, acreditado también, por el informe del ajustador **ADVANTA**, ratificado por el demandante **HDI SEGUROS** en los hechos y pretensiones de la demanda y por el codemandado **DAVID LAGUNA** quien se reitera, fue el único testigo presencial de los hechos ocurridos, pues el sedimento del terreno era un hecho probado y no debía ser demostrado por la demandada por algún otro medio como lo aseguro el Juzgador de primera instancia, quien asevero de manera errónea que **AUTOGRUAS LA SEXTA** no probó la causa extraña.

Se cuestiona el suscrito cual era el medio de prueba idóneo, conducente, pertinente y útil para probar un hecho que ya está ratificado por todas las partes que hacen parte del proceso, acaso sería un ¿informe pericial al terreno? Aun cuando las condiciones del terreno varían incluso de un día para otro, pues las condiciones climatológicas juegan un fuerte determinante tratándose de un terreno des pavimentado, ahora bien, era prudente y necesario aportar un dictamen pericial ¿Después de tres años de ocurridos los hechos?, pues dichos medios de prueba son totalmente irrelevantes, pues al tratarse de verificación de las condiciones del terreno, debe limitarse el operador a analizar con imparcialidad y con la sana crítica,

los testimonios, manifestaciones de las partes, dictámenes periciales y para el caso en particular, las pocas fotografías que fueron aportadas.

El operador de instancia, no da el valor probatorio que requiere, el testimonio rendido por el *único testigo presencial en el lugar de los hechos* **DAVID LAGUNA**, pues este es el único que tenía los conocimientos y los lineamientos puntuales, para que se verificara entonces bajo cuales supuestos e hipótesis ocurrió el suceso, máxime cuando su relato no estaba en contravía con lo mencionado por la demandante en la situación fáctica expuesta en la demanda, ni tampoco alejado del dictamen pericial aportado por la sociedad **ADVANTA**, pues de tal importancia fue la declaración del operador de grúa demandado **DAVID LAGUNA**, que al haberse valorado su relato de manera correcta se hubiera llegado a la conclusión de declarar la nugatoria de las pretensiones de la demanda, pues lo correcto era que se hubiera tenido por probado que fue una causa extraña que estaba fuera del dominio e imprevisible para los sujetos que hacen parte del contrato de transporte, lo que produjo la consecuencia dañosa sobre la planta eléctrica.

Así las cosas, no es lógico ni entendible, que el operador de primera instancia hubiera exigido pruebas adicionales a la pasiva para probar la causa extraña por las condiciones del terreno, aun cuando el aquo de manera parcializada, no exigió el mismo nivel de probanza a la demandante, pues incluso, tuvo por probado sin estarlo el pago de la indemnización en favor del asegurado **CUMMINS DE LOS ANDES**, pago que es requisito esencial para que la aseguradora demandante pudiera subrogarse en los derechos del asegurado, sin embargo, es evidente que no fue aportado ningún documento expedido por el asegurado que nos llevara a dichos niveles de conocimiento, nótese entonces que el único elemento probatorio allegado, es una certificación emitida por parte de **HDI SEGUROS**, teniendo entonces claro que el demandante fabrico su propia prueba, circunstancia totalmente ilógica, improcedente, inútil e impertinente, pues es como si en el caso hipotético “el deudor en un proceso ejecutivo certifica para sí mismo que pago al acreedor determinada suma de dinero y que ello fuera suficiente para acreditar el

pago” ello sumado a que jamás se le exigió probatoriamente a la demandante, acreditar la existencia del contrato de transporte, sin embargo las exigencias probatorias para la demandada fueron superiores, a tal punto que eran imposibles de cumplir y acreditar.

Así las cosas, el suscrito no contaba con más medios de prueba para acreditar la causa extraña, máxime cuando es un hecho que no está en objeto de discusión y que inclusive las fotografías aportadas por la demandante demuestran el estado del terreno, sumado a que las partes fueron consistentes en señalar incluso desde la demanda y demás intervenciones que el terreno cedió y que dicho evento produjo que la grúa perdiera estabilidad, teniendo como consecuencia que las eslingas de la grúa se rompieran por condiciones de las leyes de la gravedad, sin que ello signifique entonces que las eslingas hubieran estado deterioradas.

Se encuentra debidamente probado, que la inestabilidad del terreno, no es una situación previsible para el transportador, pues incluso el codemandado **DAVID LAGUNA**, manifestó que era la primera vez que iba a dicho lugar, es decir que desconocía las condiciones del terreno, incluso manifestó que a pesar de ver que el terreno no era pavimentado, lo veía firme por la entrada y salida de otro tipo de vehículos pesados.

En su declaración puede acreditarse, que llevaba unos minutos transitando sobredicha vía sin que hubiera ocurrido alguna situación irregular, con ello se **demuestra que el cargue de la planta eléctrica se realizó en debida forma** y que el suceso dañino fue producto de una situación imprevisible, para el transportador, **pues encontrándose en el desplazamiento al punto de destino**, el terreno cede, la grúa pierde estabilidad, la maquina por efectos de la gravedad, rompe las eslingas y cae al suelo.

Ahora bien, aduce la demandante que el terreno cede y por el mal estado de las eslingas la maquina cae, hecho que fue totalmente desvirtuado cuando le preguntan

al señor **DAVID LAGUNA**, ¿cómo devolvió la maquina al municipio de Mosquera aun cuando las eslingas de habían roto minutos atrás? y explica que la devuelve sin necesidad de eslingas, tan solo con las cadenas amarradas en los puntos de apoyo y con el wincher anclado, es decir que estas no eran determinantes para sujetar la carga, simplemente las eslingas sirven para reasegurar la carga pero quien da estabilidad a la carga siempre son las cadenas, las cuales tienen una capacidad de 25 toneladas aproximadamente, demostrando entonces el único testigo presencial que la causa del siniestro no fue por una falsa acusación del deterioro de las eslingas, las cuales no se encontraban en mal estado, se encontraban sucias por la actividad que con ellas se desempeña.

La demandada sociedad demandada, apporto documentos que acreditaron, que tales eslingas se habían adquirido dos meses atrás, sin embargo el aquo desestima dichas pruebas indicando que no le consta que se hubieran adquirido en la fecha que se indicó en las facturas y más grave aún, señalo que no le consta que dichas eslingas pertenezcan a la grúa que realizo el servicio, sin que dicha manifestaciones hubiera sido probada por la demandante, pues ni siquiera se pronunció sobre dichas documentales, colocando el operador judicial de primera instancia de manera caprichosa, en entredicho las documentales aportadas por la demandada sin ningún fundamento o razón para ello.

Tan cierto es lo anterior que el entonces asegurado **CUMMINS DE LOS ANDES** reconoce el sedimento del terreno en la transacción suscrita entre **AUTO GRUAS LA SEXTA Y CUMMINS DE LOS ANDES** que **manifestaron de manera expresa, que el siniestro no fue imputable a ninguna de las partes, pues ninguna de ellas violo el deber objetivo de cuidado, pues todo ello deviene de las condiciones del terreno** (clausula tercera de la transacción), situación que el aquo jamás analizo, pues dichas manifestaciones debió tenerlas en cuenta, pues de tal envergadura es el yerro, que es determinante para tomar la decisión de acceder a las pretensiones de la demanda, pues se reitera nuevamente, el aquo solo tiene en cuenta parte del documento que le interesa para construir la condena en contra de

la pasiva, dejando entonces de analizar el contenido de las pruebas de manera conjunta.

Considera el suscrito defensor, que el fallo es totalmente contrario a las pruebas adosadas al proceso, pues el operador de instancia realiza un análisis probatorio a favor del demandante, y exige al demandado probar situaciones que, primero ya están probadas y aceptadas por las partes (causa extraña) y que son imposibles de probar pues como se indicó anteriormente el que se ceda un terreno es una condición que en primer lugar es difícil de prever pues nos encontrábamos dentro de una mina y dentro de las causas de que se ceda un terreno de manera brusca pueden ser condiciones del clima, excavaciones, precipitaciones atmosféricas entre otros, las cuales acreditar por algún medio técnico especializado, es imposible por la variación del tiempo.

“Ocasionalmente en unas zonas, muy frecuentemente en otras, suceden en el mundo hundimientos bruscos y rápidos (colapsos) o lentos y progresivos (subsidiencias) que reflejan la inestabilidad del terreno que pisamos.

Entre sus causas: karstificación; descensos del nivel freático, naturales o debidos a causas antrópicas (extracción de aguas subterráneas: eliminación de agua en acuíferos confinados o vaciado de cavidades kársticas); excavaciones subterráneas relacionadas con minería o con ingeniería civil; arrastres subsuperficiales por flujos de aguas originados en relación con periodos de altas precipitaciones atmosféricas o ligados a rotura de tuberías, conducciones,”

Ahora bien, realizar un estudio del terreno que se cedió y donde la grúa perdió estabilidad, es un acto imposible pues dicho de otra manera se tuvo que hacer un estudio por parte de un físico, que indicara la profundidad del hundimiento, la manera como se cedió, si fue abrupta o progresiva, la causa de hundimiento, la afectación y el impacto en la grúa y la máquina, que detectara el sitio exacto donde **CEDIO** el terreno y donde estaba la grúa, y además de lo anterior es un estudio que tendría que hacerse al mismo momento de la ocurrencia del siniestro, pues las

condiciones climáticas, el paso de más vehículos pesados, excavaciones de la mina, etc etc; iban a cambiar casi de manera inmediata las condiciones del hundimiento.

En virtud de lo anterior, no es lógico que la Juez de primera instancia exija este tipo de pruebas que prácticamente son imposibles de producir, pasados casi tres años después de ocurrido el hecho. Maxime que el aquo tuvo para su análisis las fotografías aportadas, las declaraciones de los testimonios e interrogatorios de parte, la confesión por parte del demandante en su escrito de demanda y el informe del ajustador **ADVANTA** (sobre el cual el ajustador no hace ningún tipo de esfuerzo en averiguar lo sucedido, a pesar de haberlo afirmado en el contenido del ajuste) y de **CUMMINS DE LOS ANDES** en el reporte de la reclamación, de la transacción celebrada que indica claramente que las partes reconocen que el accidente fue producto del terreno cedido y que no fue culpa de ninguna de las partes **CONTRATANTE- CONTRATISTA**.

Lo anterior evidencia que el nexo causal entre el **HECHO** y el **DAÑO PRODUCIDO**, es inexistente, pues el daño deviene del hundimiento del terreno como causa extraña, o caso fortuito el cual desenlaza en el lamentable siniestro, lo cual no puede ser imputado a los demandados quienes demostraron su pericia, deber de cuidado, idoneidad y competencia, situaciones que no fueron importantes para el Juez de primera instancia y que finalmente es lo que se le exige probatoriamente a la demandada en procesos de esta naturaleza.

Aunado a lo anterior, no se evidencia cuales elementos probatorios, determinaron el incumplimiento contractual por parte de la transportadora demandada, pues como en capítulos anteriores se mencionó, se condenó en primera instancia a la demandada sin que se indicara ¿cuál fue entonces la obligación incumplida por el transportador? Si para el Juez de primera instancia no se encontró acreditada la causa extraña de haberse cedido el terreno.

¿Qué elementos de juicio tuvo el **AQUO** para determinar responsabilidad a los demandados? Aun cuando el demandante era quien debía probar el nexo causal en el cual se atribuyera incumplimiento del transportador demandado, situación que no sucedió, pues tan solo se mencionó por parte de la demanda en un hecho de la demanda y aportando unas fotografías con unas eslingas rotas, lo cual era lógico que sucediera al ceder el terreno, pues provocado el hundimiento de una parte de la grúa, esta última pierde estabilidad y por fuerza de gravedad cayera la máquina al suelo, así las cosas, el rompimiento de las eslingas era inminente, sin embargo el Juzgado de primera instancia no le exige al demandante probar más allá de toda duda razonable que el demandado haya efectuado un mal procedimiento, que no tuviese la pericia, que no fuera el idóneo, o cualquier otro elemento que pruebe la culpa objetiva del demandado.

Como es de conocimiento público el nexo de causalidad siempre debe ser probado por el accionante, quien a diferencia de la culpabilidad no permite presunciones subjetivas plasmadas simplemente en una mención de un hecho de la demanda, pues quien tiene el deber de probar el nexo causal es el demandante y por su parte el demandado está llamado a probar que ha cumplido de manera diligente, objetiva, con pericia y deber de cuidado con lo pactado contractualmente.

Inclusive, el Representante Legal de **CUMMINS DE LOS ANDES**, afirmo que en la historia de relación comercial con **AUTO GRUAS LA SEXTA**, jamás se ha tenido un daño, ratificado la ausencia de culpa alguna con la transacción y que adicional el mismo aquo reconoce en su fallo que no está en discusión la idoneidad, experiencia, competencia y conocimientos de la demandada, dejando de mencionar ***cual fue entonces el presunto incumplimiento contractual cometido por AUTOGRUAS LA SEXTA 24 HRS***, pues en el fallo objeto de censura, la honorable **JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** se dedica a hacer un resumen de lo que sucedió en el proceso y dicta un fallo que es violatorio al principio de congruencia, pues coloco en duda, hechos acreditados por las partes, para que le

sirviera como instrumento para emitir un fallo en contra de los intereses de la demandada.

Así las cosas, solicito respetuosamente **AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida el día 19 de agosto del año 2022 por **EL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** y en consecuencia **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Atentamente señor juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and horizontal lines, appearing to read 'WALTER FABIAN MORENO VARGAS'.

WALTER FABIAN MORENO VARGAS

C.C 1.016.040.196 de Bogotá D.C

T.P 293.109 del C.S.J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Memorial con sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia I Instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103001-2021-00403-00 / V-273-2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 19/10/2022 4:13 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 3:48 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; debbiepulidoabogada

<debbiepulidoabogada@yahoo.com>

Asunto: Memorial con sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia I Instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103001-2021-00403-00 / V-273-2

Señor (a)

Tribunal Superior de Bogotá D.C. sala Civil

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103001-**2021-00403-01**

De: Jorge Eliecer González Muñoz - Flor de Asalia González Urbina - Ligia González Urbina - Jorge González Urbina - Rodrigo González Urbina

Contra: Jhon Edison Sanabria Buitrago - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Honorable

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: RAD: 110013103001-2021-00403-01
Demandante: **Jorge Eliecer González Muñóz Flor de Asalia González Urbina Ligia González Urbina Jorge González Urbina Rodrigo González Urbina**
Demandados: **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a su Despacho para presentar recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el día 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia virtual, la cual declaró la excepción de prescripción directa a favor de la compañía **Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País, y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad que refleja el proceso.

En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddy.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. **Prescripción de la acción directa del contrato de seguros propuesto por la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**

Los argumentos del señor Juez para dar aplicabilidad a la prescripción se ciñen a que a la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**, debe responder por contractualmente, por la existencia de un contrato de seguros.

Al respecto, es determinable que la génesis del presente asunto es indilgar una responsabilidad **civil extracontractual**, la ley¹ y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha establecido que en el ejercicio de actividades peligrosas se consagra un régimen **objetivo de responsabilidad**, es decir que, en contra del demandado obra una presunción de responsabilidad o de culpa, por la cual al demandante solo le corresponde demostrar la existencia del daño y el vínculo de causalidad, elementos que en el caso que nos atañe fueron debidamente acreditados por la parte demandante.

Es de enfatizar que la elección de acción como consecuencia de los hechos fatigos que narran la demanda es de responsabilidad civil extracontractual, solidaria por los que inicialmente se demandaron, como consecuencia de los perjuicios ocasionados al señor **Jorge Eliecer González Muñoz**, y su núcleo familiar, por el ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el conductor del vehículo de placas **OBG-277**.

La sustentación motivacional de la sentencia irroga la prescripción ordinaria, que prevé un lapso de dos años, la cual resultada desacertado, es decir, no es aplicable para el caso en litis, toda vez que la conducción de vehículos automotores es considerada como una **actividad peligrosa** a voces del artículo 2356 del C.C., y se debe conocer por la vía ordinaria

¹ Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

² SC 24 ago. 2009, rad. 11001-3103-038-2001-01054-01; SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-0; SC 15 sept. 2016 -12994.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

de que trata el artículo 2536 ibidem; el cual establece que la acción prescribe en **10 años**.

Queda claro en consecuencia que la prescripción extintiva a que se refiere el artículo 2358 del Código Civil es la de diez años, que no es otra que la que consagra el artículo 2536 ibidem, modificado por el 8° de la Ley 791 de 2002, lapso que resulta obvio aún no ha transcurrido en este caso.

La interpretación del sobre la prescripción respecto de la acción penal y civil fue decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 8885-2016 del 30 de junio de 2016 Radicación n.º 11001-02-04-000-2016-00743-0, en la cual reiteró:

“... Y es que no puede confundirse el significado de lo que el ordenamiento adjetivo penal considera como “terceros civilmente responsables”, con el de los terceros responsables dentro del proceso civil, puesto que el término “terceros responsables” para cada uno de esos ordenamientos tiene un significado y alcance distintos.

En efecto, para el ordenamiento penal, la noción “tercero civilmente responsable” hace alusión a la persona que a pesar de no haber cometido la conducta punible está llamada, según la ley sustancial, a responder con su patrimonio por los perjuicios irrogados con la realización del delito (art. 96 de la Ley 600 de 2000).

En cambio, la expresión “tercero responsable conforme a las disposiciones de este capítulo”, contenida en el artículo 2.358 del Código Civil, se refiere al tipo de responsabilidad indirecta o proveniente del hecho de un tercero, a diferencia de la que tiene una naturaleza directa o emana del hecho propio. De suerte que para la doctrina civil el acto generado por quien frente a ley penal es considerado “un tercero”, puede estar enmarcado en la responsabilidad directa o por el hecho propio, como en el caso de las personas jurídicas que ejecutan su voluntad a través de sus agentes.

De acuerdo con estas premisas, si un tercero incurre en responsabilidad civil directa, la tesis evidentemente favorece a la víctima de los perjuicios puesto que la prescripción que reglamenta esta acción es de diez años, y no la trienal a la que refiere el artículo 2.358 ejusdem. ...”.

Asimismo, se resalta, pronunciamiento reciente:

“Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derecho y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula genera de no causar daños



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las **relaciones extracontractuales**.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transportes, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni de régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del libro cuarto de código civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536)''³

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, solicito respetuosamente se revoque la sentencia anticipada y se continúe con el estudio de las pretensiones de la demanda.

Del Honorable magistrado,

Atentamente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. No. 5.880.328 de Chaparral
T. P. No. 29632 del C. S. de la J.

d.m.a*/
V-273-2

³ Sentencia SC780-2020 Radi. 18001-31-03-001-20210-00053-01 del 10 de marzo de 2020

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Alegato de conclusión
11001310300120220004801**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 11:58 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

Alegatos ferley.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:51 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Alegato de conclusión 11001310300120220004801

Cordial Saludo,

Me permito presentar alegatos de conclusión del señor FERLEY GOMEZ PEREZ contra LUZ EMID TELLEZ CIFUENTES - 11001310300120220004801.

--

Atento Saludo,

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C SALA CIVIL
DR Magistrado Ponente JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS
Ciudad.

Referencia: Alegatos de conclusión 11001310300120220004801

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., actuando como apoderado de la parte demandante, me permito muy respetuosamente alegar de conclusión en primer lugar ratificándome en el recurso presentado teniendo en cuenta que frente al valor de las costas por el valor de cinco millones de pesos (5'000.000), en primer lugar, las costas son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. Estas se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

Además de ello el juez debe valorar los aspectos dentro de la actuación procesal, y, principalmente, que aparezcan causadas y comprobadas las costas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el presente caso el despacho no valoró dichos aspectos, sino un fin caprichoso determinó unas costas por un valor de cinco millones de pesos (5'000.000) cuando la parte demandada no demostró el pago de peritaje, no demostró algún valor adicional dentro de la actuación procesal que determinará dicho valor, tampoco argumentó el porque de la imposición del valor de cinco millones de pesos (5'000.000), una cosa son las agencias en derecho y otra diferente son las costas procesales, por tal razón afirmar en sentencia que se fijan “costas procesales como agencias en derecho”, no corresponde a la normatividad.

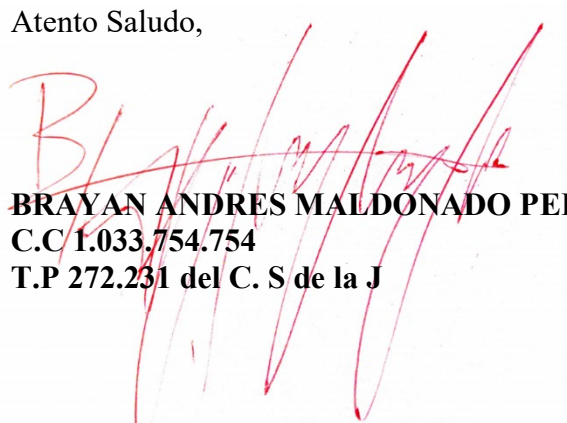
Ahora bien, si es frente a las agencias en derecho, el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, los procesos civiles Declarativos de mayor cuantía oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, al ser este un proceso que esta ante los jueces civiles del circuito, se determina un proceso de mayor cuantía teniendo en cuenta que lo que se pretende es la constitución de una sociedad de hecho y el valor pecuniario es el 50% de dicho inmueble, el inmueble esta avaluado según certificado catastral que reposa en el expediente por el valor de \$76.331.000, por tal razón el 50% de dicho valor es \$38'165.500 por tal razón el 3% de dicho valor es \$1'144.965 y el 7.5% es el valor de \$2'862.412, por tal razón el valor de 5'000.000, excede el valor establecido por el Consejo Superior de la judicatura.

Debe ser impuesta el valor del 3% teniendo en cuenta que la actuación no demoró más de un año, la parte demandada no utilizó peritaje, no gasto viáticos, no realizó alguna actuación que demostrará un valor del gasto dentro del proceso, por tal razón solicito señor Magistrado modifique el numeral segundo de la sentencia proferida el día 11 de agosto de 2022, por el valor del 3% - que corresponde al valor de \$1'144.965.

Ahora bien su señoría dejo en firme la manifestación de la revocatoria de la decisión tomada en sentencia de compulsar copia a la fiscalía general de la Nación por el posible delito de falso testimonio, empezando su señoría que dentro de la litis se estaba alegando la sociedad de hecho y no una posible convivencia, el tema de la convivencia no afecta en absolutamente nada el proceso, además de ello en el relato que realizó la demandante manifestó que tenía una relación simultánea, el juez no indagó si posiblemente la demandante convivía con las dos personas, sin que mi representado supiera la convivencia con una tercera persona, por tal razón también es un hecho caprichoso por parte del despacho de primera instancia.

Así las cosas, dejo instaurado los alegatos de conclusión frente a las costas y la compulsa de copias.

Atento Saludo,



BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C. S de la J

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA SEXTA DE DECISION CIVIL
MAGISTRADO PONENTE
DOCTOR
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
E. S. D.

REF: DECLARATIVO- REINVINDICATORIO
DE: CARMEN ROSA RIVERO DAVILA
CONTRA: ERIKA TATIANA MEDINA MARTINEZ
E INDETERMINADOS
RAD: 2021-0211-02

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

WILSON RIVERA, wilsonriveraabogado@hotmail.com, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.881.250 de Chaparral (Tol), abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 43.360 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado de la demandada en el asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, de manera cordial y respetuosa me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto de fecha 18 de octubre del 2022, lo cual hago en los siguientes elementos de juicio:

1: Si bien es cierto que las pruebas solicitadas de oficio en segunda instancia, no fueron decretadas, también lo es que el derecho procesal es instrumental y persigue o tiene como único fin la prevalencia del derecho sustancial, en otros términos, el Derecho Procesal ,es la vía para buscar la verdad material, la verdad sustancia en un proceso y esa verdad sustancial o material se logra a través de las pruebas ,de los elementos de conocimiento que tenga el Juez para así expedir una decisión , mas acorde a la realidad, y congruente al camino de la verdad.

Las pruebas son la herramienta que busca a través de su realización obtener la verdad real antes que la verdad procesal.

El C.G.P, en su concepción filosófica ,establece ante todo la igualdad de las partes, a demás el principio de legalidad basado en la interpretación sistemática de la ley procesal, para efectivizar de manera plena los derechos reconocidos por la ley sustancial mediante principios Constitucionales y Generales del Derechos Procesal garantizando siempre el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, la Igualdad de las partes el art 169 del C.G.P, establece la facultad que tiene los Jueces para decretar pruebas de manera oficiosa cuando sean útiles para la verificación de los hechos, como en este caso, en donde la parte demandada por un error posiblemente de mi antecesor o del despacho de conocimiento, involuntariamente lo extravió o lo incorporó en otro expediente digital que hacia parte de la excepciones, solamente aparece la contestación de la demanda el cual el profesional en múltiples ocasiones reiteró y manifestó bajo gravedad del juramento haberlo

enviado, remitido oportunamente al despacho, no existía ninguna razón para realizar demanda, excepciones, aportar pruebas y omitir el poder .

El Juez de conocimiento dejó huérfana de pruebas, carentes de elementos probatorios y haciendo completamente ineficaz e inane sus argumentos para controvertir las pretensiones de la parte demandada sin tener en cuenta las excepciones propuestas las cuales estaban fundadas en pruebas que deben recaudarse siendo este el momento procesal no solo por disposición del art 169 sino por remisión expresa del art 327 del C.G.P, que establece la petición y el decreto de pruebas en segunda instancia tal como se ha solicitado.

Las pruebas solicitadas por mi representada no se practicaron posiblemente por descuido, o negligencia de mi antecesor profesional, contrario censu fueron solicitadas en la oportunidad legal establecida, de manera clara, diáfana y ante todo teniendo en cuenta los principios de efectividad, conducencia y pertenencia, sin embargo lo anterior, por un error de algún funcionario del despacho de conocimiento y la persistencia sistemática por no admitir dicho yerro la parte demandada quedo a expensas de las manifestaciones de la demandante y con ello ha una sentencia completamente desfavorable como la que hoy nos ocupa del recurso de alzada.

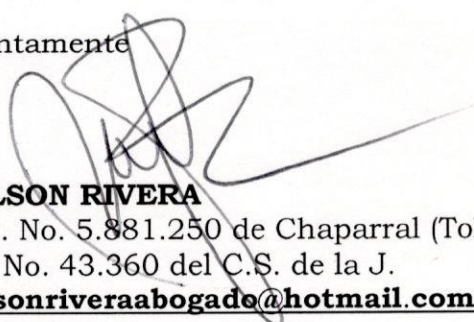
La parte demandada apela su señoría a su buen criterio, a su sentido común y ante todo al espíritu de justicia, de equidad, que debe estar inmerso a las decisiones judiciales. Una decisión judicial que no esté basada en pruebas no tiene credibilidad ni mucho menos cumple los fines del estado social de derecho y de la aplicación tecnológica de los principios del derecho procesal determinados en el C.G.P.

En aras de la justicia su señoría debe **ACCEDER POR VÍA DE REPOSICIÓN** a **VARIAR EL CONTENDIO** de su ultimo auto y en su lugar acceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por la parte que represento, reiterando actos involuntarios del despacho de conocimiento razón por la que no se decretaron, ni practicaron las pruebas, generándose con ello un desequilibrio procesal que violó el principio d igualdad con la consiguiente sentencia que nos ocupa.

Pido se proceda de conformidad.

Honorable Magistrado.

Atentamente



WILSON RIVERA

C.C. No. 5.881.250 de Chaparral (Tol)

T.P No. 43.360 del C.S. de la J.

wilsonriveraabogado@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: EXP 110013103010-2012-00233-02 sustentacion

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 16:35

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo Lopez <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 4:22 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXP 110013103010-2012-00233-02 sustentacion

Jairo López Morales

JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN

BOGOTA, D.C., OCTUBRE 19 DE 2022

DOCTORA

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

HONORABLE MAGISTRADA

SALA CIVIL DE DECISION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EXP #110013103010-2012-00233-01 ORDINARIO

Demandante: MASA DE LA QUIEBRA DE “INDUSTRIAS ANCON LTDA” (HOY JAIRO LOPEZ MORALES)

Demandados: HERNÁN LEZACA CÁCERES, JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO, y las sociedades: “INVERSIONES JADEHEL LTDA” y “N.L. CONTAPA S.A. C.I.”.

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

JAIRO LÓPEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'319.866 expedida en Manizales, abogado con Tarjeta Profesional número 12.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de parte demandante, respetuosamente me permito **sustentar** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida oralmente en audiencia del 14 de septiembre del corriente año, lo que hago en los siguientes términos:

I.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Demandante: Se presentó como parte demandante, el **patrimonio autónomo** denominado Masa de la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, nacido como consecuencia del decreto de quiebra, que se tramitó en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá y luego pasó por “descongestión” al Juzgado 47 Civil del Circuito de la misma ciudad. Mediante providencia de 18 de julio de 2022, el **a quo** reconoce dentro del presente proceso al señor **José Jairo López Morales** como **subrogatorio** del *Derecho Litigioso* de la Masa de la Quiebra de “Industrias Ancon Ltda”.

Demandados: Se convocó en debida forma, y comparecieron oportunamente como parte demandada, los señores **HERNÁN LEZACA CÁCERES** y **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**, el primero como persona natural y además como representante legal de “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y directivo-propietario de la sociedad “**N.L. CONTAPA S.A.,C.I.**” y el segundo también personalmente y como gerente y representante legal de esta última sociedad.

Pero como aparece demostrado dentro de este proceso y en los procesos de restitución que se aportaron en copia a este expediente, sin reparo de los demandados, **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, utilizó a su

empleado **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**, a sus sociedades “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y “**N.L. CONTAPA S.A. C.I.**”, así como a cerca de 15 obreros suyos, por espacio de 15 años, para tratar de apropiarse de los inmuebles de la Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, recibidos en principio en arriendo, pero posteriormente alegando que como la quiebra le incumplió los contratos, resolvió, “**motu proprio**” y unilateralmente, convertirse en poseedor para apoderarse de los predios, alegando posesión material, quieta y pacífica, sin reconocer dominio ajeno por más de trece (13) años. Es decir, que el verdadero y probado demandado, **escondido** en sus dos sociedades y en sus empleados, es **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, quien, para cometer fechorías, utilizó a su empleado **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**, y a las sociedades de su propiedad “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y “**N.L. CONTAPA S.A. C.I.**”. Se trata de un malhechor condenado a prisión, que, además, utiliza a otros para cometer agresiones y tratar de ocultarlas. Es decir, que **HERNÁN LEZACA CÁCERES, JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** y las sociedades “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y “**N.L. CONTAPA S.A. C.I.**”, son una sola persona.

II.- LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como pretensiones de la demanda, se pidió:

PRIMERO: Que los demandados son responsables, solidariamente, y deben pagar a la Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, **o a quien sus derechos adquieran**, de los daños y perjuicios causados.

A) En ejercicio del cargo de secuestre dentro del proceso de Restitución de inmueble contra la sociedad “PERFILACEROS, FUENTES OLAYA S.A.”, al no devolver la maquinaria y los bienes de propiedad de la demandada, dados en administración y tenencia al secuestre y que dieron motivo a la denuncia penal que concluyó con la sentencia condenatoria a HERNÁN LEZACA a 6 años de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Guatemala, confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca y por la H. Corte Suprema de Justicia.

B) Por los daños y perjuicios causados a la Masa de la Quiebra por la ocupación permanente e indebida y no devolución de los inmuebles denominados “PURINA” Y “SANTAMARIA”, y maquinaria de propiedad de la masa de la Quiebra, ubicados en jurisdicción del Municipio de Cota, kilómetro 5 vía Cota-Siberia, utilizada por los demandados con las empresas “INVERSIONES JADEHEL LTDA” y “N.L. CONTAPA. S.A., Cl.”, por más de 15 años, usufructuándolos sin reconocer dominio ajeno. **Daños y perjuicios que fueron estimados razonadamente bajo juramento por la parte demandante**. Sin objeción de la parte demandada. (*“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su*

cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”). (art. 206 C.G.P.)

III.- DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

Primero: Al proceso se allegó la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancias, condenatorias a seis (6) años de prisión contra el aquí demandado **HERNÁN LEZACA CACERES**, con la constancia de su ejecutoria, por el delito de **PECULADO**, por haberse apropiado de bienes de particulares “*cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones...*” Allí se acreditó que el condenado, como secuestre, no entregó los elementos allí relacionados, y ocupó la bodega con sus propios trabajadores.

En la sentencia condenatoria de primera instancia se lee: “Daños y Perjuicios Causados con la infracción”(fl.8,c.p.civil), por cuanto, no existe sustento probatorio para determinar con certeza **EL MONTO** de la indemnización, siendo ella la razón por la cual el Despacho **SE INHIBE** de hacer pronunciamiento alguno sobre el punto de las indemnizaciones, **dejando en libertad a las víctimas de la conducta punible, para que inicie el correspondiente proceso ante la jurisdicción ordinaria para el cobro de los eventuales perjuicios ocasionados con esta infracción penal”**. (subrayas y negritas mías).

Y en el fallo de segunda instancia, dijo el Tribunal, entre otras consideraciones, no leídas por la jueza de primera instancia en la audiencia de fallo oral, lo siguiente:

“En ese orden de ideas, y vistas las pruebas en mención, se tiene que efectivamente HERNÁN LEZACA CACERES ostentando su condición de secuestre se apropió de los bienes que le habían sido encomendados en razón de su cargo, como lo fueron las láminas de acero y material de chatarra y los elementos consistentes en....., objetos que no fueron devueltos por el entonces secuestre sin que exista justificación válida de tal faltante, como tampoco se observa diligencia o acta alguna donde aquél haya hecho entrega en forma posterior de los mencionados bienes al Juzgado de conocimiento que adelanta el embargo, hechos por los cuales, resulta probada no sólo la materialidad de la conducta, sino también la responsabilidad del procesado en la mima, sin que se observe causal alguna de justificación de su actuación.

“Así las cosas, es válido que en primera instancia se haya declarado a Hernán Lezaca como autor penalmente responsable del delito de peculado por apropiación. Por lo anterior, se confirmará el fallo impugnado por los aspectos ya mencionados.”

En cambio, la jueza de primera instancia leyó en la audiencia de fallo oral, solamente lo que le convenía para respaldar su negativa y no el texto completo de las explicaciones dadas por los jueces de la jurisdicción penal.

Pero aquí con la demanda no se está solicitando la declaratoria de **existencia de los perjuicios** causados con el delito, sino su **MONTO**, ya que en el proceso penal se demostró plenamente la existencia del ilícito de “PECULADO POR APROPIACIÓN”, “... **en provecho suyo o de un tercero de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones...**”.

Según la sentencia penal se demostró la apropiación de los bienes relacionados por parte de **HERNÁN LEZACA CACERES**. Y porque se demostró la apropiación indebida, fue condenado a la pena de seis (6)

años de prisión. Sólo que, por no estar demostrado el **MONTO** de esos perjuicios, el Juzgado **se inhibió** de un pronunciamiento expreso. Textualmente se lee en el fallo penal de primera instancia de enero 22 de 2010: “*Daños y perjuicios Causados con la infracción*”, “..por cuanto no existe sustento probatorio para determinar con certeza el **MONTO** de la indemnización, siendo ella la razón por la cual el Despacho SE INHIBE de hacer pronunciamiento alguno sobre el punto de las indemnizaciones dejando en libertad a las víctimas de la conducta punible, para que inicien el correspondiente proceso ante la jurisdicción ordinaria para el cobro de los eventuales perjuicio ocasionados con esta infracción penal”(Mayúsculas y subrayas no son del texto).

La sentencia anterior, fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en fallo de 28 de junio de 2011, donde en forma expresa reitera en la necesidad de acreditar la existencia del daño, “..*Cosa distinta es que, a pesar de estar acreditado el daño, no esté liquidado, es decir, cuantificado.....*”; que “...es acertada la afirmación de la juez de primera instancia de ABSTENERSE de una condena en perjuicios, por cuanto no están probados, confirmando el fallo en tal sentido” (las negritas y mayúsculas, no son del texto original).

En el proceso penal se acreditó plenamente que el condenado, como secuestre, no entregó lo siguiente: un equipo de pintura electrostática color amarillo T.Y.P. 701 Fab. 311014700, con cablería respectiva, una caja eléctrica marca NORSONS para pintura serial número AA89D-176-44 color azul, 50/60H101 AMP: un compresor, sin motor, referencia AFM0 1234 color amarillo, los volantes y el resto en cuero azul; una caja eléctrica NORSON o cabezote para pintura serial A.A., 890 -176454 en CHEZ101 AMP; y una Troqueladora, número 511609SAN de color rojo, así como la maquinaria y la materia prima, consistente en lámina de acero, calculada en 50 toneladas, así como puertas y ventanas.

Y sabido es que no podrá ponerse en duda la ocurrencia de un hecho que una sentencia ejecutoriada, así sea de otra jurisdicción, haya dado por demostrado.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sabido es que el **Juramento estimatorio** cumple un doble propósito: como requisito de la demanda (art. 82 CGP) y como medio de prueba (art. 206 CGP).

Y en este proceso, para demostrar el **MONTO** de esos perjuicios que se cobran, se aportó el “***juramento estimatorio***” conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, pero que al parecer la funcionaria de primera instancia no lo vio o lo ignoró totalmente. Como la sentencia recurrida no tuvo en cuenta lo anterior, tendrá que ser revocada, para en cambio acceder a las pretensiones de la demanda.

Por esta razón no podía el juzgado *a quo*, desconocer la existencia de la prueba de los daños sufridos por la Masa de la Quiebra y mucho menos

su cuantía, la que, en ejercicio de la facultad otorgada por la ley, la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de mayo 07 de 2014, del entonces Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión, que seguramente entendió que *“este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.”*, se aportó el correspondiente **“Juramento Estimatorio”**, con fecha mayo 13 de 2014, que aparece en el cuaderno de “Excepciones previas”, en los siguientes términos:

“JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, en la misma forma como lo calculé razonadamente en la demanda, estimo bajo juramento la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 6.994´450.000), discriminado en la siguiente forma:

- A) ***Daño emergente y lucro cesante.** La indemnización de los daños para el pago de los perjuicios que motivaron la condena al señor HERNÁN LEZACA, valor de los bienes no devueltos, con indexación (daño emergente y lucro cesante) \$980´000.000,00. Valor actualizado de la ocupación por 3 años de la bodega \$470´000.000,00*
- B) ***Daño emergente y lucro cesante, por la ocupación de los inmuebles “PURINA” y “SANTAMARÍA”, con sus empresas “INVERSIONES JADEHEL LTDA” y “N.L. CONTAPA, S.A., C.I.” por más de 15 años sin pagar arriendo, por apropiarse de maquinaria de propiedad de la Masa y pretender, mediante el mecanismo de la oposición a la entrega alegando fraudulentamente posesión material por más de 15 años, pretendió LEZACA apropiarse de los inmuebles contra la voluntad de sus legítimos dueños. Se calcula que la masa dejó de recibir durante más de 15 años, como arrendamiento, la suma de \$5.549´450.000. Es decir, que esta es la suma que la Masa tendría hoy si hubiera recibido mes por mes el valor del arriendo del 85% de los inmuebles de su propiedad”.***

Dado en traslado el anterior medio de prueba, **no fue objetado por ninguno de los demandados**; sin embargo, el Juzgado *a quo*, no lo apreció como elemento de prueba, no lo valoró como prueba legal y oportunamente allegada al proceso; sin ninguna motivación, sin razón justificada, lo ignoró totalmente, ni siquiera mencionó que existía en el proceso, violando así el derecho fundamental constitucional, al debido proceso, al derecho de defensa de la parte demandante.

La jurisprudencia de las altas Cortes ha indicado que el **Juramento estimatorio**, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena; tiene la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar **tanto los perjuicios como su monto cuando no es objetado por la pasiva, y ha avalado decisiones judiciales apoyadas exclusivamente en el mismo.**

La Corte Constitucional, en sentencias **C 157, C 279 y C 332 de 2013**, mediante las cuales resolvió las demandas de inexequibilidad del artículo 206 del Código General de Proceso, ya había sentenciado que el **“Juramento estimatorio”** es prueba plena y completa no solo **para acreditar la existencia del perjuicio sino también su cuantía:**

En la primera de las sentencias acabadas de mencionar, dijo la Corte Constitucional:

“5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (sentencia C-157 de 2013-subrayas más-).

Y en sentencia C-279 de 2013, expuso: “(...) constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Por su parte, sobre la validez del “**Juramento Estimatorio**”, y la obligación del juez de valorarlo, más recientemente se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de fecha 26 de abril de 2017, en los siguientes términos:

““5. El escenario planteado permite evidenciar el menoscabo alegado por cuanto el juzgador del Circuito soslayó el “**Juramento estimatorio**” realizado en la demanda catalogado por la ley y la Jurisprudencia reseñada como medio probatorio.

“En efecto tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto pues no fue objetado por la pasiva quien, se insiste, no contestó el libelo. Y, en todo caso, si los Juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo preveía el anotado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado” . (Resaltado fuera del texto)

“Esta Sala respecto del valor demostrativo de la citada institución, ha avalado decisiones judiciales apoyadas exclusivamente en el mismo. Así anotó:

“ (...) Una vez verificado que el referido “Contrato de opción” ajustado, válido y por ende plausible de llevarse a cabo, que recayó sobre la íntegra “Cesión del contrato minero” que fue su objeto, resultó deshonrado por la empresa quejosa en tanto que luego de que la sociedad opcionada escogiera positivamente por su materialización ella, sin sustento alguno en lo pactado de consuno, quiso apartarse de su observancia no obstante que su contraparte si había asumido las cargas negociales que le competían lo que de suyo derivó en la predicción de su incumplimiento dando lugar, entre otras cosas, a la estipulación de los lapsos en que las recíprocas prestaciones sinalagmáticas concertadas habían de darse pues de ello no se ocupó el aludido acuerdo de voluntades amen de la condena indemnizatoria del caso que tuvo apoyadura en el no objetado “*Juramento estimatorio*” que en su oportunidad fue realizado por la convocante del panel arbitral hermenéutica respetable (...) y que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica jus fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo (CSJSTC de 14 de diciembre de 2015, Exp. 68001-22-13-000-2015-00532-01).

“6 • En consecuencia, si la autoridad enjuiciada no tuvo en consideración las disquisiciones pertinentes en cuanto al “**Juramento Estimatorio**” y además, omitió referirse a los perjuicios extrapatrimoniales aducidos por el gestor, se corrobora el quebranto de la prerrogativa fundamental prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.

“Se relleva que a los funcionarios judiciales, tal como lo prescribe el artículo 187 del Estatuto Procesa civil, les corresponde evaluar los elementos de juicio de forma conjunta y, sobre cada uno, “ 〈...〉 siempre razonadamente el mérito que le asigne 〈...〉”.

“En relación con lo expuesto, esta Corte ha indicado :

“...El turno a(...) la ausencia de valoración probaría (...) ha expuesto la Corporación que “(u)no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probatorio en conjunto o le confiere mérito probatorio a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los Jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional y caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso’ (Sentencia de 10 octubre de 2012, 2012—0223-00, Reiterada el 18 de mayo de 2013, 2013—00105).

“7. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los Juzgadores gozan de libertad para la exégesis del orden ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

“Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta Sede al juez, compatible con el necesario el ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de garantizar el debido proceso. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Mag. Pon Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Abril 28 de 2017, Radicación 001-22-13-000-2017-00059-01).

Pero también la Corte Constitucional, ya había dicho en sentencia C-616-1997. *“En efecto, los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba^[9]. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula “juro” u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho, se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como “la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley”^[10], y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial, independientemente de que el sistema jurídico le atribuya al juez libertad de valoración de esta prueba, o lo vincule a ella a través de una tarifa legal determinada.*

“Nuestro sistema procesal expresamente lo consagra como medio probatorio. Así lo hace el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175.

Art. 175. Medios de prueba. *Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

“La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo. En efecto, nuestro Código Penal consagra de manera general el delito de falso testimonio que reprime la conducta de faltar a la verdad o callarla total o parcialmente, en desarrollo de alguna actuación judicial o administrativa llevada a cabo bajo juramento (art. 172 C.P.). Y adicionalmente tipifica también, como delitos contra la administración de justicia, la falsa denuncia y la falsa denuncia contra persona determinada (arts. 166 y 167 C.P.).

“Obviamente, la responsabilidad penal anterior tiene cabida frente al llamado juramento asertorio, esto es, aquel que se refiere a la verdad sobre hechos del pasado o del presente; no opera frente al juramento promisorio, que es aquel que mira a que el juramentado asegure el cumplimiento de una obligación futura, como el que se presta cuando se va a tomar posesión de un cargo público. (Sentencia C-616-1997; Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (SC 00122130002001-9050-01, 2001).*

Y más recientemente manifestó:” *“...el **juramento estimatorio**, es el “deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios” (Casación Civil, SC 876, 2018).*

Por su parte, la Sala de Decisión Civil de ese Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, enseña, que el **Juramento estimatorio**, es el señalamiento razonable del monto del perjuicio material reclamado, cumple una función demostrativa por lo que es un medio de prueba que tiene como fin acreditar, de manera autónoma y sin necesidad de otros documentos u otras pruebas, el valor de las pretensiones de la demanda cuando las mismas versen sobre indemnizaciones, compensaciones y/o el pago de frutos o mejoras”. (Rad. 11001 3103 029 2013 00130 01, 2013 -subrayas fuera del texto-).

Indica lo anterior, que el **juramento estimatorio**, establecido por la ley como medio de prueba, **sin la objeción de la parte demandada**, tiene la finalidad no solo de dar certeza y convencer al juez que efectivamente los hechos existieron, sino también **EL MONTO** total de los perjuicios que reclama el demandante, sin que necesite otra prueba adicional.

Segundo: Pero en este proceso, además del **juramento estimatorio** no objetado por la contraparte, aparece igualmente acreditado, con

abundante **prueba documental**, la **declaración de parte y la confesión**, que el demandado **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, utilizó, además de su propio nombre como propietario de las empresas demandadas, a su empleado **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**, y a las sociedades de su propiedad "**INVERSIONES JADEHEL LTDA**" y "**N.L. CONTAPA, S.A.,I.C.**", para ocupar los inmuebles con esas empresas por espacio superior a los 15 años, en principio como **arrendatario** y luego, mediante maniobras fraudulentas, *motu proprio* **cambió** su calidad de arrendatario por la de **poseedor material**, pretendiendo apropiarse de los inmuebles "**SANTAMARIA**" y "**PURINA**", ubicados en jurisdicción del Municipio de Cota, Cundinamarca, de propiedad de la Masa de la Quiebra, alegando fraudulentamente posesión material, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, sin reconocer ninguna contraprestación.

Tercero: Repito que está demostrado que los demandados **HERNÁN LEZACA CÁCERES y JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** a través de las sociedades "**INVERSIONES JADEHEL LTDA**" y "**N.L. CONTAPA, S.A. C.I.**", utilizaron las instalaciones y todo el terreno que compone los predios "**PURINA**" y "**SANTAMARIA**" de propiedad de la demandante Masa de "**INDUSTRIAS ANCON LTDA**", por espacio superior a los 15 años, aduciendo que son dueños porque se convirtieron en poseedores materiales, sin reconocer dominio ajeno, presentando en cada uno de los cuatro procesos de restitución **incidente de oposición**, en los expedientes 2001-00034, 2001-00035, 2001-00037 y 2003- 118, (cuyas copias fueron allegados a este proceso, sin protesta de la pasiva), fraudulentamente y para tratar de probar esa alegada posesión material, presentaron más 15 declaraciones extrajuicio de **sus propios obreros**, que llevaron a firmar a la Notaría de Cota y obligaron a atestiguar **falsamente** que les consta personalmente que la sociedad "**N.L. CONTAPA, S.A. C.I.**" desde hace más de trece (13) años, (declararon en el año de 2009) se encuentra en posesión continua, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño de los siguientes inmuebles, ...finca "**SANTA MARÍA**" y "**PURINA**", localizadas en la vereda ROZO, kilómetro 6.5 vía Cota-Siberia.

Sin embargo, en la audiencia de ratificación de esos testimonios se logró demostrar la falsedad de los mismos, que sirvieron para que el incidente de oposición fuese negado en los cuatro (4) procesos de restitución.

Cuarto: Las pruebas documentales, interrogatorio de parte y la confesión. –

Los fundamentos de hecho que respaldan las pretensiones, aparecen ampliamente acreditados en este proceso, además del **juramento estimatorio** no objetado por la contraparte, con abundante prueba

documental, como los procesos de restitución y las sentencias de tutelas, los interrogatorios de parte, pero principalmente con la confesión de los dos demandados. Tanto **HERNAN LEZACA CÁCERES** como **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**, confesaron y además aparece respaldado con numerosos documentos, que el primero es socio mayoritario, gerente y representante legal de la sociedad “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**”, (**fraudulenta y hábilmente insolventada por su dueño**); Que en nombre propio y como representante legal de “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**”, en los años **1996 y 1997**, celebró con el síndico de la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, que se tramitaba en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, cuatro (4) contratos de arrendamiento relacionados con los predios “**PURINA**” y “**SANTAMARÍA**” de propiedad de la masa; Que el demandado **LEZACA CÁCERES** es también socio mayoritario y presidente de la sociedad “**N.L. CONTAPA,S.A.C.I.**”, y tiene como gerente y representante legal al ingeniero **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**; Que a principios del año de 2001, inició el traslado de su empresa “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”, de la ciudad de Soacha, a los predios de propiedad de la Masa de la Quiebra en Cota.

HERNÁN LEZACA CÁCERES, confiesa sin titubeo alguno, que *“...posteriormente a la firma de este contrato de arriendo la quiebra nos incumplió con lo que en él estaba escrito y estipulado y nos aconsejó (el síndico) de que no pagáramos más arriendo y que hiciéramos actos de posesión y tenencia, situación que empezamos a ejercer si mal no me acuerdo a finos del siglo pasado y/o comienzos de este...”*; *“...tal como dije anteriormente N.L. Contapa tomó posesión después de tener contratos con la Quiebra de Ancon en razón entré a ejercer la posesión a fines del siglo pasado y comienzos de este, como a todo el mundo le consta..”*; *“...A todos estos hechos de posesión y señorío podemos añadir que durante 14 años que llevo en la quiebra he mantenido piso, servidumbres, arreglado paredes que se han caído en 6 o 7 ocasiones..... y en fin todos los actos como poseedor y dueño de los cuales este juzgado es fiel testigo pues conoce perfectamente estas instalaciones...”* (Acta juzgado Promiscuo Municipal de Cota, junio 20 de 2011, Exp. #2001-00035).

Igualmente aparece suficientemente demostrado que el demandado **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, utilizando los nombres de sus sociedades “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y “**N.L. CONTAPA S.A.**”, y su gerente **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** solicitó y obtuvo de la Alcaldía del Municipio de Cota, Licencia de Construcción de unas bodegas en los predios “**SANTAMARÍA**” y “**PURINA**”, de propiedad de la Masa de la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, y que aunque la licencia de construcción fue otorgada, posteriormente fue revocada porque para su solicitud, LEZACA y BAQUERO utilizaron documentos falsos.

Para lograr esa licencia de construcción, aparece a la par en el expediente con documentos y la confesión de los demandados, que éstos manifestaron a la Alcaldía que los predios arrendados a la

Sindicatura de Ancón S.A., en liquidación, han sido cedidos a N.L .Contapa S.A., para su traslado del Municipio de Soacha a Cota.

Así mismo está suficientemente acreditado, además del **juramento estimatorio** no objetado por la contraparte, con el interrogatorio de parte y la confesión de los demandados, además de las copias de los expedientes que decretaron la terminación de los contratos y la restitución de los inmuebles, que la **Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, en su calidad de arrendataria de los inmuebles alquilados, inició en el año de 2001, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, cuatro (4) procesos de restitución, radicados con los números 2001-00033, 2001-00034, 2011-00035 y 2001-00037, todos contra **HERNÁN LEZACA CÁCERES** como representante de la sociedad **“INVERSIONES JADEHEL LTDA”**, por falta de pago de los arrendamientos, procesos que culminaron todos con sentencia favorable a la demandante arrendadora, Masa de la Quiebra de **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, declarando terminados los contratos de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble, porque no pagaron un solo canon. Pero que a pesar de haberse iniciado a continuación de dichos procesos, ejecución para el pago de los cánones, no fue posible porque el demandando **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, hábilmente y con asombrosa astucia, insolventó (quitó la liquidez necesaria para afrontar el pago de sus obligaciones), **desapareció de la corriente comercial** a la sociedad “Inversiones Jadehel Ltda”, para evadir el pago de los arriendos adeudados.

Y para perfeccionar y continuar la burla, el mismo **LEZACA CÁCERES**, derrotado, vencido en los cuatro (4) procesos de restitución, utilizando a la otra sociedad de su propiedad **“N.L .CONTAPA, S.A, C.I.”**, y con **BAQUERO SERRANO** como gerente, con posterioridad a la iniciación de este proceso, celebró con fecha noviembre 15 de 2012, **nuevo** contrato de arrendamiento sobre los mismos inmuebles **“SANTAMARÍA” y “PURINA”**, que se negó a entregar, con la complicidad del entonces síndico **GERMÁN RUBIANO CARRANZA**, sin tener facultades, a espaldas de la Junta Asesora y del Juez de la Quiebra y por un canon mensual de \$6´000.000,00, que no representa ni el 10% del valor real. Al proceso aportó la demandada copia de dicho contrato. Pero, además, en el interrogatorio de parte rendido en audiencia oral, **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, en relación con este contrato relató: *“...es cierto, yo firmé ese contrato el cual reemplaza los cuatro (4) contratos anteriores por los predios PURINA y SANTAMARIA...”*.

Con la copia de los expedientes que contienen los procesos de Restitución y la confesión de los demandados, está suficientemente demostrado que al practicarse la diligencia de entrega por parte del inspector de Policía de Cota, comisionado para su práctica, en cada

una de las cuatro (4) diligencias a finales del año 2009 y siguientes, presentando a la “**N.L. CONTAPA, S.A, C.I.**”, y a **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** como su gerente, pero además la declaración extrajuicio de cerca de 15 de sus obreros, recibidas en la Notaría de Cota, formuló oposición a la entrega alegando que tenía la posesión quieta y pacífica de los predios, sin reconocer dominio ajeno, sin pagar arriendo.

De igual manera aparece suficientemente demostrado que para tratar de demostrar esa posesión material, los ahora demandados, arrimaron a cada una de las cuatro (4) diligencias de entrega, declaraciones de sus propios trabajadores, que aseguraron bajo la gravedad del juramento recibidas extrajuicio ante la Notaría de Cota, que “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”, tenía la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de los predios “SANTAMARIA” y “PURINA”, desde hacía más de trece (13) años, sin reconocer dominio ajeno, en forma ininterrumpida.

Pero asimismo está acreditado, con la copia de los expedientes de restitución, que todas las oposiciones formuladas por **HERNÁN LEZACA CÁCERES** escondido en la sociedad “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”, en los procesos de restitución adelantados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, fueron en un principio ilegalmente aceptadas por el Inspector de Policía de Cota, comisionado para la entrega de los inmuebles arrendados. Es decir, que el Inspector de Policía de Cota, le reconoció ilegalmente a **LEZACA CÁCERES, escondido** en la sociedad “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”, que había probado la posesión material de los inmuebles arrendados. Trampa acolitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota y el Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Sin embargo, como igualmente aparece suficientemente acreditado en este proceso, que para reversar, y echar para atrás esas arbitrarias providencias del Inspector de Policía comisionado, de otorgarle el derecho de oposición a “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”, en complicidad con el Síndico, la confabulación del Juzgado promiscuo municipal de Cota y el Juez Civil del Circuito de Funza, los socios y acreedores de la masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA” ante la negativa de estos funcionarios de reconocernos legitimación para actuar en defensa de los intereses generales de la quiebra, nos vimos obligados a acudir ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca y la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, como Juez Constitucional, que nos amparó los derechos fundamentales violados por los primeros funcionarios.

Las sentencias de tutela mediante las cuales nos ampararon los derechos fundamentales constitucionales violados por el Inspector de

Policía de Cota, los juzgados de Cota y Funza, aportadas a este proceso en copia sin reparo de la parte demandada, pero no analizadas por la jueza de la primera instancia, y con las cuales logramos los acreedores impedir que **HERNAN LEZACA CÁCERES** demandado en esos procesos, se robara los inmuebles, se tramitaron ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, todas favorables a los intereses generales de la quiebra, fueron radicadas con los siguientes números:

- 1.- **25899-31-001-2010-00566-01**, Mag. Pon DR. Germán Octavio Rodríguez Velásquez;
- 2º.- **25286-31-03-001-2010-00661-01**, Mag. Pon. Dr. Pabro Ignacio Villate Monroy; 3.-
- 3º.- **25286-31-03-001-2010-00651-01**, Mag. Pon. Dra. Myriam Ávila de Ardila;
- 4º.- **25000-22-13-000-2011-00018-01**, Mag. Pon. Dr. Jaime Londoño Salazar;
- 5º.- **Nº 25286-31-03-001-2011-00004-01**, Mag. Pon. Dr. Juan Manuel Dumez Arias
- 6º.- **25286-31-03-001-2010-00200-01**, Mag. Pon. Dr. Pablo Ignacio Villate Monroy,
- 7º.- **25286-31-03-001-2012-00003-01**, Mag. Pon. Dr. Germán Octavio Rodríguez V.
6. De la Corte Suprema de Justicia #**11001-22-03-000-2012-00892-01**, contra juzgado

Gracias a esas acciones de tutela, los socios y acreedores de la quiebra de "**INDUSTRIAS ANCON LTDA**", logramos que el Inspector de Policía y los Jueces nos reconociera interés legítimo para defender los intereses generales de la masa y así continuar con las diligencias de entrega de los inmuebles arrendados; logrando nosotros los acreedores la orden de entrega de los inmuebles arrendados.

Pero no obstante que logramos desbaratar la trampa urdida por **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, para no restituir los inmuebles que pretendió apropiarse invocando posesión material, con ánimo de señor y dueño, al momento de cumplirse las tutelas favorables, que ordenaron la entrega de los predios, el hábil personaje, se unió criminalmente con el síndico de la Quiebra de "**INDUSTRIAS ANCON LTDA**", **GERMAN RUBIANO CARRANZA** y con su complicidad, celebró, con posterioridad a la presentación de la demanda con que se inició este proceso, nuevo contrato de arrendamiento, con fecha noviembre 15 de 2012, pero esta vez con la firma de "**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**". Pero el Juzgado de la primera instancia, al parecer no lo vio o lo ignoró totalmente.

En la misma forma, en este proceso, la Masa de la Quiebra demostró los ingentes esfuerzos por recuperar los inmuebles, con las copias aportadas de los numerosos pronunciamientos de la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca**, en donde los acreedores de la Masa solicitamos que ejerciera la facultad de **vigilancia judicial y administrativa**, y así intervino ante los varios titulares de los juzgados 3º Civil del Circuito promiscuo Municipal de Cota y Civil del Circuito de Funza, ordenándoles que cumplieran la ley y que cesaran la violación de los derechos fundamentales de las partes, "**para que la justicia se administre oportuna**

y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados....”,

Con todos estos documentos que fueron legal y oportunamente allegados a este proceso, **pero que fueron olímpicamente ignorados por la Jueza a quo**, se demuestra la ardua **batalla jurídica** que los socios y acreedores de la Masa de la quiebra nos vimos obligados a cumplir por más de 15 años, para recuperar los inmuebles arrendados, **sin que hasta la fecha hayamos podido lograrlo.** Y se demuestra, además, la sorprendente y pasmosa capacidad del demandado **HERNÁN LEZACA CÁCERES** para manipular, seducir y corromper tanto a los funcionarios judiciales, al Inspector de Policía de Cota comisionado para la entrega de los bienes arrendados, a los jueces promiscuo municipal y del Circuito, como a los auxiliares de la justicia que actuaron como síndicos de las Quiebra, para explotar y tratar de apropiarse de los inmuebles recibidos en principio como arrendatario.

Repito que también fue acreditado abundantemente que, sin entregar y desocupar los inmuebles arrendados, sin hacer entrega de los mismos a la arrendadora Masa de la Quiebra de **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, como le ordenaron cuatro (4) sentencias de restitución y ocho (8) fallos de tutela, los demandados, **HERNÁN LEZACA CÁCERES** y su empleado **JORGE ELIÉCER BAQUETRO SERRANO**, tramposamente y con sorprendente desfachatez, cuando ya se había presentado la demanda con la cual se dio inicio a este proceso, fraudulentamente celebraron el 15 de noviembre de 2012, con el síndico de la Quiebra de la época **GERMÁN RUBIANO CARRANZA**, a **sabiendas de que no tenía facultades**, un nuevo contrato de arrendamiento, pero esta vez a nombre de **“N.L. CONTAPA, S.A., C.I.”**, de los inmuebles **“SANTAMARÍA”** y **“PURINA”**, con un canon de seis millones de pesos (\$6´000.000,00) mensuales, cuando el valor real del canon mensual en esa fecha era de por lo menos **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000,00)**, contrato que celebraron sin autorización de la Junta Asesora o del Juez subsidiariamente, **arriendos que nunca pagaron por lo que fueron igualmente demandados en proceso de restitución, radicación # 2014-00075.**

Los recibos de pago de arrendamiento aparentemente cancelados a la Masa de la Quiebra, mencionados por la Jueza de primera instancia, aparecen con fecha posterior a la presentación de esta demanda y al parecer pagados por la sociedad **“N.L. CONTAPA, S.A., C.I.”**. Por esa razón, en memorial leído a pedazos por la *a quo*, manifesté que reconocería los pagos hechos por cualquiera de los demandados con posterioridad a la presentación de la demanda, en vista de que el Juzgado, con posterioridad al término de pruebas, viene aceptando copias simples y repetidas de recibos de pago, no de la sociedad

“INVERSIONES JADEHEL LTDA”, sino de la primeramente mencionada.

También está demostrado, con el interrogatorio de parte y la confesión de los demandados, que la nueva síndica de la Quiebra **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de restitución en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota contra **“N.L. CONTAPA, S.A., C.I.”**, por falta de pago de los arrendamientos, que se radicó con el número **2014-00075**. Esa demanda de restitución fue fallada favorablemente por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cota, mediante sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de noviembre de 2012 y la orden de entrega a la arrendadora Masa de la Quiebra de los inmuebles arrendados. Sin embargo, tampoco cumplió **HERNÁN LEZACA CÁCERES** con la orden de entrega y continuaron abusivamente con la tenencia material de los inmuebles arrendados, ocupándolos con Maquinaria con la cual fabrican los tanques, sin pagar arriendo.

En la audiencia oral en el trámite de este proceso, confesaron los demandados que a nombre de **“N.L. CONTAPA, S.A., C.I.”**, tramitaron ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** que buscaba anular la sentencia proferida por el Juzgado de Descongestión que decretó la restitución de los inmuebles, expediente **#20214-00075**, argumentando que **“N.L. CONTAPA, S.A., C.I.”**, llevaba 18 años ostentando la calidad de poseedor, sin pagar arriendo y sin reconocer dominio ajeno en los predios **“SANTAMARÍA”** y **“PURINA”**. Pero **LEZACA**, en su **respuesta**, advierte que no son 18 sino 19 años los que llevan ocupando los inmuebles.

Al responder el cuestionario dentro del incidente de oposición a la entrega en el proceso de Restitución tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, # 2003-00118, **HERNAN LEZACA CÁCERES**, a la pregunta: *“Diga al Juzgado como es cierto sí o no, que usted fue objeto de proceso de lanzamiento en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien declaró terminado el contrato, respecto al lote Potreros, al que usted se refirió en su primera respuesta. **CONTESTÓ**: Si es correcto, en este momento el contrato de arrendamiento que tenía con la Quiebra ya lo habíamos terminado por incumplimiento de la Quiebra con nosotros, pues, desafortunadamente el objeto del contrato no lo pudo cumplir la quiebra, al no habernos suministrado lo que habían ofrecido, que era energía eléctrica, agua, y permisos industriales, que esa la parte principal para cualquier arrendatario, por esta razón años antes habíamos ejercido el acto de posesión de estos terrenos. **CUARTA PREGUNTA**: Dígale al Juzgado si desde que se celebró el contrato de arrendamiento en el año 1996, hasta la fecha usted ha permanecido en el predio. **CONTESTÓ**: Sí, he permanecido en el predio, pero quiero aclarar, inicialmente lo hice como arrendatario, y posteriormente como poseedor de acuerdo a lo aclarado en la pregunta anterior..... **DÉCIMA PREGUNTA**: Sírvese decirle al despacho, cuántos contratos ha suscrito con Industrias Ancón, sobre predios localizados donde también se encuentra la finca el Potrero. **CONTESTO**: Industrias Ancón está sobre dos predios, denominados Santa María y Purina, en estos dos predios suscribí contratos de arriendo en 1996, fines, y comienzos del 97, que dejaron de tener validez como arrendatario por incumplimiento de la Quiebra hacia 1999 o 2000,*

cuando empezamos a ejercer nuestros derechos como poseedores, sin mal no recuerdo el síndico de la época Dr. Carlos Ruíz, al ver que para la Quiebra era imposible cumplir por lo firmado en los cuatro contratos que nombro anteriormente por falta de dinero, él me comentó en determinado momento, algo que suena a jocoso ‘Dr. Lezaca, la Quiebra está quebrada....’

Pero el demandado **HERNAN LEZACA CÁCERES**, con ostensible desfachatez o fingida ingenuidad, en sus respuestas a uno de los interrogatorios de parte, narra que **N.L. CONTAPA**, “...tomó posesión después de tener contratos con la quiebra....”; que “los impuestos los he venido pagando desde 1996, el agua la estoy comprando en Bogotá desde la misma fecha y lo traigo a los predios que tengo en posesión desde más o menos desde esa fecha...”; que “..entré a ejercer la posesión a fines del siglo pasado y comienzos de este, como a todo el mundo le consta...”.

“...Sírvese precisar al Juzgado desde qué momento N.L. Contapa comenzó a realizar actos de señorío en los predios de Industrias Ancón. CONTESTÓ. Tal como lo dije anteriormente **COMENZAMOS a ejercer actos de señorío a finales del siglo pasado y comienzos de este...**”; “**A todos estos hechos de posesión y señorío podemos añadir que durante los 14 años que llevo en la quiebra he mantenido pisos, servidumbres, arreglado paredes que se han caído...en fin ejercí todos los actos como poseedor y dueño de los cuales este juzgado es testigo....**”. (Véase acta del Juzgado Promiscuo Mpal de Cota de junio 20 de 2011, dentro del proceso rad. #2001-00035, Incidente de oposición, aportado en copia a este proceso).

En equivalentes términos **HERNAN LEZACA CÁCERES**, respondió el interrogatorio al cuestionario que se le formuló dentro de este proceso, pero que la operadora jurídica de la primera instancia, al parecer ni siquiera examinó.

En las respuestas a todos los interrogatorios formulados en los incidentes de oposición en los procesos de restitución cuyas copias fueron aportadas oportunamente, sin reproche de la demandada, **LEZACA CÁCERES** confiesa sin la menor vergüenza su intención de apropiarse indebidamente de los inmuebles de la Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA” que había recibido en arriendo; no oculta que desde 1999 en adelante optó por cambiar su calidad de arrendatario por la de **poseedor material**, sin reconocer dominio ajeno.

En las denuncias penales aportadas en copia a este proceso, se informó como en las diligencias, los denunciados **HERNÁN LEZACA CÁCERES**. y **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** **se escondieron**; y según el acta “..allí somos atendidos por el Dr. **DIEGO FERNANDO SORIANO VÁSQUEZ**.”.

Veamos el texto de una de esas denuncias penales formuladas como consecuencia de los ilícitos cometidos por los actualmente demandados, que se aportó en copia a este proceso, se narró allí: “**PRIMER FRAUDE PROCESAL**. (el 22 de diciembre de 2009). Para burlar las cuatro (4) SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN que ordenaron la entrega de los bienes arrendados, **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, demandado en todos los procesos de restitución que tramitó el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, se asoció con su empleado y cómplice de siempre, el denunciado **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** a quien tiene como gerente y representante legal de su firma **CONTAPA S.A.**, junto con los abogados **DIEGO FERNANDO SORIANO VÁSQUEZ** e **ILDEMAR PEÑA BONZULA** y un puñado de falsos declarantes, en diligencia de Lanzamiento

iniciada el 22 de diciembre de 2009 por la Inspección de Policía de Cota, cumpliendo el Despacho Comisorio N° 033 del Juzgado Promiscuo Mpal de Cota, ni HERNÁN LEZACA ni BAQUERO se hicieron presencia física como todos los días. Se escondieron para hacer creer que la posesión material del bien objeto de restitución la tenía "N.L. CONTAPA, S.A.". Según se lee en el acta el Inspector de Policía dejó la siguiente constancia: "...allí somos atendidos por el Dr. DIEGO FERNANDO SORIANO VÁSQUEZ identificado con cédula N° 93.288.310 de Líbano Tolima y T.P. 105210 del C.S.J; quien expresa que atiende la presente diligencia en nombre y representación de la sociedad denominada N.L. CONTAPA S.A.C.I. con Nit. 800.160.878-7, conforme a poder legalmente conferido por su representante legal el señor Jorge Eliécer Baquero Serrano, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.877.590 de Bogotá. Así mismo manifiesto que nombro como abogado suplente al Dr. ILDEMAR PEÑA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.691.787 de Neiva Huila y T.P. 112.887 del C.S.J. Para efectos que me sea reconocida personería y legitimación para actuar.....De igual manera manifiesto que me opongo a la presente diligencia con fundamento el art. 338 del C.P.C., parágrafo. 1, numeral 2, por cuanto N.L. CONTAPA S.A. ostenta la calidad de poseedor del presente predio, por lo tanto solicito al señor Inspector darle el trámite de ley a la presente oposición, así mismo en su debido momento manifiesto que allegamos como prueba sumaria para sustentar en debida forma la oposición las siguientes declaraciones extrajudiciales.....Los anteriores documentos son entregados en este estado de la diligencia al señor Inspector de Policía, de igual manera allego como prueba de la posesión (sic) quieta, pacífica, pública y con ánimo de señor y dueño que sobre el presente inmueble ejerce N.L. CONTAPA, fotocopia.....".

"El Inspector de Policía admitió la oposición, logrando así el astuto invasor HERNÁN LEZACA CÁCERES, mediante maniobras engañosas obtener decisión contraria a ley, a pesar de que el síndico GERMAN RUBIANO CARRANZA manifestara que insistía en la diligencia de entrega.

"El funcionario comisionado, el Inspector de Policía de Cota, OMITIÓ dar aplicación al numeral 1 del **Parágrafo 1º**, que indica quiénes pueden oponerse a la entrega: **"1.- El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien o sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. ..."**.

"SEGUNDO FRAUDE PROCESAL. (el 21 de enero de 2010). Para practicar la diligencia de Lanzamiento dentro del proceso de Restitución radicado con el 2001-00034 Demandante: INDUSTRIAS ANCON LTDA contra "INVERSIONES HADEHEL LTDA.", "INVERSIONES MUÑOZ RODRÍGUEZ y el ahora denunciado JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota expidió el Despacho Comisorio 040 para la Inspección de Policía de Cota, despacho que señaló el día 21 de Enero de 2010 para la práctica de la diligencia. Llegado el momento, según se dice en el acta "...allí somos atendidos por el Dr. DIEGO FERNANDO SORIANO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.288.310 del Líbano, portador de la Tarjeta Profesional No. 105210 del CSJ., quien previa lectura de autos manifiesta: la presente diligencia será atendida por DIEGO FERNANDO SORIANO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.310 del Líbano, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 105210 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, quien actúa en nombre y presentación de la sociedad denominada N.L. CONTAPA S.A., persona jurídica legalmente constituida según Nit 800160878-7 quien a su vez es representada legalmente por el señor JORGE ELIECER BAQUERO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.877.590 de Barrancabermeja, quien obrando conforme a las facultades legales conferidas me otorgó poder especial amplio y suficiente para presentar oposición a la presente diligencia para efectos que se reconozca personería jurídica y legitimación para actuarhecho lo anterior le solicito al señor inspector darle a la presente diligencia de oposición el trámite contemplado en el artículo 338 numeral primero y segundo del Código de Procedimiento Civil como quiera que NL CONTAPA S.A. a la fecha ostenta la calidad de la poseedora en forma tranquila, pacífica y pública del inmueble en el cual nos encontramos llevando a cabo la presente diligencia.....".

Por su parte, el Síndico de la Quiebra GERMAN RUBIANO CARRANZA, ante la trampa urdida por los denunciados, solicitó que "de manera respetuosa y previo a otorgar traslado al opositor para que presente las pruebas sumarias a que ha hecho referencia, solicitando a este Despacho dejar constancia que se encuentra presente una de las demandas esto es la señora FANNY RODRÍGUEZ GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.080 de Bogotá

D.C. representante legal de INVERSIONES MUÑOZ RODRÍGUEZ S en C. la cual por no acreditar en el acto el pago de los cánones de arrendamiento no podrá ser escuchada.....”.

*“El citado art. 338, dispone igualmente que el demandante favorecido con la sentencia de entrega, debe interponer **reposición** contra la decisión que acepta la oposición a la entrega y si ésta le es negada, debe **insistir** expresamente en la entrega, en este caso **“el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre”**”.*

*“El mencionado abogado formuló **reposición**, circunstancia que le dio oportunidad al Inspector comisionado WILMAR EFREN SOLARTE CALDERON para rechazar el recurso y declararlo desierto. Por esa conducta dolosa o gravemente culposa del Inspector de Policía aquí denunciado y de los fraudulentos opositores, los propietarios de los predios, la masa de la quiebra, el quebrado y sus acreedores, hemos perdido, además, la oportunidad de tramitar el incidente de que habla el art.338, arrinconándonos a un proceso ordinario reivindicatorio que puede durar muchos años. Es decir, que, gracias a la conducta dolosa o gravemente culposa de todo el personal que asistió a las diligencias, el marrullero LEZACA CÁCARES se salió con la suya: logró burlar la sentencia judicial ejecutoriada que le ordenó la RESTITUCIÓN.*

“TERCER FRAUDE PROCESAL.- En la diligencia de entrega relacionada con el Despacho Comisorio 044 correspondiente al proceso de Restitución N° 2001 – 0035, Demandante “INDUSTRIAS ANCON LTDA” contra “INVERSIONES JADEHEL LTDA”, de propiedad del denunciado HERNÁN LEZACA CÁCERES, contra GONZALO Y ROBERTO AGUILLON, el mismo Inspector de Policía de Cota inició la diligencia de entrega el día 21 de enero de 2010, desplazándose al lugar objeto de la misma, en el kilómetro 6.5. de la carretera que conduce de Liberia a Cota, en la Vereda Roza de esta localidad. Igual como en las diligencias anteriores, los denunciados HERNÁN LEZACA C. y JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO **se escondieron**; y según el acta de la diligencia, “...allí somos atendidos por el Dr. DIEGO FERNANDO SORIANO V. identificado con cédula N° 93.288.310 de Líbano Tolima y T.P. 105210 del C.S.J; quien previa lectura de autos manifiesta: la presente diligencia será atendida por DIEGO FERNANDO SORIANO VÁSQUEZ identificado con cédula N° 93.288.310 de Líbano, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 105210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la sociedad denominada N.L. CONTAPA S.A. persona jurídica legalmente constituida según Nitt 800.160.878-7, quien a su vez es representada legalmente por el señor JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.877.590 de Barrancabermeja, quien obrando conforme a las facultades legales conferidas me otorgó poder especial amplio y suficiente para presentar oposición a la presente diligencia para efectos que se reconozca personerías jurídica y legitimación para actuar le allego al señor inspector de policía quien preside esta diligencia, poder legalmente conferido por mi mandante y certificado de existencia y representación legal de la sociedad N.L. CONTAPA S.A. el cual le allego en original, de igual manera le hago saber al despacho que conforme a las facultades conferidas por mi mandante nombro para esta diligencia como abogado suplente al abogado ILDEMAR PEÑA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.691.787 de Neiva Huila y T.P. 112.887 del C.S.J.. hecho lo anterior le solicito al señor inspector darle a la presente diligencia de oposición el tramite contemplado en el artículo 338 numeral primero y segundo del Código de Procedimiento Civil como quiera que NL CONTAPA S.A. a la fecha ostenta la calidad de la poseedora en forma tranquila, pacífica y pública del inmueble en el cual nos encontramos llevando a cabo la presente diligencia.....”.

*“El síndico de la quiebra GERMÁN RUBIANO CARRANZA **solicitó rechazar de plano la oposición** con base en lo establecido en el artículo 338 numeral primero del CPC toda vez que de acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo la restitución ella produce efectos contra el opositor JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO. Luego el Inspector le corrió nuevo traslado de la oposición y el síndico respondió **“Este logado insiste** en la entrega del inmueble objeto de restitución toda vez que no acepta bajo ninguna circunstancia la oposición.....”. Pidió como prueba se escuchen a varios testigos para demostrar que HERNÁN LEZACA CÁCERES y JORGE ELIÉCER BAQUERO pretenden un fraude procesal a una decisión judicial. La diligencia fue suspendida por el Inspector comisionado y se fijó para el siguiente día 4 de febrero de 2010. Como en esta fecha asistió el síndico GERMÁN RUBIANO C., el Comisionado señaló el día 10 de febrero del mismo año para continuarla. Llegados el día y hora señalados, el Síndico RUBIANO tampoco pudo asistir, y el Inspector de Policía comisionado en forma ilegal aceptó la oposición formulada por persona contra quien surte efectos la sentencia de restitución, violando flagrantemente la prohibición del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil numeral 1 del **Parágrafo 1º**. Que indica quiénes pueden oponerse a la entrega: **“1.- El Juez rechazará de***

plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien o sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. ...”.

“Olímpicamente el Inspector de Policía Comisionado, WILMAR EFRÉN SOLARTE CALDERON se rebeló contra el precepto legal que le manda ordenar **“el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente. El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor”**.(art. 338 Ord. 2.), lo que constituye sin lugar a dudas, un PREVARICATO, pues a sabiendas de su ilegalidad, profirió decisión contraria a la ley.

“El Inspector de Policía aquí denunciado, quebrantó también la misma norma en su “Parágrafo: Insistencia en la entrega. Decisión de recursos. Cuando la parte que solicitó la entrega y haya insistido, y quien practicó la diligencia es el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el término de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas que se relacionen con la oposición, las cuales se practicarán en la fecha o en la audiencia que se señale para ello”.

“Se burló el Inspector WILMAR EFRÉN SOLARTE CALDERON denunciado también del contenido del mismo artículo 338 en su parágrafo 2º que prescribe que **“Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante interpone reposición que le sea negada o insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre”**.”

“DISTRIBUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA CRIMINAL

“Primer Grupo: Compuesto por **HERNÁN LEZACA CÁCERES, JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO y ANDRÉS BECERRA SALAS**. Su tarea: BECERRA SALAS retira de los Juzgados de Funza y Cota los Despachos Comisorios para la restitución de los inmuebles, pero no los entrega a la Inspección de Policía Comisionada para no practicar la diligencia. Por esa conducta ilícita fue formulada denuncia penal por los delitos de PREVARICATO POR OMISION Y FALSEDAD POR OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS, denuncia radicada en la Fiscalía 4 de Funza (Cundinamarca) con el número 17482-4 y LEZACA Y BAQUERO al designar a los abogados **DIEGO FERNANDO SORIANO VÁSQUEZ e ILDEMAR PEÑA BONILLA**, para que en nombre de la sociedad N.L.CONTAPA S.A., que orientan y manejan **LEZACA Y BAQUERO**, se opongan a las diligencias. Igualmente, los denunciados **GONZALO SUAREZ COTTE, LUIS EDUARDO OROZCO HILARION, OMAIRO CORREDOR SÁNCHEZ Y OTROS**, al declarar falsamente que la sociedad **L.N. CONTAPA, S.A.**, era la poseedora de los inmuebles objeto de restitución”.

En fin, como se afirmó en los reparos a la sentencia, está demostrado que el demandado **HERNÁN LEZACA CACERES**, desde 1996, ingresó a los inmuebles **“SANTAMARIA” y “PURINA”** de propiedad de la Masa de la Quiebra de INDUSTRIAS ANCON LTDA, en calidad de arrendatario, mediante contratos de arrendamiento, uno en su propio nombre y los demás como representante legal de su firma **“INVERSIONES JADEHEL LTDA”**, por cerca de 15 años, sin retribución alguna, razón por la cual fue demandado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, donde se tramitaron los procesos de restitución N°s. 2001-00034, 2001-00035 y 2001-00037 y otro en el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Aparece adecuadamente acreditado, con abundante prueba documental, tales como la copia de la sentencia condenatoria proferida en primera y segunda instancia contra el señor **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, dentro del proceso penal seguido en el Juzgado Penal del Circuito de Funza N° 252863104001-200600200-02.

Pero la funcionaria de primera instancia no tuvo en cuenta que igualmente se solicitó, decretó y arrió al proceso, las copias de los expedientes 2001-00034, 2001-00035 y 2001-00037, remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, relacionados con los procesos de restitución iniciados por la Masa de a Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, contra “INVERSIONES JADEHEL LTDA”, representada por su gerente **HERNÁN LEZACA CÁCERES**.

De dichas copias se puede observar, en especial la copia de los incidentes de oposición formulados por la sociedad “**N.L. CONTAPA S.A.C.I.**”, también de propiedad de **HERNÁN LEZACA CÁCERES** y su familia, afirmando falsamente que tenía la posesión material de los inmuebles “... desde hace más de trece (13) años, se encuentra en posesión continua, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño....”, de los inmuebles “SATAMARIA” y “PURINA” de propiedad de la Masa de la Quiebra de **INDUSTRIAS ANCON LTDA**, arrendados al mismo **LEZACA CÁCERES** pero como representante de la sociedad de su propiedad “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**”, intento de apropiarse de los terrenos, que le fracasó.

Está demostrado que para engañar a la Masa de la Quiebra y no pagar arrendamientos por más de 15 años, **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, además de pretender apropiarse de los inmuebles arrendados, **provocó voluntariamente la insolvencia de su empresa** “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y luego alegar que adquirió la propiedad por prescripción por posesión de más de trece (13) años, sin reconocer dominio ajeno, pero a nombre de la otra sociedad “**NL.CONTAPA S.A.C.I.**”, representada por su empleado **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**.

Robustece ese **fraude** sobre cambio de arrendatario a poseedor, **BAQUERO SERRANO**, en su respuesta en uno de los interrogatorios absueltos en el expediente #2001-00035, en donde narra que “..inversiones JADEHEL Ltda, cedió la posesión de 4 Contratos de arrendamiento a N.L. Contapa la cual ha hecho los pagos respectivos de energía...”; confesó que “... inversiones Jadehel pagó arriendo del año 97, 98 y dejó de pagar arriendos en el año 1999 y 2000...”; que “Desde el año 2000 N.L. Contapa empezó a realizar actos de señorío en 2000 empezó a trasladar parte de las oficinas de las oficinas de Soacha a las oficinas de Cota...” (subrayas más)

El monto de los perjuicios

El Juramento estimatorio

El Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión, a donde había sido enviado este proceso, en auto de mayo 07 de 2014, dispuso: “**SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor con el fin de que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia subsane el yerro avizorado**

(ausencia de juramento estimatorio), **so pena de dar aplicación al numeral 5º ibidem**". (véase cuaderno de excepciones previas, que al parecer la jueza de primera instancia no vio).

En cumplimiento del auto anterior y conforme lo establecía el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y hoy el artículo 206 del Código General del Proceso, en la misma forma como lo calculé razonadamente en la demanda, estimé bajo juramento la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 6.994'450.000), discriminado en la siguiente forma:

- C) Daño **emergente y lucro cesante**. La indemnización de los daños para el pago de los perjuicios que motivaron la condena al señor HERNÁN LEZACA, valor de los bienes no devueltos, con indexación (daño emergente y lucro cesante) \$980'000.000,00). Valor actualizado de la ocupación por 3 años de la bodega \$470'000.000,00
- D) Daño **emergente y lucro cesante**, por la ocupación de los inmuebles "PURINA" y "SANTAMARÍA", con sus empresas "INVERSIONES JADEHEL LTDA" y "N.L. CONTAPA, S.A., C.I." por más de 15 años sin retribución alguna, por apropiarse de maquinaria de propiedad de la Masa y pretender, mediante el mecanismo de la ***oposición a la entrega***, alegando fraudulentamente posesión material por más de 15 años, pretendió **LEZACA** apropiarse de los inmuebles contra la voluntad de sus legítimos dueños. Se calculó, **en el juramento estimatorio**, que la masa dejó de recibir durante más de 15 años, como arrendamiento, la suma de \$5.549'450.000. Es decir, que esta es la suma que la Masa de la quiebra tendría a la fecha de presentación de la demanda (agosto 13 de 2012), si hubiera recibido mes por mes el valor del arriendo del 85% de los inmuebles de su propiedad. Conforme lo manda el artículo 206 del Código General del Proceso, que prescribe que **"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"**.

La cuantía estimada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término legal.

Y sabido es, como se vio en la jurisprudencia anterior, el **juramento estimatorio**, no objetado ni rechazado por la parte demandada, es prueba única no sólo de la existencia del perjuicio, sino también de los valores de las indemnizaciones, compensaciones, mejoras o frutos, indicados por el demandante.

"Si la prueba de juramento estimatorio se presenta en debida forma y no ha lugar a que el juez advierta que la estimación es notoriamente injusta o ilegal, o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación

similar, y si la contraparte no la ha objetado en debida forma, debe ser valorada por el juez como prueba del monto de la prestación, sin necesidad de otras prueba.... no hay que dar razones ni justificaciones, basta con afirmar bajo juramento.

...el juramento estimatorio, no objetado ni rechazado, es prueba única de los valores de las indemnizaciones, compensaciones, mejoras o frutos...”.

“Se puede afirmar que el régimen de juramento estimatorio establecido en el Código General del Proceso constituye una fuerte reforma al régimen de pruebas, fundada en la aplicación del principio constitucional de la buena fe y que tendrá como consecuencia que los procesos se tramiten con sujeción al debido proceso en un plazo razonable. La sensatez y la razonabilidad son la clave para que el juramento estimatorio como medio probatorio sea eficaz.” (HÉCTOR H. HERNÁNDEZ MAHECHA -Las subrayas no son del texto. Tomado de internet-).

Al parecer el Juzgado de la primera instancia, para dictar la sentencia no leyó el expediente que contiene tan abundante material probatorio, pues ni siquiera supo que existe un juramento estimatorio, y esa circunstancia lo llevó a no aplicar el mismo artículo 206 del C.G.P., modificado por la Ley 1743/2014, art.13. que ordena que *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”*.

A la jueza de la primera instancia no le importó demorar este proceso por más de diez (10) años, a pesar de los muchos requerimientos, de la proposición de incompetencia por vencimiento del término indicado por el artículo 121 del C.G.P., negado con el indebido argumento de que la nulidad establecida en dicha norma es sanable y como no fue alegado oportunamente, quedó saneado.

Tampoco le valió la solicitud de **Vigilancia Judicial Administrativa** elevada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, formulada por la parte demandante en este proceso.

Por lo anterior considero que la sentencia apelada debe **REVOCARSE** ya que el **a quo** no cumplió con lo ordenado por la ley, pues como se demostró, el **Juramento estimatorio**, es prueba plena y completa no solo para acreditar el perjuicio sino también su cuantía.

En mi escrito al cual se refiere la Jueza de primera instancia en la audiencia de fallo, advertía que *“a la suma anterior se debe agregar “...los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda..”, conforme lo autoriza el mismo artículo 206 del Código General del Proceso.*

“Aclaro que en relación con algunos recibos de consignación de la codemandada “N.L.CONTAPA, S.A, C.I”, arrimados con posterioridad a la presentación de la demanda, los descontaré del saldo total reconocido.

“Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Juzgado condenar a la parte demandada en concreto a la suma indicada en el juramento estimatorio por los perjuicios causados hasta la presentación de la demanda y en abstracto por los perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda.”.

Y el inciso 3º .del artículo 283 del Código General del Proceso, prescribe que *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho”.*

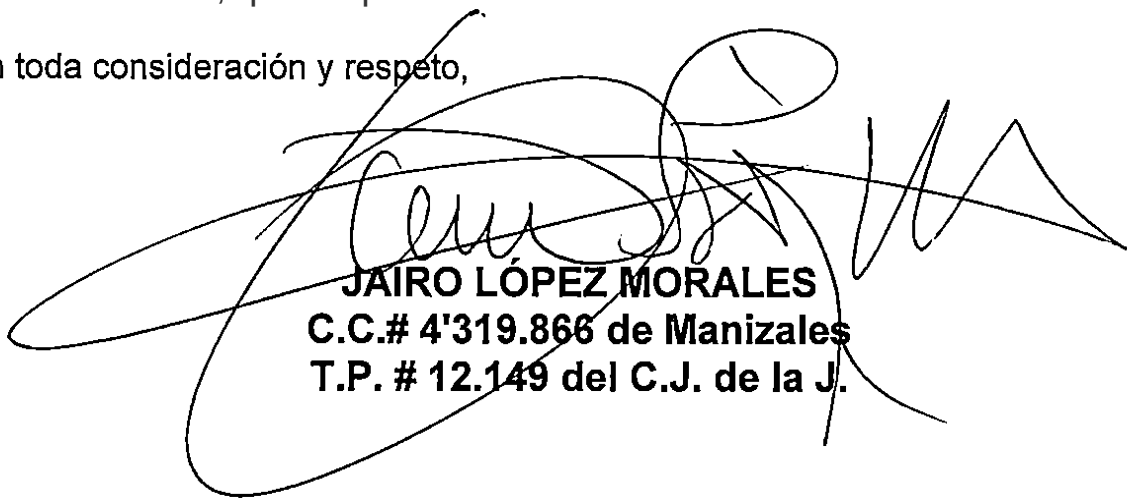
Indica lo anterior, que sí es procedente lo solicitando en cuanto a que debe condenarse en concreto a la suma indicada en el **juramento estimatorio** por los perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, y en abstracto por *“...los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda..”*, ya que se demostró que con posterioridad a la presentación de la demanda, el hábil demandado **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, celebró leonino contrato de arrendamiento, pero esta vez con la complicidad del entonces síndico **GERMÁN RUBIANO CARRANZA** y utilizando la otra sociedad **“N.L.CONTAPA, S.A.,C.I.”**, sin cumplir las sentencias que le ordenaron hacer entrega de los inmuebles antiguamente arrendados, como lo ordenaron las cuatro sentencias en los procesos de restitución, sin reconocer dominio ajeno y sin pagar suma alguna por más de 15 años atrás, **a escondidas** de la Junta Asesora y del Juzgado de la Quiebra, por una irrisoria suma. El síndico no tiene facultades de celebrar contratos, sino con autorización de la Junta Asesora.

En fin, la falladora de primera instancia, no solo dictó tardíamente una sentencia, sino que en la misma omitió apreciar todos y cada uno de elementos materiales de pruebas aportados legalmente al proceso, como tampoco los valoró en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues a pesar del abundante material probatorio, ni siquiera se refirió a ellos. Es obligación del juez exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, pero en el fallo impugnado se guardó el más absoluto silencio. De haberlo hecho, habría llegado a la conclusión de que las pretensiones de la demanda fueron suficientemente demostradas y por ello la sentencia tenía que ser acogiendo las pretensiones suplicadas.

Todo lo anterior indica que la sentencia recurrida acusa una verdadera falla en la motivación, pues debía valorar todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte demandante, razón por la cual solicito muy respetuosamente al H. Tribunal **REVOCAR** la sentencia de primer grado aquí apelada y en su lugar acceder a las súplicas de la demanda, con la condena en costas.

Anexo a este memorial, la sentencia tutela de la H. Corte Suprema de Justicia, de abril 28 de 2017, que ampara el derecho del actor.

Con toda consideración y respeto,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C.# 4'319.866 de Manizales
T.P. # 12.149 del C.J. de la J.



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

**La aplicación del juramento estimatorio en procesos ejecutivos regulados en el
Código General del Proceso¹**

**The application of the affirmative oath in executive processes regulated in the
General Process Code**

Juan Fernando Barrera²
Universidad Católica de Colombia

Resumen

El juramento estimatorio está regulado en el Código General del Proceso (en adelante CGP), como un medio de prueba que se utiliza para realizar la correspondiente tasación de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

En la presente investigación se demostrará que el juramento estimatorio puede ser utilizado en procesos ejecutivos donde la indemnización de perjuicios funge como una pretensión secundaria, para lo cual es necesario estudiar sus antecedentes históricos a partir del 1931, su naturaleza jurídica como medio de prueba y como requisito de demanda, los requisitos exigidos por el CGP para su admisión como medio de prueba, el trámite y las objeciones que pueden surtir en el proceso, las diferencias que existe con la estimación razonada de la cuantía, su relación intrínseca con la prueba pericial, la aplicación en procesos declarativos, para finalmente dar respuesta al problema de investigación planteado, demostrando la procedencia del juramento estimatorio en procesos ejecutivos cuando se exigen obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Palabras Clave: Indemnización; Perjuicios; Medio Probatorio; Juramento Estimatorio; Procedencia.

¹ Artículo de investigación para optar por el título de Abogado de la Universidad Católica de Colombia, bajo la dirección de la Dra. Gretha Camacho.

² Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, código estudiantil: 2110883, correo electrónico: jfbarrera83@ucatolica.edu.co

Abstract

The affirmative oath is regulated in the General Code of the Process (hereinafter CGP), as a means of proof that is used to carry out the corresponding appraisal of compensation, compensation or payment of fruits or improvements.

In this research it will be demonstrated that the affirmative oath can be used in executive proceedings where compensation for damages serves as a secondary claim, for which it is necessary to study its historical background from 1931, its legal nature as a means of proof and as demand requirement, the requirements demanded by the CGP for its admission as a means of evidence, the process and the objections that may arise in the process, the differences that exist with the reasoned estimate of the amount, its intrinsic relationship with the expert evidence, the application in declarative processes, to finally respond to the raised research problem, demonstrating the origin of the affirmative oath in executive processes when obligations to give, do or not do are required.

Keywords: Compensation; Damages; Probative Means; Affidavit; Affirmative Oath

Sumario

Introducción. 1. Antecedentes históricos del juramento estimatorio. 1.1 Código Judicial (Ley 105 de 1931). 1.2. Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 y 2019 de 1970). 1.3 Ley 1395 de 2010. 1.4. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). 2. Concepto y Generalidades del Juramento Estimatorio. 2.1. Naturaleza jurídica del juramento estimatorio. 2.1.1. Como medio de prueba. 2.1.2. Como requisito de demanda. 2.2. Requisitos del Juramento Estimatorio. 2.3. Trámite del Juramento Estimatorio y sus objeciones. 2.4. Diferencias con la estimación razonada de la cuantía. 3. Juramento Estimatorio y su relación con la prueba pericial. 4. Aplicación en Procesos Declarativos. 5. Aplicación en Procesos Ejecutivos. 5.1. Generalidades de las Obligaciones. 5.2. Particularidades. Conclusiones. Referencias Bibliográficas.

Introducción

El derecho procesal “es considerado como una ciencia que se ocupa de estudiar y establecer los procedimientos, que es el sistema particular contenido en leyes y códigos” (Romero, 2017, p. 71), así como la competencia y la jurisdicción de la Rama Judicial. El C.G.P., es considerado como el compendio principal de normas que regulan las actuaciones procesales en el ordenamiento jurídico colombiano, en las especialidades Civil, Familia, Comercial y Agrario, de la Jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo establecido en su artículo 1.

En lo que atañe a la presente investigación, es necesario precisar que el régimen probatorio se encuentra contemplado en el libro segundo, en la sección tercera como título único de la Ley 1564 de 2012, en la cual se enuncia de manera taxativa la existencia de siete medios probatorios, entre ellos, la declaración de parte, el juramento, la declaración de terceros, la prueba pericial, la inspección judicial, los indicios y la prueba documental, tendientes a demostrar la verdad o falsedad de los hechos expuestos dentro del proceso (Matheus, 2003), así como cualquier otro medio de prueba mediante el cual se pretenda llevar al convencimiento del juez de la ocurrencia de los hechos, en virtud del principio de libertad probatoria regulado en el artículo 165 de la referida ley.

El juramento estimatorio, como objeto de análisis y desde su primera regulación en el Código Judicial de 1931, ha sido consagrado como “una manifestación o declaración

juramentada expresada por un sujeto procesal que pretende estimar la cuantía del derecho demandado” (Corte Constitucional, Sentencia C-472 de 1995), con el actual C.G.P., en el cual llega a tener gran protagonismo, es considerado como un medio probatorio utilizado para demostrar y poder exigir del demandado el monto de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sin perjuicio que se trate de un proceso declarativo o un proceso ejecutivo, dependiendo de las pretensiones.

La presente investigación reviste de importancia para la comunidad académica, especialmente para el Derecho Procesal, pues no solo plantea su procedencia en los procesos ejecutivos regulados en los artículo 426 y siguientes del C.G.P. permitiendo como pretensión secundaria la solicitud de indemnización de perjuicios en ejecuciones por obligación de dar o hacer, así como por aquellas de no hacer y por obligación condicional; sino porque adicionalmente tiene como finalidad establecer un límite razonable al monto de las pretensiones, con el objetivo de desincentivar la presentación de peticiones exageradas o temerarias y evitar condenas de sumas de dinero imposibles de cumplir, exigiendo ponderaciones razonables debido a la sanción que se impone en caso que el valor estimado exceda el 50% del que resulte probado, tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que es “prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó” (Ámbito Jurídico, 17 de abril de 2013).

Así las cosas, es pertinente plantear la siguiente pregunta de investigación ¿El juramento estimatorio procede exclusivamente en aquellos procesos en los cuales la principal pretensión es el pago de indemnizaciones, frutos, mejoras o compensaciones como ocurre en algunos declarativos, o procede también en otros procesos en los que la indemnización de perjuicios funge como una pretensión secundaria tal y como sucede en algunos procesos ejecutivos?, la presente investigación se clasifica como dogmática en razón a que se formula un problema jurídico, y posteriormente, se selecciona un conjunto normativo a través de la ley, la doctrina y la jurisprudencia que da solución al problema planteado (Agudelo, 2018).

1. Antecedentes Históricos del Juramento Estimatorio

La figura jurídica del juramento, tiene fundamento principalmente en la institución de la Iglesia, pues desde principios de la historia el juramento se consideraba como “una declaración de hechos, invocando a algo o a alguien que la persona que jura considera valiosa o sagrada (por lo general un dios)” (Cañón, 2013, p. 453), es así como no solo en la religión católica se utilizaba dicho concepto sino también en la Antigua Grecia, en la historia de Egipto, al jurar por los infinitos dioses que existían en su época, e incluso en culturas como los persas, quienes utilizaban al sol como testigo de sus juramentos (Padilla, 2017).

En términos generales, como todo nuestro Derecho occidental, la incorporación del juramento a un ordenamiento jurídico data de la época romana, pues allí se contemplaba la posibilidad por parte del Juez de que ante la insuficiencia de la prueba, se defería el juramento a alguna de las partes (Padilla, 2017), sin embargo, es en el siglo XX en el que se empieza a contemplar una verdadera incorporación a un ordenamiento normativo del juramento, tal como es el caso del Código del Derecho Canónico de 1983, en el que se contemplan disposiciones como “el juramento, es decir, la invocación del nombre de Dios como testigo de la verdad, solo puede prestarse con verdad, con sensatez y con justicia” (Santa Sede, 1983). Sin embargo, para efectos de entender la transición que ha tenido en Colombia, se hará alusión desde el Código Judicial de 1931 hasta el C.G.P. de 2012.

1.1. Código Judicial Ley 105 de 1931.

Se puede afirmar que dicha norma resulta ser la primera que contiene disposiciones procesales en el ordenamiento jurídico colombiano, en lo que respecta al juramento, tenía su consagración legal en los artículos 625 al 629 y al respecto indicaba que:

La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar.

Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia (Ley. 105, Art. 625, 1931).

El juramento se encontraba en el Código Judicial de 1931 dentro de la declaración de una parte como un medio probatorio, mientras que el juramento estimatorio, propiamente dicho, no se enunciaba en él, de manera taxativa

Esta declaración jurada procedía cuando se pretendía el pago de perjuicios por el incumplimiento de una obligación de hacer, pues sucedía que en el artículo 292 del referido Código, se establecía que cuando una persona solicitará el pago de una obligación personal y quisiera asegurar su pago, podría solicitar el embargo y el secuestro preventivo de los bienes del demandado para asegurar su obligación, pero en caso de que el demandante dentro de un término perentorio de cuarenta días, no solicitará la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, tendría que pagar unos perjuicios al demandado, que deben ser estimados a través de la declaración juramentada.

Se estipulaba que dentro de un proceso ejecutivo que pretendiera el cumplimiento de una obligación de entregar una especie o cuerpo cierto, tal y como lo refería el artículo 987, se podía solicitar por parte del demandante y a través de una estimación bajo juramento, una “cantidad mensual en dinero desde que comenzó la mora hasta que la entrega se efectuó” (Ley. 105, Art. 987, 1931), a título de perjuicios.

1.2. Código de Procedimiento Civil Decretos 1400 y 2019 de 1970.

Es en el Código de Procedimiento Civil de 1970, que el juramento estimatorio empieza a ser consagrado de manera expresa como se evidencia en los artículos 211 y 212.

Art. 211.- Juramento estimatorio. El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte

en la regulación se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia. (Decreto 1400, Art. 211, 1970).

Art. 212.- Juramento deferido por la ley. Cuando la ley autoriza al juez para pedir el juramento a una de las partes, ésta deberá prestarlo dentro de la oportunidad para practicar pruebas, en la fecha y hora que se señale. El juramento deferido tendrá el valor probatorio que la misma ley le asigne (Decreto 1400, Art. 212, 1970).

Se preveía la utilización del juramento estimatorio cuando se pretendiera la ejecución de una obligación de dar o hacer, tal y como lo refiere el artículo 493, a través de la petición de perjuicios moratorios desde que la obligación se hiciera exigible hasta que la entrega se efectuara, y deberá estimar bajo juramento el valor mensual de los perjuicios moratorios, o también podría utilizar el juramento cuando pretendiera el cumplimiento de una obligación de hacer y solicite perjuicios por no haber ejecutado el hecho a tiempo.

1.3. Ley 1395 de 2010.

Esta ley adoptó medidas en materia de descongestión judicial, por lo que modificó varias disposiciones de la normatividad procesal regulada en el Código de Procedimiento Civil y resultó siendo el antecedente legislativo más importante de la hoy vigente ley 1564 de 2012, como se expresa a continuación:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (Ley 1395, Art.211, 2010)

De lo anterior puede establecerse que esta figura jurídica puede utilizarse en casos particulares, esto es, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de una indemnización,

compensación o el pago de frutos o mejoras; y a la vez establece una sanción para la parte cuando la suma pretendida no cumpla con los parámetros de proporcionalidad y veracidad, correspondiente al diez por ciento de la diferencia. En este sentido, el desarrollo que le otorgó la Ley 1395 de 2010 al juramento estimatorio, fue base fundamental para el tratamiento que actualmente le da el C.G.P., tal y como veremos a continuación.

1.4. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

En la actual normativa quedó regulado en el artículo 206 de la siguiente manera:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que

pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte (Ley 1564, Art. 206, 2012).

Así las cosas, en esta nueva regulación encontramos aspectos a resaltar como la modificación en el inciso normativo que establecía la sanción en la Ley 1395 de 2010, aumentó el porcentaje que excede la cantidad estimada a un cincuenta por ciento y brindó pautas más exactas en cuanto a su exigencia y funcionamiento en aquellos procesos que lo requieren, como lo mencionaremos en este trabajo.

2. Concepto y Generalidades del Juramento Estimatorio.

Desde la doctrina, el juramento estimatorio en el ámbito procesal “es el nombre que se le da a señalar razonablemente el monto al cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado” (López, 2016, p. 510), a su turno, “es el que se defiende con el fin de determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio” (Briseño, 1995, p. 1335). Por su parte, Devis Echandía ha mencionado que el juramento estimatorio ocurre cuando la ley defiende al demandante estimar en dinero el derecho demandado (2012), es decir, que se traduce en una carga procesal por parte del demandante, en caso de que sus pretensiones estén asociadas a solicitar el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras.

En palabras de Azula (2015) se trata de un mecanismo que faculta al demandante para tasar patrimonialmente el dinero que reclama de otra, estableciendo la cantidad en concreto que considera le adeuda su contraparte, tal y como menciona la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, el juramento estimatorio, es el “deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC 876, 2018).

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, establece que:

Es el señalamiento razonable del monto del perjuicio material reclamado, cumple una función demostrativa por lo que es un medio de prueba que tiene como fin acreditar, de manera autónoma y sin necesidad de otros documentos u otras pruebas, el valor de las pretensiones de la demanda cuando las mismas versen sobre indemnizaciones, compensaciones y/o el pago de frutos o mejoras (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Rad. 11001 3103 029 2013 00130 01, 2013).

2.1. Naturaleza Jurídica del Juramento Estimatorio.

2.1.1. Como medio de prueba.

La función de la prueba es llevarle al juez el conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes (Giraldo et al. 2015) que llevaron a las partes a activar el aparato jurisdiccional. En el mismo sentido, los medios de prueba por lo general son iniciativa de las partes, por un lado, “el demandante prueba los hechos en que se edifican sus pretensiones, mientras que al demandado le tocará establecer los que construyan su medio de defensa” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 269).

Sobre este particular, doctrinantes han cuestionado la autonomía del juramento estimatorio y lo han planteado como un mecanismo para brindarle respaldo o veracidad a las afirmaciones de una de las partes, y ha propuesto un debate frente a su concepción como medio de prueba autónomo en el siguiente sentido:

El C.G.P. en los artículos 206 y 207, lo previo como medio de darle certeza a determinadas aseveraciones que hacen las partes. “Realmente el juramento, por sí mismo,

independientemente considerado, no es medio de prueba, sino, como se infiere de lo antes expuesto, lo que le da certeza, respaldo o veracidad a la afirmación de una parte” (Azula, 2015, p.35).

Por otro lado, existen argumentos que explican que el juramento estimatorio en sí mismo puede considerarse como plena prueba autónoma, y que su monto es la prueba misma de la cuantía de las pretensiones, por lo que no resulta necesario acompañar el juramento de otras pruebas para justificar el monto jurado (Nisimblat, 2013). En términos generales el juramento estimatorio, es una declaración similar a la confesión, y considerada como un acto jurídico que tiene valor formal de prueba tasada, lo que no excluye que su naturaleza (Echandía, 1998).

El Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria, ha manifestado que

El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC 00122130002001—9050—01, 2001).

Como medio de prueba, tiene la finalidad no solo de dar certeza y convencer al juez que efectivamente los hechos existieron, sino también la de establecer a través de una tasación estimada y debidamente discriminada y acreditada, el total de los perjuicios, frutos, compensaciones o mejoras que reclama el demandante, por cuanto al ser juramentada, de resultar exagerada , de no resultar probada, de negarse las pretensiones o de resultar que es notoriamente injusta, se activaran las facultades oficiosas del juez y se procede a la imposición de las sanciones descritas.

En palabras de Jorge Forero Silva, en calidad de miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal:

el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos

reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido (Forero, 2013).

2.1.2. Como requisito de la demanda.

Igualmente, el juramento estimatorio dentro del C.G.P., funge como un requisito de la demanda cuando éste sea necesario, es decir, cuando la naturaleza del proceso que se vaya a adelantar implique pretensiones monetarias fundamentadas en la solicitud del reconocimiento y pago de una indemnización, como es el caso de un Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, un proceso de liquidación de sociedad conyugal en el que se soliciten los frutos civiles generados por un bien inmueble común, o las mejoras solicitadas por un comunero cuando se trate de procesos divisorios, entre otros.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en el C.G.P. que establece los requisitos de la demanda “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)” (Ley 1564, Art. 82, 2012).

Se considera como un aspecto formal, en el entendido que hace parte de los requisitos para la presentación de la demanda; y su omisión tiene como consecuencia la inadmisión de la misma (Villalba y Torres, 2012). Igualmente “cuando el hecho se considere insuficiente, porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido carezca de fundamento o razones” (Tribunal del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Familia – Civil, 2016); la inobservancia acarrea la misma consecuencia jurídica del artículo 90 del C.G.P., imponiéndole al demandante, la carga de subsanar el defecto en el que incurrió, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación surtida por estado, so pena de rechazo.

En palabras de Villamil

El juramento estimatorio debe pensarse como una propuesta probatoria, es decir, el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso,

o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba, a menos que esté seguido de la objeción. “Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo, documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamenta la reclamación” (Villamil, 2014, p.129).

La jurisdicción constitucional ha realizado varios pronunciamientos importantes respecto de la exequibilidad del artículo 206 del C.G.P., verbigracia en sentencia C-279 de 2013 resolvió una acción pública de inconstitucionalidad, que pretendía se declarará inexecutable el realizar un cálculo previo del perjuicio, del análisis realizado se contempló que el C.G.P. pretende asignar cargas procesales tanto a las partes como a terceros, y que en definitiva, le es mucho más fácil a quién reclama los perjuicios estimar su valor, toda vez que fue quien sufragó los gastos derivados, no obstante, debe estimarlo de acuerdo a los principios de buena fe, proporcionalidad, eficacia, y recta administración de justicia con el fin de que no sea acreedor de las sanciones previstas en el artículo 206.

Es así como la Corte recordó que el juramento estimatorio hace parte de un sistema consagrado en el C.G.P. que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y la solidaridad de las partes con la administración de justicia (Ámbito Jurídico, 22 de mayo de 2013).

En la sentencia C-067 de 2016, los accionantes pretendían que se declarará la inexecutable de la expresión “la diferencia entre la cantidad estimada y la cantidad probada”, contenida en el inciso 4º del artículo 206 de la Ley 1564 del 2012, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 del 2014, los argumentos expuestos hacían referencia a que

El método para calcular el monto de la sanción introducido por la Ley 1743 desconoce el margen de error que el inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso concede a quien hace juramento estimatorio, vulnerando principio de legalidad, puesto que implica una carga pecuniaria sobre un supuesto que no está prohibido en la ley (Ámbito Jurídico, 19 de abril de 2016).

Sin embargo, del análisis realizado por la Corte Constitucional se determinó que en definitiva no se modificó en ningún sentido el método para el cálculo de la sanción, sino que se cambió el destinatario de dicha sanción, es decir, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, otra de las razones para establecer que no se trata de un cambio en el método de cálculo, es que “a diferencia de las otras normatividades anteriores, la actual, determina los extremos entre los cuales se calcula la sanción, que es el diez por ciento de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada” (Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2016).

2.2. Requisitos del Juramento Estimatorio.

En términos generales, los medios de prueba, como actos procesales que son, deben cumplir con los requisitos o elementos de existencia, validez y eficacia, destinados a que estos no presenten alguna deficiencia y que pueda generar los efectos correspondientes.

Los elementos de la existencia, hacen referencia a que deben concurrir a su vez un sujeto proponente, esto es, que lo proponga una persona que tenga calidad de demandante y que lo realice bajo la gravedad de juramento; es pertinente señalar de manera taxativa que lo que se expresa como valor de la prestación, se presta mediante juramento (Hernández, 2016), dicha estimación que se allega por este medio probatorio, debe ser razonada y discriminar sus conceptos, presentando argumentos encaminados a demostrar la estimación y separar o diferenciar cada una de las fuentes que originen el monto (Azula, 2015).

Respecto de la validez, está enfocada básicamente en demostrar que no existió un vicio del consentimiento en la manifestación de voluntad que presta la parte que lo alega, es así como debe gozar de una capacidad plena, consentimiento exento de vicios, un objeto y causa lícita, y una presentación oportuna y en debida forma, entonces, no podrá ser válido un juramento que provenga de un discapacitado, toda vez que es acto de parte que requiere capacidad para producirlo (Azula, 2015).

Por último, el elemento de eficacia, hace referencia a que cumpla dos requisitos a saber: inicialmente, “que la parte contraria no la objete, que el juez lo encuentre exento de fraude o colusión” (Rivadeneira, 2010, p.308), y por otro lado, que en virtud del principio del debido proceso y de defensa, se haya corrido traslado de la demanda que solicita el juramento

estimatorio a la contraparte, con el fin de que tuviera la oportunidad de objetarlo. Azula se ha pronunciado al respecto, profundizando en las circunstancias que le restan eficacia al juramento, y ha distinguido las siguientes:

- Que no provenga de todos los litisconsortes necesarios. Como esta figura se caracteriza por la indivisibilidad de la relación sustancial que cobija a varios sujetos, el juramento deben presentarlo todos ellos.
- Que no prospere la objeción.
- Que no exista revocación o retracto, el demandante puede retractarse del monto estimado, al considerar que estos perjuicios no se causaron (2015, p. 213).

Un caso concreto a resaltar, tiene que ver con el que se decidió a través de Auto 619 del 27 de febrero de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia, que resolvió un recurso de queja contra el auto que niega la casación de la sentencia en un proceso declarativo de responsabilidad médica, en el que los miembros de la familia de Andrés Ricardo López, a quien le negaron la atención, solicitaron se condenara al Hospital Universitario Clínica San Rafael y a la Caja de Compensación Familiar Compensar, las pretensiones ascendían a \$1.500.000.000 por los perjuicios materiales generados y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales ocasionados a todos los reclamantes.

Sin embargo, en el análisis realizado por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se evidenció que el cálculo no se estaba realizando conforme a las fórmulas financieras que la jurisprudencia admite para calcular el daño material y que se relacionan con los principios de actualidad e integralidad del juramento estimatorio, otro de los argumentos analizados, es que se trataban de litisconsortes facultativos y deben ser analizados por separado; en este sentido, no era procedente admitir la demanda de casación, toda vez que los perjuicios no alcanzaban a cumplir con el requisito de los 1.000 S.M.L.M.V. para cada uno de los que se entendieran afectados, por lo cual se negó el recurso de queja presentado. Así, para que el juramento estimatorio sea admisible y prospere, debe observarse detenidamente los requisitos necesarios para ello, pues de lo contrario se podría estar incurriendo en una vulneración a los principios de celeridad y eficiencia del proceso.

2.3. Tramite del Juramento Estimatorio y sus objeciones

El actual C.G.P., establece que el juramento estimatorio se entiende prestado al momento en que se presenta la demanda, por lo cual, es al momento de correr traslado al demandado que se concede la oportunidad procesal para objetarlo, explicando razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, sí así lo considera, pues de no hacerlo, hará prueba de su monto. Podrá también el juez aun cuando no se presente objeción, pero advierta que la estimación presentada es notoriamente injusta, ilegal o sospeche alguna maniobra fraudulenta, decretar de oficio en su oportunidad y conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., las pruebas que considere a fin de establecer un valor justo de lo pretendido, pues si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, el cual deberá presentarse con no menos de 10 días de antelación a la audiencia de instrucción de juzgamiento (Ley 1564, Art. 372, 2012).

En cuanto a la oportunidad de presentar las objeciones, encontramos en la doctrina posiciones diferentes, ya que de acuerdo con Hernández (2016) “debe hacerse en el término del traslado del escrito que contiene el juramento estimatorio”, que es el del traslado para la contestación, el cual dependerá del proceso que se tramite, en algunas ocasiones podrá ser de veinte días y en otras de diez días; Azula expresa que “la objeción podrá formularse en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la providencia que lo tiene como prueba” (2015, p.214), posteriormente, se ordena correr traslado por un término de cinco días para que establezca que realmente la cantidad estimada si corresponde al monto real de los perjuicios, y podrá valerse de otros medios probatorios para su confirmación, como por ejemplo, de pruebas documentales alusivas a facturas, cuentas de cobro, etc.

La objeción deberá cumplir con unos requisitos exigidos en el artículo 206 del C.G.P. por cuanto solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...) (Subrayado fuera de texto) y por ello deberá presentarse por escrito, manifestando la voluntad de objetar, “al juramento estimatorio y especificando razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta” (Hernández, 2016, p.45), el no cumplir con tales requisitos, puede conllevar a que el mismo juez declare inexistente la objeción presentada. Finalmente, cabe aclarar que la objeción es puramente el ejercicio del derecho y

principio procesal de contradicción, considerado como la posibilidad que tiene la contraparte de refutar el monto, más no la obligación de pagar, pretendido por el demandante.

De manera similar,

constituye una limitante para el reconocimiento que puede hacer el juez en la sentencia, en tanto, como regla general, le prohíbe al juez reconocer una suma superior a la que se tasa en el juramento estimatorio de la demanda, con dos salvedades (i) que la parte contraria objete el juramento y (ii) que se causen perjuicios con posterioridad a la presentación de la demanda (Puerto, 2017, p. 44).

Se puede considerar a simple vista que el juramento estimatorio, tratándose como medio de prueba, resulta flexible frente a los demás, toda vez que solo basta con tasar los perjuicios y declarar bajo juramento que corresponden a los que en verdad se causaron, sin embargo, no resulta procedente afirmar que el monto o suma de dinero solicitada, es la que realmente el juez decretará, pues en caso de que en el trámite de objeciones enunciado con antelación, surta algún efecto a favor del solicitante, y se compruebe que efectivamente la estimación excede del cincuenta por ciento de la que aparezca probada, “se condena a quien la hizo, a pagar a título de multa al afectado, un equivalente del 10% de la diferencia” (Peláez, 2008, p.142). Dicha sanción establecida en el artículo 206 fue modificada por la Ley 1743 de 2014, estableciendo que:

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada (Ley 1743, 2014).

Es importante en este punto agregar que la Corte Constitucional en virtud de sus facultades y en ejercicio del control abstracto que puede ejercer sobre las leyes formales del ordenamiento jurídico colombiano, estudio y realizó un análisis respecto de la sanción consagrada en el C.G.P., a través de la sentencia que resuelve una acción pública de inconstitucionalidad, la C-157 de 2013, que con ponencia del Magistrado González Cuervo, se establecen ciertos requisitos subjetivos para que se imponga la sanción a quien pretendió valerse de una estimación irrazonable y desproporcionada, y al respecto manifestó que

la decisión de imponer una sanción, sustenta en varios apartes la razonabilidad de la norma en términos de su finalidad, es decir disuadir conductas temerarias o negligentes mediante la sanción a la parte que “ha actuado de manera indebida y al margen del ordenamiento constitucional y legal”, considero que el condicionamiento que hace la Corte debe entenderse en el sentido de que no existe lugar a la sanción sino en los casos de probada negligencia, temeridad o deliberado ánimo de incumplir las cargas procesales (Corte Constitucional, Sentencia C-157 del 2013).

Para lo cual, se tendrá que probar que efectivamente el demandante obró con negligencia, temeridad o mala fe, con el fin de demostrar en sus pretensiones una suma completamente irrisoria y desproporcional, a las que de manera certera corresponden.

2.4. Diferencia con la estimación razonada de la cuantía.

En ocasiones, puede confundirse la figura de juramento estimatorio con la estimación razonada de la cuantía, pero son figuras contempladas en distintas normatividades, la primera de ellas en el C.G.P. y la segunda, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

La estimación razonada de la cuantía es considerada como un requerimiento para que el juez determine si dependiendo de la cuantía, el proceso es de única o de dos instancias (Palacio, 2017), está regulada en la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 162, numeral 7 del CPACA, como un requisito de la demanda. Es aquí donde se marca una diferenciación importante, pues el artículo 82 del C.G.P. prevé al juramento estimatorio como un requisito de la demanda, mientras que en el CPACA, solo es necesaria la estimación razonada de la cuantía, entonces, en lo contencioso administrativo, el juramento estimatorio no funge como medio de prueba y a su vez como requisito de demanda, como si sucede en el CGP.

Así entonces, mientras el artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, el artículo 162 del CPACA acude a la cuantía, pero solo a efecto de fijar la competencia funcional. Por ello considero que resulta antitécnico señalar, que se atenderá el juramento estimatorio para los efectos de competencia por cuantía (Tribunal Administrativo de Boyacá, Exp. 15001333301520160007603).

Así las cosas, la estimación razonada de la cuantía permite establecer la competencia del juez en razón de su cuantía, esto es, dependiendo del medio de control que se quiera utilizar para demandar el acto administrativo, hecho, omisión, operación administrativa, aunque muchas veces guarde una estrecha relación con este.

3. El Juramento Estimatorio y su relación con la prueba pericial

En lo que concierne a la prueba pericial, la misma puede definirse

como aquella que se realiza con intervención del perito como auxiliar del juez, por faltarle, o poderle faltar, a éste las posibilidades técnicas de realizarla eficazmente. La fuente de la prueba la constituye el objeto de la peritación (una cosa o una persona) el medio de prueba, el examen y las operaciones que el perito lleva a cabo y que se reflejan en su dictamen (Carnelutti, 2000, p.84).

En esta prueba es importante la intervención de un auxiliar de la justicia denominado perito, considerado como el experto en un tema específico con conocimientos técnicos o científicos y con la experiencia necesaria para brindarle al juez la verdad de los hechos, que a su vez puede ser una persona natural o una persona jurídica. La prueba pericial que se realiza con conocimientos específicos de un tema concreto, puede ser utilizada para demostrar desde una perspectiva profesional y objetiva no solo los hechos objeto de litigio, la verdad o certeza de los mismo, sino los perjuicios ocasionados como consecuencia de estos. Al respecto Echandía (1969) expresa que el dictamen pericial es realizado por personas distintas a las partes del proceso, y que tienen conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que aplican para demostrar al juez argumentos o razones que sustentan hechos, los cuales no podrían ser descritos por gente del común.

En la actual ley procesal colombiana, el dictamen pericial está regulado en el artículo 226 del C.G.P., considerado como un medio de prueba, su definición se acerca a la del doctrinante Echandía pues “es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (Ley 1564, Art. 226, 2012). En este sentido, quién es considerado como perito dentro del proceso, debe acreditar su experticia y conocimiento en el tema objeto de debate, tanto así que, para que el dictamen pericial sea válido, deberá contener datos como

documentos idóneos que lo habiliten para su ejercicio, títulos académicos y documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro años (Ley 1564, Art. 226, 2012).

Ahora bien, a pesar de que la prueba pericial y el juramento estimatorio se pueden considerar como medios de prueba autónomos, los mismos, pueden tener conexidad en dos sentidos, por un lado, piénsese en el demandante que en la elaboración de la demanda tiene por objeto estimar los perjuicios causados, ya sea a través de un proceso declarativo o un proceso ejecutivo, y que para sustentarlo de una manera más certera y técnica, recurra a la prueba pericial para darle al juez la convicción del valor del daño causado por el demandado.

Los abogados litigantes exitosos prefieren tener un dictamen que les dé certeza sobre los montos de las pretensiones económicas e indemnizatorias, a fin de realizar un juramento estimatorio técnico y serio con menores dudas; además de una prueba que desde el principio ingresa al proceso, que será debatida y sometida a contradicción, pero con la tranquilidad de haber sido preparada por un experto en la materia con (i) el reconocimiento científico, académico y social necesario; (ii) el tiempo suficiente para presentar un informe objetivo, imparcial, soportado y minucioso y (iii) que brinde certeza y tranquilidad al juez en sus decisiones (Ámbito Jurídico, 28 de abril de 2016).

Por ejemplo, en un proceso de responsabilidad civil extracontractual por un accidente de tránsito que haya causado lesiones graves al demandante, verbigracia, la pérdida de una extremidad que le impida trabajar, y entre sus pretensiones se encuentre el exigir el lucro cesante y el daño emergente, el cual se presenta con el juramento estimatorio, podría agregar un dictamen a través de perito, que indique la suma de dinero que el afectado deja de percibir a causa del daño.

Por otro lado, la relación y la importancia existente entre el juramento estimatorio y la prueba pericial, puede evidenciarse cuando la parte interesada objeta el monto de la estimación, si el demandado no está de acuerdo con lo estimado por su contraparte, podrá desvirtuar cada rubro presentado de manera razonada, quedando habilitado para que se valga de otro medio de prueba para poder sustentar o justificar su reparo, lo cual puede ser a través de un dictamen

pericial que esta efectuado por un experto con el conocimiento técnico o científico requerido y que permita aportar un concepto razonable de las pretensiones económicas que se exigen en el proceso.

A través de Auto 1241 del 4 de abril de 2019, la Corte Suprema de Justicia decidió sobre la admisión del recurso de casación presentado por la mamá de Jarol Ricardo Torres, quien falleció a causa de la activación de la máquina que limpiaba en Bavaria S.A., solicitando una suma de dinero por daño emergente, y por otro, una reparación del agravio por lucro cesante, argumentando que ella dependía de su descendiente, no obstante, muy a pesar de que lo haya cuantificado a través de juramento estimatorio tal y como lo prescribe la norma procesal, la demandante no logró probar que dependía económicamente de su hijo. En este sentido, a pesar de que exista un menoscabo, el accionante debe probar su causación o acreditar el perjuicio alegado, con independencia del juramento estimatorio, para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar la inadmisión de la demanda de casación. Lo anterior, conlleva a afirmar que en ocasiones es necesario que el juramento estimatorio se acompañe de otro medio de prueba para que las pretensiones de quien demanda, sean efectivas, por ejemplo, en el caso concreto, podría haber acompañado la demanda de pruebas documentales que le permita evidenciar a la Corte Suprema de Justicia que efectivamente el difunto era quien sostenía el hogar económicamente.

4. Aplicación del Juramento Estimatorio en procesos declarativos

Al tenor de lo expuesto en los objetivos específicos, se traerán a colación sentencias de diferentes jurisdicciones que ejemplifican la utilización del juramento estimatorio, cuando se pretende el reconocimiento y el pago de los perjuicios causados por la contraparte. Los eventos en los que podemos encontrar la aplicación del juramento estimatorio al pretender una indemnización de perjuicios, comúnmente suelen ser los de responsabilidad civil extracontractual, por ejemplo, en los procesos adelantados por los consumidores ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando se presente un daño por producto defectuoso:

Artículo 20. Responsabilidad por daño por producto defectuoso. El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar.

(...)

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley (Subrayado Propio) (Congreso de la República de Colombia, Ley 1480 de 2011).

Sin embargo, también existen otros casos concretos en los que la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ha condenado al demandado al pago de los perjuicios causados al demandante, que fueron solicitados a través del juramento estimatorio, tal es el caso de las controversias de propiedad intelectual.

En sentencia del 27 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce su competencia en los conflictos que se deriven de la Propiedad Intelectual, es decir, los relacionados con la propiedad industrial y los Derechos de Autor y Conexos, en este caso, esta entidad procura realizar un análisis del uso de las marcas realizados por las dos partes del proceso, por un parte, el demandante quien alega que registro la primera marca en el 2008, y por otro lado, el demandado, quién argumenta que simplemente se trata de un nombre comercial, el cual en definitiva puede usar de manera legítima y es de titularidad de la compañía, en razón al negocio jurídico celebrado con antelación.

No obstante, la SuperIndustria coloca de presente las normas de propiedad industrial y la Decisión 486 del 2000, e indica que el nombre comercial es de propiedad de quién haya realizado el primer uso en el mercado, sin perjuicio de que el mismo no se haya registrado ante esta entidad. De igual manera, no es posible evidenciar que la sociedad haya realizado la expresión GASMAX previamente a la concesión de la marca, y mucho menos que su uso haya sido personal, público, continuo, real y efectivo, por lo que no es titular del nombre comercial ni del derecho de propiedad industrial sobre la expresión.

Es de resaltar que el demandante solicitó se le pagara un perjuicio a su favor por los daños causados por parte del demandado, sin embargo, no estimó la suma concreta a título de

daño emergente y lucro cesante. De tal manera, que fue la Superintendencia de Industria y Comercio la que realizó un cotejo del caso concreto y de los elementos de la responsabilidad civil, cotejo que fue positivo y debían cuantificarse a través del juramento estimatorio:

Así, sí el demandante opta por este sistema, deberá estimar razonadamente en su demanda la cuantía de los perjuicios que reclama, la cual se entenderá demostrada sí no es objetada oportuna y adecuadamente por el presunto infractor. Por el contrario, sí es objetada, el demandante deberá demostrar la cuantía de los perjuicios haciendo uso de los medios de prueba que están disponibles en el mismo Código General del Proceso (Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia del 27 de diciembre de 2018).

El demandante decidió acogerse al sistema de indemnizaciones preestablecidas, por medio de la Ley 1648 de 2013 reglamentada a su vez por el Decreto 1074 de 2015, en la que se establecieron el régimen de indemnizaciones preestablecidas, aplicable a asuntos relativos a la infracción de marcas, sistema en el cual “se entenderá que sí el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción” (Decreto 1074, Artículo 2.2.2.21.1, 2015).

Finalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio condenó a pagar a la demandante, a título de indemnización, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada una de las marcas infringidas, para un total de 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$187.498.080).

Asimismo, en relación al Derecho Corporativo y Societario podemos encontrar la presencia del juramento estimatorio en las acciones indemnizatorias al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Comercio, la cual “se origina como consecuencia de la declaratoria del voto abusivo y la consecuente declaración de nulidad de la decisión” (Gil, 2012, p.95).

Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe.

(...)

La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada (Decreto No. 410, Art. 193, 1971).

En Sentencia del 11 de mayo de 2018 proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, el demandante acude ante la jurisdicción interponiendo una acción de abuso del derecho de voto, a fin de que se declare que

los demandados ejercieron en forma abusiva su derecho de voto, al poner en marcha una Junta Directiva para la compañía, elegir a los familiares del señor Pinilla como directores, y fijarles honorarios exorbitantes, de igual manera, como pretensión principal estimo los perjuicios causados, y posteriormente, los probó con otros medios probatorios (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 11 de mayo de 2018).

En primer lugar, la Superintendencia realiza un análisis de la naturaleza jurídica de la acción de abuso del derecho al voto, y al respecto indica que

para que esta se configure, se debe demostrar que, con el ejercicio de sus derechos de voto, el accionista causó perjuicios a la compañía o a alguno de los asociados o que sirvió para obtener una ventaja injustificada, es decir, que el derecho de voto haya sido ejercido con el propósito de generar esos efectos ilegítimos (Superintendencia de Sociedades, 2013).

Así, en el mismo ordenamiento jurídico,

(...) Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario (Subrayado propio) (Ley 1258, Art. 43, 2008).

Teniendo en cuenta que la acción enunciada con antelación, busca la igualdad y la equidad en el ámbito societario, así como una indemnización de perjuicios por parte de quien demuestre que está obstruyendo o restringiendo el derecho de veto de los otros accionistas, le es dado a la Superintendencia analizar y verificar si el elemento probatorio allegado al expediente, es el suficiente para demostrar la mala fe por parte ya sea del bloque de accionistas mayoritarios, minoritarios o cuando se esté en una situación de paridad.

Efectivamente, el demandante aportó pruebas suficientes para demostrar no solo que estaban abusando del derecho al voto por ser un bloque de accionistas mayoritario, sino que también, se le estaba causando un perjuicio económico, argumento fundamental para la solicitud de una indemnización de perjuicios a través de juramento estimatorio. Es así como la Superintendencia evidenció que existía una notoria desproporción entre los honorarios de la Junta Directiva, ya que se trataban de \$120.000.000 anuales, mientras que las utilidades que generaba la sociedad, se encontraban alrededor de \$30.629.648, de esta manera el señor Pinilla buscaba afectar y frustrar las expectativas económicas del señor Corredor en la compañía, hasta el punto de que tuvo que ofrecer en venta la totalidad de su participación en la sociedad.

En razón de lo anterior, y gracias a la pro actividad del demandante, se lograron demostrar los perjuicios causados, y la Superintendencia condenó a los demandados a pagarle al demandante las sumas consignadas en el juramento estimatorio por valor de \$69.450.680 a título de perjuicios por el ejercicio abusivo del derecho al voto (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 11 de mayo de 2018).

Como se pudo evidenciar, el juramento estimatorio se presenta en los procesos declarativos de responsabilidad civil extracontractual, aunque también en menor medida, en la contractual, no obstante, en la mayoría de los casos, el monto ya está superpuesto en el mismo contrato, por ejemplo, en caso de incumplimiento de un contrato bilateral o sinalagmático, la parte afectada podrá solicitar la resolución del contrato y en consecuencia, una indemnización de perjuicios, de los daños derivados del incumplimiento en la etapa contractual (Bonivento, 2004).

5. Aplicación del juramento estimatorio en los Procesos Ejecutivos

En lo que concierne a verificar si el juramento estimatorio es procedente en los procesos ejecutivos cuando se solicita como pretensión secundaria la indemnización de perjuicios, resulta

importante traer a colación el concepto de obligación, y su clasificación en obligación de dar, hacer o no hacer.

5.1. Generalidades de las obligaciones.

El régimen de obligaciones se encuentra en el Código Civil, por obligación puede entenderse que es

un vínculo jurídico que existe entre un sujeto activo llamado acreedor y un sujeto pasivo llamado deudor; en virtud del cual este último se encuentra en la necesidad de cumplir con una prestación o conducta positiva de dar o hacer, o una conducta negativa o abstención que consiste en un no hacer (Castro y Calonje, 2015, p.67).

En lo que refiere a su clasificación, puede ser por su fuente, pues el Código Civil prescribe que las obligaciones se derivan de la ley, de los contratos y cuasicontratos y del daño, pero también puede clasificarse por la naturaleza de la prestación, que tal y como se desprende de su concepto, pueden ser obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

La obligación de dar supone la entrega de un bien, que puede ser en especie, que implica la transferencia del dominio por parte del deudor al acreedor, puede ser por ejemplo, en un contrato de compraventa de vehículo automotor, en la que el deudor se compromete a realizar la entrega material del vehículo al acreedor, no obstante, el artículo 1605 del Código Civil, indica que si el deudor no conserva la cosa hasta la entrega, estará constreñido al pago de perjuicios para el acreedor.

La obligación de hacer implica la ejecución de una prestación positiva, verbigracia, la firma de una escritura pública de tradición de un bien inmueble, a diferencia de las obligaciones de dar, el provecho que tiene el acreedor proviene del mismo acto al cual se encuentra obligado el deudor. El artículo 1610 del Código Civil establece unas facultades a favor del acreedor, en el sentido de:

Cuando la obligación es de hacer y el deudor se ha constituido en mora, frente a este incumplimiento el sujeto activo además de reclamar perjuicios moratorios puede: constreñir al deudor para que ejecute su obligación de hacer; solicitar al acreedor la autorización para que él mismo ejecute la prestación a favor de un tercero y exigir al

deudor a que se le indemnice los perjuicios producto de la infracción del contrato (Castro y Calonie, 2015, p. 163).

Las obligaciones de no hacer se relacionan con la omisión o abstención a la que el deudor se ve obligado, pero si se incumple esta obligación, en los términos del artículo 1612 del Código Civil, el acreedor podrá solicitar la indemnización de perjuicios.

Independientemente de la obligación que quiera materializarse, el acreedor deberá hacer uso ante la jurisdicción ordinaria a través de un proceso ejecutivo regulado en el C.G.P., en los términos del artículo 422 y subsiguientes.

5.2. Particularidades.

Una vez analizado el juramento estimatorio, su naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, procedencia en procesos declarativos, se precisará que también es posible su aplicación en procesos ejecutivos, en lo que tiene que ver con la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, cuando en ellos se solicite el reconocimiento y pago de indemnización, pago de frutos o mejoras.

Así las cosas, el artículo 426 del CGP tiene por objeto la ejecución por obligación de dar o hacer, sin embargo, la pretensión principal implica la entrega del bien ya sea de especie o de género que debe realizar el deudor al acreedor, pero a su vez, podrá solicitar perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta que la entrega se efectúe, estimándolo bajo juramento su valor mensual. Lo mismo sucede cuando se exige el cumplimiento de una obligación de hacer, en principio, el acreedor exige el cumplimiento de la obligación positiva, y como pretensión secundaria, puede exigir perjuicios por la demora en la ejecución del hecho, que también debe estimar con este medio de prueba (Ley 1564, Art. 426, 2012).

En lo que refiere a la ejecución por obligación de no hacer, el artículo 427 del CGP faculta a que el acreedor pida “la ejecución por perjuicios derivados incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho” (Ley No. 1564, Art. 427, 2012).

Una vez establecido que, en los procesos ejecutivos por obligación de dar, hacer o no hacer, pueden solicitarse el pago de perjuicios al acreedor, es pertinente analizar el método para realizarlo y al respecto el artículo 428 estima que:

El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior (...) (Ley 1564, Art.428, 2012).

El artículo anterior permite inferir que el juramento estimatorio deberá solicitarse una suma principal equivalente al perjuicio causado, otra suma a título de tasa de interés mensual, y en caso de que se pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios, podrá solicitarla como pretensión subsidiaria.

Otro aspecto particular, es el definido en el artículo 430 del CGP, que determina lo concerniente al mandamiento ejecutivo, y al respecto señala que si este es objeto de recurso de reposición y este llegue a prosperar, el juez deberá revocarlo por ausencia de los requisitos, pero el demandante tiene la posibilidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentar un proceso declarativo ante el mismo juez con el objeto de materializar sus pretensiones. No obstante, en caso de que, dentro del proceso ejecutivo, el accionante haya solicitado la liquidación de perjuicios como pretensión subsidiaria, verbigracia para el cumplimiento de una obligación de dar, el trámite de la demanda declarativa no impedirá que el demandante solicite el pago de perjuicios a través de esta clase de procesos.

De esta manera, se afirma que cuando se pretenda utilizar el juramento estimatorio en un proceso ejecutivo, debe cumplirse con los requisitos del artículo 206 del CGP, por lo que el juez tiene la facultad de admitirlo o rechazarlo cuando lo considera pertinente, este juramento podrá ser alegado a través de la oportunidad que tiene el demandado para proponer excepciones, objeción que también debe revestir lo estipulado en el artículo citado y rectificado por el primer inciso del artículo 439.

Si la estimación jurada es rechazada por el juez, en el auto con el cual señala fecha para la audiencia, deberá ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, aplicando el inciso 4 del artículo 206, en el cual se dice que el juez “deberá decretar de oficio las pruebas que considera necesarias para tasar el valor de los perjuicios” (Hernández, 2016, p.54).

Es decir, el objetivo principal de la audiencia es establecer los perjuicios compensatorios, para lo cual las partes deberán solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, pues de lo contrario, según el artículo 439 del CGP, si no se acredita la cuantía de los perjuicios, el juez podrá declarar la extinción de la obligación, lo cual permite inferir la importancia de presentar el juramento estimatorio en debida forma para procurar el éxito de las pretensiones (Ley 1564, Art. 439, 2012).

Conclusiones

El juramento estimatorio tiene fundamento histórico en el Derecho Romano y desarrollo legal a partir del Código Judicial de 1931, adquiriendo fuerza como un acto procesal a partir de la Ley 1395 de 2010 y pleno desarrollo en el C.G.P. A pesar de que se ha debatido su naturaleza y consagración dentro del acápite del régimen probatorio en la Ley 1564 de 2012, según un sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, debe ser considerado como un medio probatorio que tiene la finalidad de llevar al juez la certeza respecto de la suma o tasación justa y adecuada en dinero, del monto de las indemnizaciones, pago de frutos o mejoras teniendo que ser estas, proporcionales y razonables.

También puede entenderse como un requisito de la demanda, cuando se solicite el pago de unos perjuicios, compensaciones, mejoras o frutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el cual deberá discriminarse y detallarse cada uno de los conceptos por los cuales se solicita la suma de dinero que debe pagar el demandado.

En virtud del derecho de contradicción, el demandado tendrá la oportunidad de controvertir lo estimado mediante juramento por el demandante, realizando las objeciones que crea necesarias en la oportunidad procesal correspondiente, manifestando razonadamente su inconformidad a través de otros medios probatorios que llegarán a desvirtuar lo estimado en la demanda inicial. Sí efectivamente el demandado llegará a probar que tal suma no corresponde al

verdadero monto, el que estimó los perjuicios será acreedor de la sanción establecida en el artículo 206 del C.G.P., pagando el 10% de la diferencia entre lo estimado y lo probado, esto, siempre y cuando se acredite la mala fe o temeridad con la que actuó el demandante según la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El juramento estimatorio cobra fuerza al evidenciar su aplicación en varios procesos regulados en el C.G.P., verbigracia en un proceso de responsabilidad civil extracontractual en el que, al verificarse el daño traducido en un lucro cesante o daño emergente, el afectado podrá estimar cada uno de éstos gastos en los que tuvo que incurrir y aquellas sumas de dinero que tiene derecho a percibir. En el mismo sentido, tratándose de exigir frutos o mejoras de la contraparte, se tiene que en procesos como liquidación de sociedad conyugal, se puede solicitar los frutos civiles generados en vigencia del matrimonio de bienes comunes sobre los cuales se celebraron contratos de arrendamiento de bien inmueble con terceros, también es dado el caso de la solicitud de reconocimiento de mejoras cuando en los procesos de declaración de pertenencia, el poseedor cuando es vencido, estime en contra del propietario las mejoras causadas en el tiempo que ejerció el ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble, o por otro lado, dentro de un proceso declarativo especial, como lo es el proceso divisorio, los comuneros podrán solicitar el reconocimiento y pago de mejoras realizadas al bien común y proindiviso.

No obstante, no procede exclusivamente en los procesos declarativos cuando se pretenda el reconocimiento de perjuicios como pretensión principal, sino que también puede ser utilizado como medio de prueba en algunos procesos ejecutivos cuando se pretenda la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, en los términos del artículo 426 y subsiguientes del C.G.P., pues en ellos se pretende principalmente la entrega del bien en especie o de género, o el cumplimiento de una obligación positiva o negativa, pero también se faculta al demandante a que como pretensión secundaria solicite el pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de no realizar a tiempo la entrega del bien o la ejecución de hacer, así como el incumplimiento por no abstenerse de realizar una prestación establecida en el contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, es sumamente importante el aporte de esta investigación para la comunidad académica y el escenario jurídico, porque se dio a conocer la procedencia del juramento estimatorio en los procesos ejecutivos cuando se solicite la indemnización de perjuicios como pretensión subsidiaria, pues en ocasiones, por falta de técnica jurídica de los

litigantes, se pueden omitir derechos económicos que los accionantes tienen la facultad de solicitar, y que el juez, si evidencia el cumplimiento de los criterios establecidos en la norma procesal en debida forma, concederá la suma de dinero a título de reparación de perjuicios al demandante sin reparo alguno.

Referencias Bibliográficas

- Agudelo, O. (2018). Los calificativos del derecho en las formas de investigación jurídica. En León, J. Prieto, M. Jiménez, J. y Alarcón, A. Agudelo, O. (Ed). *La pregunta por el método: Derecho y metodología de la investigación*. (pp. 17-42). Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia. ISBN: 9789585456181
- Ámbito Jurídico. (17 de abril de 2013). El juramento estimatorio como medio de prueba de la cuantía reclamada. Recuperada de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de>.
- Ámbito Jurídico. (22 de mayo de 2013). Exigirle al demandante un cálculo previo del perjuicio se ajusta a la Constitución. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/exigirle-al-demandante-un-calculo-previo-del-perjuicio-se-ajusta-la>.
- Ámbito Jurídico. (19 de abril de 2016). Exequible criterio para sancionar exceso en juramento estimatorio de indemnización. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/exequible-criterio-para-sancionar-exceso-en>.
- Ámbito Jurídico. (28 de abril de 2016). El dictamen pericial previo en el nuevo ordenamiento procesal. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-dictamen-pericial-previo-en-el-nuevo-ordenamiento-procesal>.
- Azula, J. (2015). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Ed. Temis.
- Bonivento, J. (2004). *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, Colombia.
- Briseño, H. (1995). *Derecho procesal*. México. Ed. Harla.
- Cañón, P. (2013). *Teoría y Práctica de la Prueba Judicial*. Bogotá D.C: Editorial Ecoes.
- Carnelutti, F. (2000). *La prueba civil*. Buenos Aires: Depalma.

- Castro, J. y Calonje, N. (2015). *Derecho de obligaciones: aproximación a la praxis y a la constitucionalización*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Echandía, D. (1998). *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*. Tomo II. Editorial ABC. Bogotá.
- Echandía, D. (2012). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo II. Sexta edición. Bogotá. Editorial Temis.
- Echandía, D. (1969). Función y naturaleza jurídica de la peritación y del perito. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*.
- Forero, J. (2013). El juramento estimatorio como medio de prueba de la cuantía reclamada. Bogotá, Colombia: Análisis jurisprudencia. Legis Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de>.
- Gil, J. (2012). *Impugnación de decisiones societarias*. Ed. Legis. Bogotá D.C.
- Giraldo, C. Escudero, C. Camacho, G. Duarte, M. González G. (2015). *Derecho Probatorio*. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.
- Hernández, H. (2016). El juramento estimatorio como medio de prueba. *Reflexiones jurídicas y sociojurídicas contemporáneas*. Universidad Santiago de Cali. Cali. Colombia. pp. 29-60.
- López, H. (2008). *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Tomo III. Bogotá, Colombia. DUPRÉ Editores. 2da Edición.
- López, H. (2016). *Código General del Proceso – Parte General*. Bogotá, Colombia: DUPRE Editores.
- Matheus, C. (2003). Reflexiones en torno a la función y objeto de la prueba. “*Revista de Derecho*. Perú. (16). pp. 175-186.
- Nissimblat, N. (2013). Sobre el juramento estimatorio en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso. *Correo Judicial*. (31). Bogotá D.C.

- Padilla, A. (2017). ¿Juramento estimatorio o juramento nugatorio? Una mirada de la figura como requisito de la demanda. (*Tesis de pregrado*). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá Colombia. Consultado el 2 de abril de 2019 en: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34206/PadillaIsazaAndresFeli%20pe2017.pdf?sequence=1>.
- Palacio, J. (2017). *Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda,
- Peláez, R. (2008). *Manual para el manejo de la prueba con énfasis en el Proceso Disciplinario*. Primera Edición. Bogotá, Colombia.
- Puerto, D. (2017). Juramento estimatorio e interrogatorio de parte como medios de prueba en el Código General del Proceso. (*Tesis de Pregrado*). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. Colombia. Consultado el día 2 de abril de 2019 en: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34211/PuertoPinzonDianaCecilia2017.pdf?sequence=1>.
- Ricci, F. (1971). *Tratados de las Pruebas*. Ediciones Master Fer. Buenos Aires. Tomo I.
- Rivadeneira, E. (2010). *Manual de Derecho Probatorio Administrativo*. Librería Jurídica Sánchez. Medellín.
- Romero, J. (2017). La prueba judicial: Una aproximación realista. *Novum Jus*. Bogotá. 11. (2). Pp. 53-80. ISSN: 1692-6013.
- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Teoría General del Proceso. Primera Edición. Bogotá D.C.
- Villalba, A. y Torres, L. (2012). El juramento estimatorio como prueba dentro del proceso administrativo. (*Tesis de Posgrado*). Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia.
- Villamil, E. (2014). *El juramento estimatorio en el Código General del Proceso*. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Congreso colombiano de Derecho Procesal. Bogotá D.C.

Normatividad y Jurisprudencia

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 de 1873 *“Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”*.

Congreso de Colombia. Ley 105 de 1931. Ley 105 de 1931. *“Sobre organización judicial y procedimiento civil”*.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1258 de 2008. *“Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”*.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1395 de 2010. *“Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”*.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012 *“Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1743 de 2014. *“Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial”*.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-472 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 157 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C – 067 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 1 de agosto de 2001. Exp. 00122130002001—9050—01.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 23 de marzo de 2018. Exp. 876. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto 241 del 4 de Abril de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto 619 del 27 de febrero de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

Colombia. Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia Exp. 15001333301520160007603 del 30 de agosto de 2017.

Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia de abril de 2013. Rad. 11001 3103 029 2013 00130 01.

Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala Unitaria Civil-Familia. Sentencia del 19 de julio de 2016. Resuelve recurso de apelación. Rad. 2016-00023-01. M.S. Duberney Grisales Herrera.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1400 de 1970 y Decreto 2019 de 1970. “*Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil*”.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 410 de 1971. “*Código de Comercio de Colombia*”.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1074 de 2015. “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo*.”

Santa Sede. (1983). *Código de Derecho Canónico*. Vaticano.

Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Sentencia del 27 de diciembre de 2018. *Proceso de infracción de derechos de propiedad industrial*. Radicación: 16-185373.

Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos Mercantiles. Sentencia 800-73 del 19 de diciembre de 2013.

Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos Mercantiles. Sentencia del 11 de mayo de 2018.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: EXP 110013193919291299233-02 SUSTENTACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 16:52

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo Lopez <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan manuel parra mora

<parrayasociadosabogados@yahoo.com>

Asunto: EXP 110013193919291299233-02 SUSTENTACION

Jairo López Morales

JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN

BOGOTA, D.C., OCTUBRE 19 DE 2022

DOCTORA

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

HONORABLE MAGISTRADA

SALA CIVIL DE DECISION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EXP #110013103010-2012-00233-01 ORDINARIO

Demandante: MASA DE LA QUIEBRA DE “INDUSTRIAS ANCON LTDA” (HOY JAIRO LOPEZ MORALES)

Demandados: HERNÁN LEZACA CÁCERES, JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO, y las sociedades: “INVERSIONES JADEHEL LTDA” y “N.L. CONTAPA S.A. C.I.”.

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

JAIRO LÓPEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'319.866 expedida en Manizales, abogado con Tarjeta Profesional número 12.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de parte demandante, respetuosamente me permito **sustentar** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida oralmente en audiencia del 14 de septiembre del corriente año, lo que hago en los siguientes términos:

I.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Demandante: Se presentó como parte demandante, el **patrimonio autónomo** denominado Masa de la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, nacido como consecuencia del decreto de quiebra, que se tramitó en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá y luego pasó por “descongestión” al Juzgado 47 Civil del Circuito de la misma ciudad. Mediante providencia de 18 de julio de 2022, el **a quo** reconoce dentro del presente proceso al señor **José Jairo López Morales** como **subrogatorio** del *Derecho Litigioso* de la Masa de la Quiebra de “Industrias Ancon Ltda”.

Demandados: Se convocó en debida forma, y comparecieron oportunamente como parte demandada, los señores **HERNÁN LEZACA CÁCERES** y **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**, el primero como persona natural y además como representante legal de “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y directivo-propietario de la sociedad “**N.L. CONTAPA S.A.,C.I.**” y el segundo también personalmente y como gerente y representante legal de esta última sociedad.

Pero como aparece demostrado dentro de este proceso y en los procesos de restitución que se aportaron en copia a este expediente, sin reparo de los demandados, **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, utilizó a su

empleado **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**, a sus sociedades “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y “**N.L. CONTAPA S.A. C.I.**”, así como a cerca de 15 obreros suyos, por espacio de 15 años, para tratar de apropiarse de los inmuebles de la Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, recibidos en principio en arriendo, pero posteriormente alegando que como la quiebra le incumplió los contratos, resolvió, “**motu proprio**” y unilateralmente, convertirse en poseedor para apoderarse de los predios, alegando posesión material, quieta y pacífica, sin reconocer dominio ajeno por más de trece (13) años. Es decir, que el verdadero y probado demandado, **escondido** en sus dos sociedades y en sus empleados, es **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, quien, para cometer fechorías, utilizó a su empleado **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**, y a las sociedades de su propiedad “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y “**N.L. CONTAPA S.A. C.I.**”. Se trata de un malhechor condenado a prisión, que, además, utiliza a otros para cometer agresiones y tratar de ocultarlas. Es decir, que **HERNÁN LEZACA CÁCERES, JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** y las sociedades “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y “**N.L. CONTAPA S.A. C.I.**”, son una sola persona.

II.- LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como pretensiones de la demanda, se pidió:

PRIMERO: Que los demandados son responsables, solidariamente, y deben pagar a la Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, **o a quien sus derechos adquieran**, de los daños y perjuicios causados.

A) En ejercicio del cargo de secuestre dentro del proceso de Restitución de inmueble contra la sociedad “PERFILACEROS, FUENTES OLAYA S.A.”, al no devolver la maquinaria y los bienes de propiedad de la demandada, dados en administración y tenencia al secuestre y que dieron motivo a la denuncia penal que concluyó con la sentencia condenatoria a HERNÁN LEZACA a 6 años de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Guatemala, confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca y por la H. Corte Suprema de Justicia.

B) Por los daños y perjuicios causados a la Masa de la Quiebra por la ocupación permanente e indebida y no devolución de los inmuebles denominados “PURINA” Y “SANTAMARIA”, y maquinaria de propiedad de la masa de la Quiebra, ubicados en jurisdicción del Municipio de Cota, kilómetro 5 vía Cota-Siberia, utilizada por los demandados con las empresas “INVERSIONES JADEHEL LTDA” y “N.L. CONTAPA. S.A., Cl.”, por más de 15 años, usufructuándolos sin reconocer dominio ajeno. **Daños y perjuicios que fueron estimados razonadamente bajo juramento por la parte demandante**. Sin objeción de la parte demandada. (*“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su*

cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”). (art. 206 C.G.P.)

III.- DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

Primero: Al proceso se allegó la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancias, condenatorias a seis (6) años de prisión contra el aquí demandado **HERNÁN LEZACA CACERES**, con la constancia de su ejecutoria, por el delito de **PECULADO**, por haberse apropiado de bienes de particulares “*cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones...*” Allí se acreditó que el condenado, como secuestre, no entregó los elementos allí relacionados, y ocupó la bodega con sus propios trabajadores.

En la sentencia condenatoria de primera instancia se lee: *“Daños y Perjuicios Causados con la infracción”(fl.8,c.p.civil), por cuanto, no existe sustento probatorio para determinar con certeza **EL MONTO** de la indemnización, siendo ella la razón por la cual el Despacho **SE INHIBE** de hacer pronunciamiento alguno sobre el punto de las indemnizaciones, **dejando en libertad a las víctimas de la conducta punible, para que inicie el correspondiente proceso ante la jurisdicción ordinaria para el cobro de los eventuales perjuicios ocasionados con esta infracción penal”.*** (subrayas y negritas mías).

Y en el fallo de segunda instancia, dijo el Tribunal, entre otras consideraciones, no leídas por la jueza de primera instancia en la audiencia de fallo oral, lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, y vistas las pruebas en mención, se tiene que efectivamente **HERNÁN LEZACA CACERES** ostentando su condición de secuestre se apropió de los bienes que le habían sido encomendados en razón de su cargo, como lo fueron las láminas de acero y material de chatarra y los elementos consistentes en....., objetos que no fueron devueltos por el entonces secuestre sin que exista justificación válida de tal faltante, como tampoco se observa diligencia o acta alguna donde aquél haya hecho entrega en forma posterior de los mencionados bienes al Juzgado de conocimiento que adelanta el embargo, hechos por los cuales, resulta probada no sólo la materialidad de la conducta, sino también la responsabilidad del procesado en la mima, sin que se observe causal alguna de justificación de su actuación.*

*“Así las cosas, es válido que en primera instancia se haya declarado a **Hernán Lezaca** como autor penalmente responsable del delito de peculado por apropiación. Por lo anterior, se confirmará el fallo impugnado por los aspectos ya mencionados.”*

En cambio, la jueza de primera instancia leyó en la audiencia de fallo oral, solamente lo que le convenía para respaldar su negativa y no el texto completo de las explicaciones dadas por los jueces de la jurisdicción penal.

Pero aquí con la demanda no se está solicitando la declaratoria de **existencia de los perjuicios** causados con el delito, sino su **MONTO**, ya que en el proceso penal se demostró plenamente la existencia del ilícito de “**PECULADO POR APROPIACIÓN**”, “... *en provecho suyo o de un tercero de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones...*”.

Según la sentencia penal se demostró la apropiación de los bienes relacionados por parte de **HERNÁN LEZACA CACERES**. Y porque se demostró la apropiación indebida, fue condenado a la pena de seis (6)

años de prisión. Sólo que, por no estar demostrado el **MONTO** de esos perjuicios, el Juzgado **se inhibió** de un pronunciamiento expreso. Textualmente se lee en el fallo penal de primera instancia de enero 22 de 2010: “*Daños y perjuicios Causados con la infracción*”, “..por cuanto no existe sustento probatorio para determinar con certeza el **MONTO** de la indemnización, siendo ella la razón por la cual el Despacho SE INHIBE de hacer pronunciamiento alguno sobre el punto de las indemnizaciones dejando en libertad a las víctimas de la conducta punible, para que inicien el correspondiente proceso ante la jurisdicción ordinaria para el cobro de los eventuales perjuicio ocasionados con esta infracción penal”(Mayúsculas y subrayas no son del texto).

La sentencia anterior, fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en fallo de 28 de junio de 2011, donde en forma expresa reitera en la necesidad de acreditar la existencia del daño, “..*Cosa distinta es que, a pesar de estar acreditado el daño, no esté liquidado, es decir, cuantificado.....*”; que “...es acertada la afirmación de la juez de primera instancia de ABSTENERSE de una condena en perjuicios, por cuanto no están probados, confirmando el fallo en tal sentido” (las negritas y mayúsculas, no son del texto original).

En el proceso penal se acreditó plenamente que el condenado, como secuestre, no entregó lo siguiente: un equipo de pintura electrostática color amarillo T.Y.P. 701 Fab. 311014700, con cablería respectiva, una caja eléctrica marca NORSONS para pintura serial número AA89D-176-44 color azul, 50/60H101 AMP: un compresor, sin motor, referencia AFM0 1234 color amarillo, los volantes y el resto en cuero azul; una caja eléctrica NORSON o cabezote para pintura serial A.A., 890 -176454 en CHEZ101 AMP; y una Troqueladora, número 511609SAN de color rojo, así como la maquinaria y la materia prima, consistente en lámina de acero, calculada en 50 toneladas, así como puertas y ventanas.

Y sabido es que no podrá ponerse en duda la ocurrencia de un hecho que una sentencia ejecutoriada, así sea de otra jurisdicción, haya dado por demostrado.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sabido es que el **Juramento estimatorio** cumple un doble propósito: como requisito de la demanda (art. 82 CGP) y como medio de prueba (art. 206 CGP).

Y en este proceso, para demostrar el **MONTO** de esos perjuicios que se cobran, se aportó el “***juramento estimatorio***” conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, pero que al parecer la funcionaria de primera instancia no lo vio o lo ignoró totalmente. Como la sentencia recurrida no tuvo en cuenta lo anterior, tendrá que ser revocada, para en cambio acceder a las pretensiones de la demanda.

Por esta razón no podía el juzgado *a quo*, desconocer la existencia de la prueba de los daños sufridos por la Masa de la Quiebra y mucho menos

su cuantía, la que, en ejercicio de la facultad otorgada por la ley, la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de mayo 07 de 2014, del entonces Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión, que seguramente entendió que *“este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.”*, se aportó el correspondiente **“Juramento Estimatorio”**, con fecha mayo 13 de 2014, que aparece en el cuaderno de “Excepciones previas”, en los siguientes términos:

“JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, en la misma forma como lo calculé razonadamente en la demanda, estimo bajo juramento la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 6.994´450.000), discriminado en la siguiente forma:

- A) *Daño emergente y lucro cesante. La indemnización de los daños para el pago de los perjuicios que motivaron la condena al señor HERNÁN LEZACA, valor de los bienes no devueltos, con indexación (daño emergente y lucro cesante) \$980´000.000,00. Valor actualizado de la ocupación por 3 años de la bodega \$470´000.000,00*
- B) *Daño emergente y lucro cesante, por la ocupación de los inmuebles “PURINA” y “SANTAMARÍA”, con sus empresas “INVERSIONES JADEHEL LTDA” y “N.L. CONTAPA, S.A., C.I.” por más de 15 años sin pagar arriendo, por apropiarse de maquinaria de propiedad de la Masa y pretender, mediante el mecanismo de la oposición a la entrega alegando fraudulentamente posesión material por más de 15 años, pretendió LEZACA apropiarse de los inmuebles contra la voluntad de sus legítimos dueños. Se calcula que la masa dejó de recibir durante más de 15 años, como arrendamiento, la suma de \$5.549´450.000. Es decir, que esta es la suma que la Masa tendría hoy si hubiera recibido mes por mes el valor del arriendo del 85% de los inmuebles de su propiedad”.*

Dado en traslado el anterior medio de prueba, **no fue objetado por ninguno de los demandados**; sin embargo, el Juzgado *a quo*, no lo apreció como elemento de prueba, no lo valoró como prueba legal y oportunamente allegada al proceso; sin ninguna motivación, sin razón justificada, lo ignoró totalmente, ni siquiera mencionó que existía en el proceso, violando así el derecho fundamental constitucional, al debido proceso, al derecho de defensa de la parte demandante.

La jurisprudencia de las altas Cortes ha indicado que el **Juramento estimatorio**, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena; tiene la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar **tanto los perjuicios como su monto cuando no es objetado por la pasiva, y ha avalado decisiones judiciales apoyadas exclusivamente en el mismo.**

La Corte Constitucional, en sentencias **C 157, C 279 y C 332 de 2013**, mediante las cuales resolvió las demandas de inexequibilidad del artículo 206 del Código General de Proceso, ya había sentenciado que el **“Juramento estimatorio”** es prueba plena y completa no solo **para acreditar la existencia del perjuicio sino también su cuantía:**

En la primera de las sentencias acabadas de mencionar, dijo la Corte Constitucional:

“5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (sentencia C-157 de 2013-subrayas más-).

Y en sentencia C-279 de 2013, expuso: “(...) constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Por su parte, sobre la validez del “**Juramento Estimatorio**”, y la obligación del juez de valorarlo, más recientemente se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de fecha 26 de abril de 2017, en los siguientes términos:

““5. El escenario planteado permite evidenciar el menoscabo alegado por cuanto el juzgador del Circuito soslayó el “**Juramento estimatorio**” realizado en la demanda catalogado por la ley y la Jurisprudencia reseñada como medio probatorio.

“En efecto tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto pues no fue objetado por la pasiva quien, se insiste, no contestó el libelo. Y, en todo caso, si los Juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo preveía el anotado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado” . (Resaltado fuera del texto)

“Esta Sala respecto del valor demostrativo de la citada institución, ha avalado decisiones judiciales apoyadas exclusivamente en el mismo. Así anotó:

“ (...) Una vez verificado que el referido “Contrato de opción” ajustado, válido y por ende plausible de llevarse a cabo, que recayó sobre la íntegra “Cesión del contrato minero” que fue su objeto, resultó deshonrado por la empresa quejosa en tanto que luego de que la sociedad opcionada escogiera positivamente por su materialización ella, sin sustento alguno en lo pactado de consuno, quiso apartarse de su observancia no obstante que su contraparte si había asumido las cargas negociales que le competían lo que de suyo derivó en la predicción de su incumplimiento dando lugar, entre otras cosas, a la estipulación de los lapsos en que las recíprocas prestaciones sinalagmáticas concertadas habían de darse pues de ello no se ocupó el aludido acuerdo de voluntades amen de la condena indemnizatoria del caso que tuvo apoyadura en el no objetado “*Juramento estimatorio*” que en su oportunidad fue realizado por la convocante del panel arbitral hermenéutica respetable (...) y que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica jus fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo (CSJSTC de 14 de diciembre de 2015, Exp. 68001-22-13-000-2015-00532-01).

“6 • En consecuencia, si la autoridad enjuiciada no tuvo en consideración las disquisiciones pertinentes en cuanto al “**Juramento Estimatorio**” y además, omitió referirse a los perjuicios extrapatrimoniales aducidos por el gestor, se corrobora el quebranto de la prerrogativa fundamental prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.

“Se relleva que a los funcionarios judiciales, tal como lo prescribe el artículo 187 del Estatuto Procesa civil, les corresponde evaluar los elementos de juicio de forma conjunta y, sobre cada uno, “ 〈...〉 siempre razonadamente el mérito que le asigne 〈...〉”.

“En relación con lo expuesto, esta Corte ha indicado :

“...El turno a(...) la ausencia de valoración probaría (...) ha expuesto la Corporación que “(u)no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probatorio en conjunto o le confiere mérito probatorio a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los Jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional y caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso’ (Sentencia de 10 octubre de 2012, 2012—0223-00, Reiterada el 18 de mayo de 2013, 2013—00105).

“7. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los Juzgadores gozan de libertad para la exégesis del orden ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

“Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta Sede al juez, compatible con el necesario el ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de garantizar el debido proceso. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Mag. Pon Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Abril 28 de 2017, Radicación 001-22-13-000-2017-00059-01).

Pero también la Corte Constitucional, ya había dicho en sentencia C-616-1997. *“En efecto, los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba^[9]. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula “juro” u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho, se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como “la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley”^[10], y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial, independientemente de que el sistema jurídico le atribuya al juez libertad de valoración de esta prueba, o lo vincule a ella a través de una tarifa legal determinada.*

“Nuestro sistema procesal expresamente lo consagra como medio probatorio. Así lo hace el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175.

Art. 175. Medios de prueba. *Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

“La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo. En efecto, nuestro Código Penal consagra de manera general el delito de falso testimonio que reprime la conducta de faltar a la verdad o callarla total o parcialmente, en desarrollo de alguna actuación judicial o administrativa llevada a cabo bajo juramento (art. 172 C.P.). Y adicionalmente tipifica también, como delitos contra la administración de justicia, la falsa denuncia y la falsa denuncia contra persona determinada (arts. 166 y 167 C.P.).

“Obviamente, la responsabilidad penal anterior tiene cabida frente al llamado juramento asertorio, esto es, aquel que se refiere a la verdad sobre hechos del pasado o del presente; no opera frente al juramento promisorio, que es aquel que mira a que el juramentado asegure el cumplimiento de una obligación futura, como el que se presta cuando se va a tomar posesión de un cargo público. (Sentencia C-616-1997; Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (SC 00122130002001-9050-01, 2001).*

Y más recientemente manifestó:” **“...el juramento estimatorio, es el “deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios”** (Casación Civil, SC 876, 2018).

Por su parte, la Sala de Decisión Civil de ese Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, enseña, que el **Juramento estimatorio**, es el señalamiento razonable del monto del perjuicio material reclamado, cumple una función demostrativa por lo que es un medio de prueba que tiene como fin acreditar, de manera autónoma y sin necesidad de otros documentos u otras pruebas, el valor de las pretensiones de la demanda cuando las mismas versen sobre indemnizaciones, compensaciones y/o el pago de frutos o mejoras”. (Rad. 11001 3103 029 2013 00130 01, 2013 -subrayas fuera del texto-).

Indica lo anterior, que el **juramento estimatorio**, establecido por la ley como medio de prueba, **sin la objeción de la parte demandada**, tiene la finalidad no solo de dar certeza y convencer al juez que efectivamente **los hechos existieron**, sino también **EL MONTO** total de los perjuicios que reclama el demandante, sin que necesite otra prueba adicional.

Segundo: Pero en este proceso, además del **juramento estimatorio** no objetado por la contraparte, aparece igualmente acreditado, con

abundante **prueba documental**, la **declaración de parte y la confesión**, que el demandado **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, utilizó, además de su propio nombre como propietario de las empresas demandadas, a su empleado **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**, y a las sociedades de su propiedad "**INVERSIONES JADEHEL LTDA**" y "**N.L. CONTAPA, S.A.,I.C.**", para ocupar los inmuebles con esas empresas por espacio superior a los 15 años, en principio como **arrendatario** y luego, mediante maniobras fraudulentas, *motu proprio* **cambió** su calidad de arrendatario por la de **poseedor material**, pretendiendo apropiarse de los inmuebles "**SANTAMARIA**" y "**PURINA**", ubicados en jurisdicción del Municipio de Cota, Cundinamarca, de propiedad de la Masa de la Quiebra, alegando fraudulentamente posesión material, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, sin reconocer ninguna contraprestación.

Tercero: Repito que está demostrado que los demandados **HERNÁN LEZACA CÁCERES y JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** a través de las sociedades "**INVERSIONES JADEHEL LTDA**" y "**N.L. CONTAPA, S.A. C.I.**", utilizaron las instalaciones y todo el terreno que compone los predios "**PURINA**" y "**SANTAMARIA**" de propiedad de la demandante Masa de "**INDUSTRIAS ANCON LTDA**", por espacio superior a los 15 años, aduciendo que son dueños porque se convirtieron en poseedores materiales, sin reconocer dominio ajeno, presentando en cada uno de los cuatro procesos de restitución **incidente de oposición**, en los expedientes 2001-00034, 2001-00035, 2001-00037 y 2003- 118, (cuyas copias fueron allegados a este proceso, sin protesta de la pasiva), fraudulentamente y para tratar de probar esa alegada posesión material, presentaron más 15 declaraciones extrajuicio de **sus propios obreros**, que llevaron a firmar a la Notaría de Cota y obligaron a atestiguar **falsamente** que les consta personalmente que la sociedad "**N.L. CONTAPA, S.A. C.I.**" desde hace más de trece (13) años, (declararon en el año de 2009) se encuentra en posesión continua, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño de los siguientes inmuebles, ...finca "**SANTA MARÍA**" y "**PURINA**", localizadas en la vereda ROZO, kilómetro 6.5 vía Cota-Siberia.

Sin embargo, en la audiencia de ratificación de esos testimonios se logró demostrar la falsedad de los mismos, que sirvieron para que el incidente de oposición fuese negado en los cuatro (4) procesos de restitución.

Cuarto: Las pruebas documentales, interrogatorio de parte y la confesión. –

Los fundamentos de hecho que respaldan las pretensiones, aparecen ampliamente acreditados en este proceso, además del **juramento estimatorio** no objetado por la contraparte, con abundante prueba

documental, como los procesos de restitución y las sentencias de tutelas, los interrogatorios de parte, pero principalmente con la confesión de los dos demandados. Tanto **HERNAN LEZACA CÁCERES** como **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**, confesaron y además aparece respaldado con numerosos documentos, que el primero es socio mayoritario, gerente y representante legal de la sociedad “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**”, (**fraudulenta y hábilmente insolventada por su dueño**); Que en nombre propio y como representante legal de “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**”, en los años **1996 y 1997**, celebró con el síndico de la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, que se tramitaba en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, cuatro (4) contratos de arrendamiento relacionados con los predios “**PURINA**” y “**SANTAMARÍA**” de propiedad de la masa; Que el demandado **LEZACA CÁCERES** es también socio mayoritario y presidente de la sociedad “**N.L. CONTAPA,S.A.C.I.**”, y tiene como gerente y representante legal al ingeniero **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**; Que a principios del año de 2001, inició el traslado de su empresa “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”, de la ciudad de Soacha, a los predios de propiedad de la Masa de la Quiebra en Cota.

HERNÁN LEZACA CÁCERES, confiesa sin titubeo alguno, que *“...posteriormente a la firma de este contrato de arriendo la quiebra nos incumplió con lo que en él estaba escrito y estipulado y nos aconsejó (el síndico) de que no pagáramos más arriendo y que hiciéramos actos de posesión y tenencia, situación que empezamos a ejercer si mal no me acuerdo a finos del siglo pasado y/o comienzos de este...”*; *“...tal como dije anteriormente N.L. Contapa tomó posesión después de tener contratos con la Quiebra de Ancon en razón entré a ejercer la posesión a fines del siglo pasado y comienzos de este, como a todo el mundo le consta..”*; *“...A todos estos hechos de posesión y señorío podemos añadir que durante 14 años que llevo en la quiebra he mantenido piso, servidumbres, arreglado paredes que se han caído en 6 o 7 ocasiones..... y en fin todos los actos como poseedor y dueño de los cuales este juzgado es fiel testigo pues conoce perfectamente estas instalaciones...”* (Acta juzgado Promiscuo Municipal de Cota, junio 20 de 2011, Exp. #2001-00035).

Igualmente aparece suficientemente demostrado que el demandado **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, utilizando los nombres de sus sociedades “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y “**N.L. CONTAPA S.A.**”, y su gerente **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** solicitó y obtuvo de la Alcaldía del Municipio de Cota, Licencia de Construcción de unas bodegas en los predios “**SANTAMARÍA**” y “**PURINA**”, de propiedad de la Masa de la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, y que aunque la licencia de construcción fue otorgada, posteriormente fue revocada porque para su solicitud, LEZACA y BAQUERO utilizaron documentos falsos.

Para lograr esa licencia de construcción, aparece a la par en el expediente con documentos y la confesión de los demandados, que éstos manifestaron a la Alcaldía que los predios arrendados a la

Sindicatura de Ancón S.A., en liquidación, han sido cedidos a N.L .Contapa S.A., para su traslado del Municipio de Soacha a Cota.

Así mismo está suficientemente acreditado, además del **juramento estimatorio** no objetado por la contraparte, con el interrogatorio de parte y la confesión de los demandados, además de las copias de los expedientes que decretaron la terminación de los contratos y la restitución de los inmuebles, que la **Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, en su calidad de arrendataria de los inmuebles alquilados, inició en el año de 2001, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, cuatro (4) procesos de restitución, radicados con los números 2001-00033, 2001-00034, 2011-00035 y 2001-00037, todos contra **HERNÁN LEZACA CÁCERES** como representante de la sociedad **“INVERSIONES JADEHEL LTDA”**, por falta de pago de los arrendamientos, procesos que culminaron todos con sentencia favorable a la demandante arrendadora, Masa de la Quiebra de **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, declarando terminados los contratos de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble, porque no pagaron un solo canon. Pero que a pesar de haberse iniciado a continuación de dichos procesos, ejecución para el pago de los cánones, no fue posible porque el demandando **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, hábilmente y con asombrosa astucia, insolventó (quitó la liquidez necesaria para afrontar el pago de sus obligaciones), **desapareció de la corriente comercial** a la sociedad “Inversiones Jadehel Ltda”, para evadir el pago de los arriendos adeudados.

Y para perfeccionar y continuar la burla, el mismo **LEZACA CÁCERES**, derrotado, vencido en los cuatro (4) procesos de restitución, utilizando a la otra sociedad de su propiedad **“N.L .CONTAPA, S.A, C.I.”**, y con **BAQUERO SERRANO** como gerente, con posterioridad a la iniciación de este proceso, celebró con fecha noviembre 15 de 2012, nuevo contrato de arrendamiento sobre los mismos inmuebles **“SANTAMARÍA” y “PURINA”**, que se negó a entregar, con la complicidad del entonces síndico **GERMÁN RUBIANO CARRANZA**, sin tener facultades, a espaldas de la Junta Asesora y del Juez de la Quiebra y por un canon mensual de \$6´000.000,00, que no representa ni el 10% del valor real. Al proceso aportó la demandada copia de dicho contrato. Pero, además, en el interrogatorio de parte rendido en audiencia oral, **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, en relación con este contrato relató: *“...es cierto, yo firmé ese contrato el cual reemplaza los cuatro (4) contratos anteriores por los predios PURINA y SANTAMARIA...”*.

Con la copia de los expedientes que contienen los procesos de Restitución y la confesión de los demandados, está suficientemente demostrado que al practicarse la diligencia de entrega por parte del inspector de Policía de Cota, comisionado para su práctica, en cada

una de las cuatro (4) diligencias a finales del año 2009 y siguientes, presentando a la “**N.L. CONTAPA, S.A, C.I.**”, y a **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** como su gerente, pero además la declaración extrajuicio de cerca de 15 de sus obreros, recibidas en la Notaría de Cota, formuló oposición a la entrega alegando que tenía la posesión quieta y pacífica de los predios, sin reconocer dominio ajeno, sin pagar arriendo.

De igual manera aparece suficientemente demostrado que para tratar de demostrar esa posesión material, los ahora demandados, arrimaron a cada una de las cuatro (4) diligencias de entrega, declaraciones de sus propios trabajadores, que aseguraron bajo la gravedad del juramento recibidas extrajuicio ante la Notaría de Cota, que “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”, tenía la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de los predios “SANTAMARIA” y “PURINA”, desde hacía más de trece (13) años, sin reconocer dominio ajeno, en forma ininterrumpida.

Pero asimismo está acreditado, con la copia de los expedientes de restitución, que todas las oposiciones formuladas por **HERNÁN LEZACA CÁCERES** escondido en la sociedad “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”, en los procesos de restitución adelantados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, fueron en un principio ilegalmente aceptadas por el Inspector de Policía de Cota, comisionado para la entrega de los inmuebles arrendados. Es decir, que el Inspector de Policía de Cota, le reconoció ilegalmente a **LEZACA CÁCERES, escondido** en la sociedad “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”, que había probado la posesión material de los inmuebles arrendados. Trampa acolitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota y el Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Sin embargo, como igualmente aparece suficientemente acreditado en este proceso, que para reversar, y echar para atrás esas arbitrarias providencias del Inspector de Policía comisionado, de otorgarle el derecho de oposición a “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”, en complicidad con el Síndico, la confabulación del Juzgado promiscuo municipal de Cota y el Juez Civil del Circuito de Funza, los socios y acreedores de la masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA” ante la negativa de estos funcionarios de reconocernos legitimación para actuar en defensa de los intereses generales de la quiebra, nos vimos obligados a acudir ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca y la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, como Juez Constitucional, que nos amparó los derechos fundamentales violados por los primeros funcionarios.

Las sentencias de tutela mediante las cuales nos ampararon los derechos fundamentales constitucionales violados por el Inspector de

Policía de Cota, los juzgados de Cota y Funza, aportadas a este proceso en copia sin reparo de la parte demandada, pero no analizadas por la jueza de la primera instancia, y con las cuales logramos los acreedores impedir que **HERNAN LEZACA CÁCERES** demandado en esos procesos, se robara los inmuebles, se tramitaron ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, todas favorables a los intereses generales de la quiebra, fueron radicadas con los siguientes números:

- 1.- **25899-31-001-2010-00566-01**, Mag. Pon DR. Germán Octavio Rodríguez Velásquez;
- 2º.- **25286-31-03-001-2010-00661-01**, Mag. Pon. Dr. Pabro Ignacio Villate Monroy; 3.-
- 3º.- **25286-31-03-001-2010-00651-01**, Mag. Pon. Dra. Myriam Ávila de Ardila;
- 4º.- **25000-22-13-000-2011-00018-01**, Mag. Pon. Dr. Jaime Londoño Salazar;
- 5º.- **Nº 25286-31-03-001-2011-00004-01**, Mag. Pon. Dr. Juan Manuel Dumez Arias
- 6º.- **25286-31-03-001-2010-00200-01**, Mag. Pon. Dr. Pablo Ignacio Villate Monroy,
- 7º.- **25286-31-03-001-2012-00003-01**, Mag. Pon. Dr. Germán Octavio Rodríguez V.
6. De la Corte Suprema de Justicia #**11001-22-03-000-2012-00892-01**, contra juzgado

Gracias a esas acciones de tutela, los socios y acreedores de la quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, logramos que el Inspector de Policía y los Jueces nos reconociera interés legítimo para defender los intereses generales de la masa y así continuar con las diligencias de entrega de los inmuebles arrendados; logrando nosotros los acreedores la orden de entrega de los inmuebles arrendados.

Pero no obstante que logramos desbaratar la trampa urdida por **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, para no restituir los inmuebles que pretendió apropiarse invocando posesión material, con ánimo de señor y dueño, al momento de cumplirse las tutelas favorables, que ordenaron la entrega de los predios, el hábil personaje, se unió criminalmente con el síndico de la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, **GERMAN RUBIANO CARRANZA** y con su complicidad, celebró, con posterioridad a la presentación de la demanda con que se inició este proceso, nuevo contrato de arrendamiento, con fecha noviembre 15 de 2012, pero esta vez con la firma de “**N.L. CONTAPA, S.A., C.I.**”. Pero el Juzgado de la primera instancia, al parecer no lo vio o lo ignoró totalmente.

En la misma forma, en este proceso, la Masa de la Quiebra demostró los ingentes esfuerzos por recuperar los inmuebles, con las copias aportadas de los numerosos pronunciamientos de la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca**, en donde los acreedores de la Masa solicitamos que ejerciera la facultad de **vigilancia judicial y administrativa**, y así intervino ante los varios titulares de los juzgados 3º Civil del Circuito promiscuo Municipal de Cota y Civil del Circuito de Funza, ordenándoles que cumplieran la ley y que cesaran la violación de los derechos fundamentales de las partes, “**para que la justicia se administre oportuna**

y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados....”,

Con todos estos documentos que fueron legal y oportunamente allegados a este proceso, **pero que fueron olímpicamente ignorados por la Jueza a quo**, se demuestra la ardua **batalla jurídica** que los socios y acreedores de la Masa de la quiebra nos vimos obligados a cumplir por más de 15 años, para recuperar los inmuebles arrendados, **sin que hasta la fecha hayamos podido lograrlo.** Y se demuestra, además, la sorprendente y pasmosa capacidad del demandado **HERNÁN LEZACA CÁCERES** para manipular, seducir y corromper tanto a los funcionarios judiciales, al Inspector de Policía de Cota comisionado para la entrega de los bienes arrendados, a los jueces promiscuo municipal y del Circuito, como a los auxiliares de la justicia que actuaron como síndicos de las Quiebra, para explotar y tratar de apropiarse de los inmuebles recibidos en principio como arrendatario.

Repito que también fue acreditado abundantemente que, sin entregar y desocupar los inmuebles arrendados, sin hacer entrega de los mismos a la arrendadora Masa de la Quiebra de **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, como le ordenaron cuatro (4) sentencias de restitución y ocho (8) fallos de tutela, los demandados, **HERNÁN LEZACA CÁCERES** y su empleado **JORGE ELIÉCER BAQUETRO SERRANO**, tramposamente y con sorprendente desfachatez, cuando ya se había presentado la demanda con la cual se dio inicio a este proceso, fraudulentamente celebraron el 15 de noviembre de 2012, con el síndico de la Quiebra de la época **GERMÁN RUBIANO CARRANZA**, a **sabiendas de que no tenía facultades**, un nuevo contrato de arrendamiento, pero esta vez a nombre de **“N.L. CONTAPA, S.A., C.I.”**, de los inmuebles **“SANTAMARÍA”** y **“PURINA”**, con un canon de seis millones de pesos (\$6´000.000,00) mensuales, cuando el valor real del canon mensual en esa fecha era de por lo menos **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000,00)**, contrato que celebraron sin autorización de la Junta Asesora o del Juez subsidiariamente, **arriendos que nunca pagaron por lo que fueron igualmente demandados en proceso de restitución, radicación # 2014-00075.**

Los recibos de pago de arrendamiento aparentemente cancelados a la Masa de la Quiebra, mencionados por la Jueza de primera instancia, aparecen con fecha posterior a la presentación de esta demanda y al parecer pagados por la sociedad **“N.L. CONTAPA, S.A., C.I.”**. Por esa razón, en memorial leído a pedazos por la *a quo*, manifesté que reconocería los pagos hechos por cualquiera de los demandados con posterioridad a la presentación de la demanda, en vista de que el Juzgado, con posterioridad al término de pruebas, viene aceptando copias simples y repetidas de recibos de pago, no de la sociedad

“INVERSIONES JADEHEL LTDA”, sino de la primeramente mencionada.

También está demostrado, con el interrogatorio de parte y la confesión de los demandados, que la nueva síndica de la Quiebra **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de restitución en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota contra **“N.L. CONTAPA, S.A., C.I.”**, por falta de pago de los arrendamientos, que se radicó con el número **2014-00075**. Esa demanda de restitución fue fallada favorablemente por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cota, mediante sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de noviembre de 2012 y la orden de entrega a la arrendadora Masa de la Quiebra de los inmuebles arrendados. Sin embargo, tampoco cumplió **HERNÁN LEZACA CÁCERES** con la orden de entrega y continuaron abusivamente con la tenencia material de los inmuebles arrendados, ocupándolos con Maquinaria con la cual fabrican los tanques, sin pagar arriendo.

En la audiencia oral en el trámite de este proceso, confesaron los demandados que a nombre de **“N.L. CONTAPA, S.A., C.I.”**, tramitaron ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** que buscaba anular la sentencia proferida por el Juzgado de Descongestión que decretó la restitución de los inmuebles, expediente **#20214-00075**, argumentando que **“N.L. CONTAPA, S.A., C.I.”**, llevaba 18 años ostentando la calidad de poseedor, sin pagar arriendo y sin reconocer dominio ajeno en los predios **“SANTAMARÍA”** y **“PURINA”**. Pero **LEZACA**, en su **respuesta**, advierte que no son 18 sino 19 años los que llevan ocupando los inmuebles.

Al responder el cuestionario dentro del incidente de oposición a la entrega en el proceso de Restitución tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, # 2003-00118, **HERNAN LEZACA CÁCERES**, a la pregunta: *“Diga al Juzgado como es cierto sí o no, que usted fue objeto de proceso de lanzamiento en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien declaró terminado el contrato, respecto al lote Potreros, al que usted se refirió en su primera respuesta. **CONTESTÓ**: Si es correcto, en este momento el contrato de arrendamiento que tenía con la Quiebra ya lo habíamos terminado por incumplimiento de la Quiebra con nosotros, pues, desafortunadamente el objeto del contrato no lo pudo cumplir la quiebra, al no habernos suministrado lo que habían ofrecido, que era energía eléctrica, agua, y permisos industriales, que esa la parte principal para cualquier arrendatario, por esta razón años antes habíamos ejercido el acto de posesión de estos terrenos. **CUARTA PREGUNTA**: Dígame al Juzgado si desde que se celebró el contrato de arrendamiento en el año 1996, hasta la fecha usted ha permanecido en el predio. **CONTESTÓ**: Sí, he permanecido en el predio, pero quiero aclarar, inicialmente lo hice como arrendatario, y posteriormente como poseedor de acuerdo a lo aclarado en la pregunta anterior.....**DÉCIMA PREGUNTA**: Sírvase decirle al despacho, cuántos contratos ha suscrito con Industrias Ancón, sobre predios localizados donde también se encuentra la finca el Potrero. **CONTESTO**: Industrias Ancón está sobre dos predios, denominados Santa María y Purina, en estos dos predios suscribí contratos de arriendo en 1996, fines, y comienzos del 97, que dejaron de tener validez como arrendatario por incumplimiento de la Quiebra hacia 1999 o 2000,*

cuando empezamos a ejercer nuestros derechos como poseedores, sin mal no recuerdo el síndico de la época Dr. Carlos Ruíz, al ver que para la Quiebra era imposible cumplir por lo firmado en los cuatro contratos que nombro anteriormente por falta de dinero, él me comentó en determinado momento, algo que suena a jocoso ‘Dr. Lezaca, la Quiebra está quebrada....’

Pero el demandado **HERNAN LEZACA CÁCERES**, con ostensible desfachatez o fingida ingenuidad, en sus respuestas a uno de los interrogatorios de parte, narra que **N.L. CONTAPA**, “...tomó posesión después de tener contratos con la quiebra....”; que “los impuestos los he venido pagando desde 1996, el agua la estoy comprando en Bogotá desde la misma fecha y lo traigo a los predios que tengo en posesión desde más o menos desde esa fecha...”; que “..entré a ejercer la posesión a fines del siglo pasado y comienzos de este, como a todo el mundo le consta...”.

“...Sírvese precisar al Juzgado desde qué momento N.L. Contapa comenzó a realizar actos de señorío en los predios de Industrias Ancón. CONTESTÓ. Tal como lo dije anteriormente **COMENZAMOS a ejercer actos de señorío a finales del siglo pasado y comienzos de este...**”; “**A todos estos hechos de posesión y señorío podemos añadir que durante los 14 años que llevo en la quiebra he mantenido pisos, servidumbres, arreglado paredes que se han caído...en fin ejercí todos los actos como poseedor y dueño de los cuales este juzgado es testigo....**”. (Véase acta del Juzgado Promiscuo Mpal de Cota de junio 20 de 2011, dentro del proceso rad. #2001-00035, Incidente de oposición, aportado en copia a este proceso).

En equivalentes términos **HERNAN LEZACA CÁCERES**, respondió el interrogatorio al cuestionario que se le formuló dentro de este proceso, pero que la operadora jurídica de la primera instancia, al parecer ni siquiera examinó.

En las respuestas a todos los interrogatorios formulados en los incidentes de oposición en los procesos de restitución cuyas copias fueron aportadas oportunamente, sin reproche de la demandada, **LEZACA CÁCERES** confiesa sin la menor vergüenza su intención de apropiarse indebidamente de los inmuebles de la Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA” que había recibido en arriendo; no oculta que desde 1999 en adelante optó por cambiar su calidad de arrendatario por la de poseedor material, sin reconocer dominio ajeno.

En las denuncias penales aportadas en copia a este proceso, se informó como en las diligencias, los denunciados **HERNÁN LEZACA CÁCERES**. y **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** se escondieron; y según el acta “..allí somos atendidos por el Dr. **DIEGO FERNANDO SORIANO VÁSQUEZ**.”.

Veamos el texto de una de esas denuncias penales formuladas como consecuencia de los ilícitos cometidos por los actualmente demandados, que se aportó en copia a este proceso, se narró allí: “**PRIMER FRAUDE PROCESAL**. (el 22 de diciembre de 2009). Para burlar las cuatro (4) SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN que ordenaron la entrega de los bienes arrendados, **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, demandado en todos los procesos de restitución que tramitó el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, se asoció con su empleado y cómplice de siempre, el denunciado **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO** a quien tiene como gerente y representante legal de su firma **CONTAPA S.A.**, junto con los abogados **DIEGO FERNANDO SORIANO VÁSQUEZ** e **ILDEMAR PEÑA BONZULA** y un puñado de falsos declarantes, en diligencia de Lanzamiento

iniciada el 22 de diciembre de 2009 por la Inspección de Policía de Cota, cumpliendo el Despacho Comisorio N° 033 del Juzgado Promiscuo Mpal de Cota, ni HERNÁN LEZACA ni BAQUERO se hicieron presencia física como todos los días. Se escondieron para hacer creer que la posesión material del bien objeto de restitución la tenía "N.L. CONTAPA, S.A.". Según se lee en el acta el Inspector de Policía dejó la siguiente constancia: "...allí somos atendidos por el Dr. DIEGO FERNANDO SORIANO VÁSQUEZ identificado con cédula N° 93.288.310 de Líbano Tolima y T.P. 105210 del C.S.J; quien expresa que atiende la presente diligencia en nombre y representación de la sociedad denominada N.L. CONTAPA S.A.C.I. con Nit. 800.160.878-7, conforme a poder legalmente conferido por su representante legal el señor Jorge Eliécer Baquero Serrano, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.877.590 de Bogotá. Así mismo manifiesto que nombro como abogado suplente al Dr. ILDEMAR PEÑA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.691.787 de Neiva Huila y T.P. 112.887 del C.S.J. Para efectos que me sea reconocida personería y legitimación para actuar.....De igual manera manifiesto que me opongo a la presente diligencia con fundamento el art. 338 del C.P.C., parágrafo. 1, numeral 2, por cuanto N.L. CONTAPA S.A. ostenta la calidad de poseedor del presente predio, por lo tanto solicito al señor Inspector darle el trámite de ley a la presente oposición, así mismo en su debido momento manifiesto que allegamos como prueba sumaria para sustentar en debida forma la oposición las siguientes declaraciones extrajudiciales.....Los anteriores documentos son entregados en este estado de la diligencia al señor Inspector de Policía, de igual manera allego como prueba de la posesión (sic) quieta, pacífica, pública y con ánimo de señor y dueño que sobre el presente inmueble ejerce N.L. CONTAPA, fotocopia.....".

"El Inspector de Policía admitió la oposición, logrando así el astuto invasor HERNÁN LEZACA CÁCERES, mediante maniobras engañosas obtener decisión contraria a ley, a pesar de que el síndico GERMAN RUBIANO CARRANZA manifestara que insistía en la diligencia de entrega.

"El funcionario comisionado, el Inspector de Policía de Cota, OMITIÓ dar aplicación al numeral 1 del **Parágrafo 1º**, que indica quiénes pueden oponerse a la entrega: **"1.- El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien o sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. ..."**.

"SEGUNDO FRAUDE PROCESAL. (el 21 de enero de 2010). Para practicar la diligencia de Lanzamiento dentro del proceso de Restitución radicado con el 2001-00034 Demandante: INDUSTRIAS ANCON LTDA contra "INVERSIONES HADEHEL LTDA.", "INVERSIONES MUÑOZ RODRÍGUEZ y el ahora denunciado JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota expidió el Despacho Comisorio 040 para la Inspección de Policía de Cota, despacho que señaló el día 21 de Enero de 2010 para la práctica de la diligencia. Llegado el momento, según se dice en el acta "...allí somos atendidos por el Dr. DIEGO FERNANDO SORIANO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.288.310 del Líbano, portador de la Tarjeta Profesional No. 105210 del CSJ., quien previa lectura de autos manifiesta: la presente diligencia será atendida por DIEGO FERNANDO SORIANO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.310 del Líbano, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 105210 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, quien actúa en nombre y presentación de la sociedad denominada N.L. CONTAPA S.A., persona jurídica legalmente constituida según Nit 800160878-7 quien a su vez es representada legalmente por el señor JORGE ELIECER BAQUERO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.877.590 de Barrancabermeja, quien obrando conforme a las facultades legales conferidas me otorgó poder especial amplio y suficiente para presentar oposición a la presente diligencia para efectos que se reconozca personería jurídica y legitimación para actuarhecho lo anterior le solicito al señor inspector darle a la presente diligencia de oposición el trámite contemplado en el artículo 338 numeral primero y segundo del Código de Procedimiento Civil como quiera que NL CONTAPA S.A. a la fecha ostenta la calidad de la poseedora en forma tranquila, pacífica y pública del inmueble en el cual nos encontramos llevando a cabo la presente diligencia.....".

Por su parte, el Síndico de la Quiebra GERMAN RUBIANO CARRANZA, ante la trampa urdida por los denunciados, solicitó que "de manera respetuosa y previo a otorgar traslado al opositor para que presente las pruebas sumarias a que ha hecho referencia, solicitando a este Despacho dejar constancia que se encuentra presente una de las demandas esto es la señora FANNY RODRÍGUEZ GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.080 de Bogotá

D.C. representante legal de INVERSIONES MUÑOZ RODRÍGUEZ S en C. la cual por no acreditar en el acto el pago de los cánones de arrendamiento no podrá ser escuchada.....”.

*“El citado art. 338, dispone igualmente que el demandante favorecido con la sentencia de entrega, debe interponer **reposición** contra la decisión que acepta la oposición a la entrega y si ésta le es negada, debe **insistir** expresamente en la entrega, en este caso **“el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre”**”.*

*“El mencionado abogado formuló **reposición**, circunstancia que le dio oportunidad al Inspector comisionado WILMAR EFREN SOLARTE CALDERON para rechazar el recurso y declararlo desierto. Por esa conducta dolosa o gravemente culposa del Inspector de Policía aquí denunciado y de los fraudulentos opositores, los propietarios de los predios, la masa de la quiebra, el quebrado y sus acreedores, hemos perdido, además, la oportunidad de tramitar el incidente de que habla el art.338, arrinconándonos a un proceso ordinario reivindicatorio que puede durar muchos años. Es decir, que, gracias a la conducta dolosa o gravemente culposa de todo el personal que asistió a las diligencias, el marrullero LEZACA CÁCERES se salió con la suya: logró burlar la sentencia judicial ejecutoriada que le ordenó la RESTITUCIÓN.*

“TERCER FRAUDE PROCESAL.- En la diligencia de entrega relacionada con el Despacho Comisorio 044 correspondiente al proceso de Restitución N° 2001 – 0035, Demandante “INDUSTRIAS ANCON LTDA” contra “INVERSIONES JADEHEL LTDA”, de propiedad del denunciado HERNÁN LEZACA CÁCERES, contra GONZALO Y ROBERTO AGUILLON, el mismo Inspector de Policía de Cota inició la diligencia de entrega el día 21 de enero de 2010, desplazándose al lugar objeto de la misma, en el kilómetro 6.5. de la carretera que conduce de Liberia a Cota, en la Vereda Roza de esta localidad. Igual como en las diligencias anteriores, los denunciados HERNÁN LEZACA C. y JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO **se escondieron**; y según el acta de la diligencia, “...allí somos atendidos por el Dr. DIEGO FERNANDO SORIANO V. identificado con cédula N° 93.288.310 de Líbano Tolima y T.P. 105210 del C.S.J; quien previa lectura de autos manifiesta: la presente diligencia será atendida por DIEGO FERNANDO SORIANO VÁSQUEZ identificado con cédula N° 93.288.310 de Líbano, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 105210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la sociedad denominada N.L. CONTAPA S.A. persona jurídica legalmente constituida según Nitt 800.160.878-7, quien a su vez es representada legalmente por el señor JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.877.590 de Barrancabermeja, quien obrando conforme a las facultades legales conferidas me otorgó poder especial amplio y suficiente para presentar oposición a la presente diligencia para efectos que se reconozca personerías jurídica y legitimación para actuar le allego al señor inspector de policía quien preside esta diligencia, poder legalmente conferido por mi mandante y certificado de existencia y representación legal de la sociedad N.L. CONTAPA S.A. el cual le allego en original, de igual manera le hago saber al despacho que conforme a las facultades conferidas por mi mandante nombro para esta diligencia como abogado suplente al abogado ILDEMAR PEÑA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.691.787 de Neiva Huila y T.P. 112.887 del C.S.J.. hecho lo anterior le solicito al señor inspector darle a la presente diligencia de oposición el tramite contemplado en el artículo 338 numeral primero y segundo del Código de Procedimiento Civil como quiera que NL CONTAPA S.A. a la fecha ostenta la calidad de la poseedora en forma tranquila, pacífica y pública del inmueble en el cual nos encontramos llevando a cabo la presente diligencia.....”.

*“El síndico de la quiebra GERMÁN RUBIANO CARRANZA **solicitó rechazar de plano la oposición** con base en lo establecido en el artículo 338 numeral primero del CPC toda vez que de acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo la restitución ella produce efectos contra el opositor JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO. Luego el Inspector le corrió nuevo traslado de la oposición y el síndico respondió **“Este logado insiste** en la entrega del inmueble objeto de restitución toda vez que no acepta bajo ninguna circunstancia la oposición.....”. Pidió como prueba se escuchen a varios testigos para demostrar que HERNÁN LEZACA CÁCERES y JORGE ELIÉCER BAQUERO pretenden un fraude procesal a una decisión judicial. La diligencia fue suspendida por el Inspector comisionado y se fijó para el siguiente día 4 de febrero de 2010. Como en esta fecha asistió el síndico GERMÁN RUBIANO C., el Comisionado señaló el día 10 de febrero del mismo año para continuarla. Llegados el día y hora señalados, el Síndico RUBIANO tampoco pudo asistir, y el Inspector de Policía comisionado en forma ilegal aceptó la oposición formulada por persona contra quien surte efectos la sentencia de restitución, violando flagrantemente la prohibición del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil numeral 1 del **Parágrafo 1º**. Que indica quiénes pueden oponerse a la entrega: **“1.- El Juez rechazará de***

plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien o sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. ...”.

“Olímpicamente el Inspector de Policía Comisionado, WILMAR EFRÉN SOLARTE CALDERON se rebeló contra el precepto legal que le manda ordenar **“el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente. El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor”**.(art. 338 Ord. 2.), lo que constituye sin lugar a dudas, un PREVARICATO, pues a sabiendas de su ilegalidad, profirió decisión contraria a la ley.

“El Inspector de Policía aquí denunciado, quebrantó también la misma norma en su “Parágrafo: Insistencia en la entrega. Decisión de recursos. Cuando la parte que solicitó la entrega y haya insistido, y quien practicó la diligencia es el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el término de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas que se relacionen con la oposición, las cuales se practicarán en la fecha o en la audiencia que se señale para ello”.

“Se burló el Inspector WILMAR EFRÉN SOLARTE CALDERON denunciado también del contenido del mismo artículo 338 en su parágrafo 2º que prescribe que **“Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante interpone reposición que le sea negada o insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre”**.”

“DISTRIBUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA CRIMINAL

“Primer Grupo: Compuesto por **HERNÁN LEZACA CÁCERES, JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO y ANDRÉS BECERRA SALAS**. Su tarea: BECERRA SALAS retira de los Juzgados de Funza y Cota los Despachos Comisorios para la restitución de los inmuebles, pero no los entrega a la Inspección de Policía Comisionada para no practicar la diligencia. Por esa conducta ilícita fue formulada denuncia penal por los delitos de PREVARICATO POR OMISION Y FALSEDAD POR OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS, denuncia radicada en la Fiscalía 4 de Funza (Cundinamarca) con el número 17482-4 y LEZACA Y BAQUERO al designar a los abogados **DIEGO FERNANDO SORIANO VÁSQUEZ e ILDEMAR PEÑA BONILLA**, para que en nombre de la sociedad N.L.CONTAPA S.A., que orientan y manejan **LEZACA Y BAQUERO**, se opongan a las diligencias. Igualmente, los denunciados **GONZALO SUAREZ COTTE, LUIS EDUARDO OROZCO HILARION, OMAIRO CORREDOR SÁNCHEZ Y OTROS**, al declarar **falsamente que la sociedad L.N. CONTAPA, S.A., era la poseedora de los inmuebles objeto de restitución”**.

En fin, como se afirmó en los reparos a la sentencia, está demostrado que el demandado **HERNÁN LEZACA CACERES**, desde 1996, ingresó a los inmuebles **“SANTAMARIA” y “PURINA”** de propiedad de la Masa de la Quiebra de INDUSTRIAS ANCON LTDA, en calidad de arrendatario, mediante contratos de arrendamiento, uno en su propio nombre y los demás como representante legal de su firma **“INVERSIONES JADEHEL LTDA”**, por cerca de 15 años, sin retribución alguna, razón por la cual fue demandado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, donde se tramitaron los procesos de restitución N°s. 2001-00034, 2001-00035 y 2001-00037 y otro en el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Aparece adecuadamente acreditado, con abundante prueba documental, tales como la copia de la sentencia condenatoria proferida en primera y segunda instancia contra el señor **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, dentro del proceso penal seguido en el Juzgado Penal del Circuito de Funza N° 252863104001-200600200-02.

Pero la funcionaria de primera instancia no tuvo en cuenta que igualmente se solicitó, decretó y arrió al proceso, las copias de los expedientes 2001-00034, 2001-00035 y 2001-00037, remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, relacionados con los procesos de restitución iniciados por la Masa de a Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, contra “INVERSIONES JADEHEL LTDA”, representada por su gerente **HERNÁN LEZACA CÁCERES**.

De dichas copias se puede observar, en especial la copia de los incidentes de oposición formulados por la sociedad “**N.L. CONTAPA S.A.C.I.**”, también de propiedad de **HERNÁN LEZACA CÁCERES** y su familia, afirmando falsamente que tenía la posesión material de los inmuebles “... desde hace más de trece (13) años, se encuentra en posesión continua, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño....”, de los inmuebles “SATAMARIA” y “PURINA” de propiedad de la Masa de la Quiebra de **INDUSTRIAS ANCON LTDA**, arrendados al mismo **LEZACA CÁCERES** pero como representante de la sociedad de su propiedad “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**”, intento de apropiarse de los terrenos, que le fracasó.

Está demostrado que para engañar a la Masa de la Quiebra y no pagar arrendamientos por más de 15 años, **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, además de pretender apropiarse de los inmuebles arrendados, **provocó voluntariamente la insolvencia de su empresa** “**INVERSIONES JADEHEL LTDA**” y luego alegar que adquirió la propiedad por prescripción por posesión de más de trece (13) años, sin reconocer dominio ajeno, pero a nombre de la otra sociedad “**NL.CONTAPA S.A.C.I.**”, representada por su empleado **JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO**.

Robustece ese **fraude** sobre cambio de arrendatario a poseedor, **BAQUERO SERRANO**, en su respuesta en uno de los interrogatorios absueltos en el expediente #2001-00035, en donde narra que “..inversiones JADEHEL Ltda, cedió la posesión de 4 Contratos de arrendamiento a N.L. Contapa la cual ha hecho los pagos respectivos de energía...”; confesó que “... inversiones Jadehel pagó arriendo del año 97, 98 y dejó de pagar arriendos en el año 1999 y 2000...”; que “Desde el año 2000 N.L. Contapa empezó a realizar actos de señorío en 2000 empezó a trasladar parte de las oficinas de las oficinas de Soacha a las oficinas de Cota...” (subrayas más)

El monto de los perjuicios El Juramento estimatorio

El Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión, a donde había sido enviado este proceso, en auto de mayo 07 de 2014, dispuso: “**SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor con el fin de que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia subsane el yerro avizorado**

(ausencia de juramento estimatorio), **so pena de dar aplicación al numeral 5º ibidem**". (véase cuaderno de excepciones previas, que al parecer la jueza de primera instancia no vio).

En cumplimiento del auto anterior y conforme lo establecía el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y hoy el artículo 206 del Código General del Proceso, en la misma forma como lo calculé razonadamente en la demanda, estimé bajo juramento la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 6.994'450.000), discriminado en la siguiente forma:

- C) Daño **emergente y lucro cesante**. La indemnización de los daños para el pago de los perjuicios que motivaron la condena al señor HERNÁN LEZACA, valor de los bienes no devueltos, con indexación (daño emergente y lucro cesante) \$980'000.000,00). Valor actualizado de la ocupación por 3 años de la bodega \$470'000.000,00
- D) Daño **emergente y lucro cesante**, por la ocupación de los inmuebles "PURINA" y "SANTAMARÍA", con sus empresas "INVERSIONES JADEHEL LTDA" y "N.L. CONTAPA, S.A., C.I." por más de 15 años sin retribución alguna, por apropiarse de maquinaria de propiedad de la Masa y pretender, mediante el mecanismo de la ***oposición a la entrega***, alegando fraudulentamente posesión material por más de 15 años, pretendió **LEZACA** apropiarse de los inmuebles contra la voluntad de sus legítimos dueños. Se calculó, **en el juramento estimatorio**, que la masa dejó de recibir durante más de 15 años, como arrendamiento, la suma de \$5.549'450.000. Es decir, que esta es la suma que la Masa de la quiebra tendría a la fecha de presentación de la demanda (agosto 13 de 2012), si hubiera recibido mes por mes el valor del arriendo del 85% de los inmuebles de su propiedad. Conforme lo manda el artículo 206 del Código General del Proceso, que prescribe que **"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"**.

La cuantía estimada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término legal.

Y sabido es, como se vio en la jurisprudencia anterior, el **juramento estimatorio**, no objetado ni rechazado por la parte demandada, es prueba única no sólo de la existencia del perjuicio, sino también de los valores de las indemnizaciones, compensaciones, mejoras o frutos, indicados por el demandante.

"Si la prueba de juramento estimatorio se presenta en debida forma y no ha lugar a que el juez advierta que la estimación es notoriamente injusta o ilegal, o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación

similar, y si la contraparte no la ha objetado en debida forma, debe ser valorada por el juez como prueba del monto de la prestación, sin necesidad de otras prueba.... no hay que dar razones ni justificaciones, basta con afirmar bajo juramento.

...el juramento estimatorio, no objetado ni rechazado, es prueba única de los valores de las indemnizaciones, compensaciones, mejoras o frutos...”.

“Se puede afirmar que el régimen de juramento estimatorio establecido en el Código General del Proceso constituye una fuerte reforma al régimen de pruebas, fundada en la aplicación del principio constitucional de la buena fe y que tendrá como consecuencia que los procesos se tramiten con sujeción al debido proceso en un plazo razonable. La sensatez y la razonabilidad son la clave para que el juramento estimatorio como medio probatorio sea eficaz.” (HÉCTOR H. HERNÁNDEZ MAHECHA -Las subrayas no son del texto. Tomado de internet-).

Al parecer el Juzgado de la primera instancia, para dictar la sentencia no leyó el expediente que contiene tan abundante material probatorio, pues ni siquiera supo que existe un juramento estimatorio, y esa circunstancia lo llevó a no aplicar el mismo artículo 206 del C.G.P., modificado por la Ley 1743/2014, art.13. que ordena que *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”*.

A la jueza de la primera instancia no le importó demorar este proceso por más de diez (10) años, a pesar de los muchos requerimientos, de la proposición de incompetencia por vencimiento del término indicado por el artículo 121 del C.G.P., negado con el indebido argumento de que la nulidad establecida en dicha norma es sanable y como no fue alegado oportunamente, quedó saneado.

Tampoco le valió la solicitud de **Vigilancia Judicial Administrativa** elevada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, formulada por la parte demandante en este proceso.

Por lo anterior considero que la sentencia apelada debe **REVOCARSE** ya que el **a quo** no cumplió con lo ordenado por la ley, pues como se demostró, el **Juramento estimatorio**, es prueba plena y completa no solo para acreditar el perjuicio sino también su cuantía.

En mi escrito al cual se refiere la Jueza de primera instancia en la audiencia de fallo, advertía que *“a la suma anterior se debe agregar “...los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda..”, conforme lo autoriza el mismo artículo 206 del Código General del Proceso.*

“Aclaro que en relación con algunos recibos de consignación de la codemandada “N.L.CONTAPA, S.A, C.I”, arrimados con posterioridad a la presentación de la demanda, los descontaré del saldo total reconocido.

“Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Juzgado condenar a la parte demandada en concreto a la suma indicada en el juramento estimatorio por los perjuicios causados hasta la presentación de la demanda y en abstracto por los perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda.”.

Y el inciso 3º .del artículo 283 del Código General del Proceso, prescribe que *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho”.*

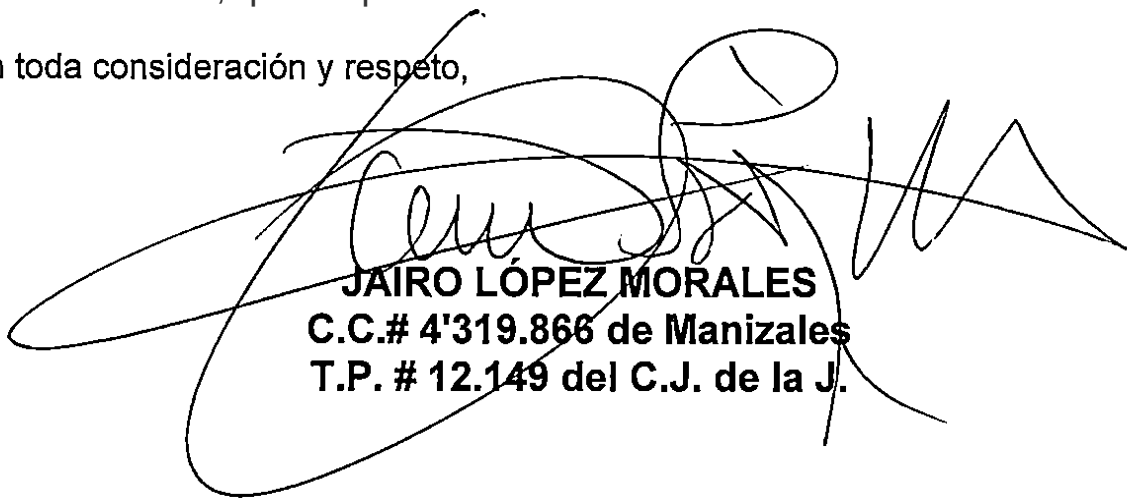
Indica lo anterior, que sí es procedente lo solicitando en cuanto a que debe condenarse en concreto a la suma indicada en el **juramento estimatorio** por los perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, y en abstracto por *“...los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda..”*, ya que se demostró que con posterioridad a la presentación de la demanda, el hábil demandado **HERNÁN LEZACA CÁCERES**, celebró leonino contrato de arrendamiento, pero esta vez con la complicidad del entonces síndico **GERMÁN RUBIANO CARRANZA** y utilizando la otra sociedad **“N.L.CONTAPA, S.A.,C.I.”**, sin cumplir las sentencias que le ordenaron hacer entrega de los inmuebles antiguamente arrendados, como lo ordenaron las cuatro sentencias en los procesos de restitución, sin reconocer dominio ajeno y sin pagar suma alguna por más de 15 años atrás, **a escondidas** de la Junta Asesora y del Juzgado de la Quiebra, por una irrisoria suma. El síndico no tiene facultades de celebrar contratos, sino con autorización de la Junta Asesora.

En fin, la falladora de primera instancia, no solo dictó tardíamente una sentencia, sino que en la misma omitió apreciar todos y cada uno de elementos materiales de pruebas aportados legalmente al proceso, como tampoco los valoró en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues a pesar del abundante material probatorio, ni siquiera se refirió a ellos. Es obligación del juez exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, pero en el fallo impugnado se guardó el más absoluto silencio. De haberlo hecho, habría llegado a la conclusión de que las pretensiones de la demanda fueron suficientemente demostradas y por ello la sentencia tenía que ser acogiendo las pretensiones suplicadas.

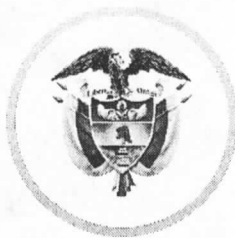
Todo lo anterior indica que la sentencia recurrida acusa una verdadera falla en la motivación, pues debía valorar todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte demandante, razón por la cual solicito muy respetuosamente al H. Tribunal **REVOCAR** la sentencia de primer grado aquí apelada y en su lugar acceder a las súplicas de la demanda, con la condena en costas.

Anexo a este memorial, la sentencia tutela de la H. Corte Suprema de Justicia, de abril 28 de 2017, que ampara el derecho del actor.

Con toda consideración y respeto,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C.# 4'319.866 de Manizales
T.P. # 12.149 del C.J. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC5797-2017

Radicación n.º 13001-22-13-000-2017-00059-01

(Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en la acción de tutela promovida por Manrique Herrera Nieto contra los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de la misma ciudad, con ocasión del asunto ordinario de responsabilidad civil contractual iniciado por el aquí actor frente a Comcel S.A.

1. ANTECEDENTES

1. El promotor exige la protección de las garantías fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente conculcadas por las autoridades jurisdiccionales querelladas.

2. En apoyo de su reparo, sostiene que impulsó el asunto censurado para lograr la indemnización de los perjuicios causados en razón de un contrato celebrado con Comcel S.A. a través del cual, supuestamente, compró cinco (5) líneas telefónicas con sus respectivos equipos, debiendo cancelar la suma de \$5.471.144,86.

Señala que como la firma y huellas estampadas en ese negocio no eran suyas, formuló una denuncia penal por falsedad en documento y tras “(...) *varios años de lucha, pagando profesionales del derecho* (...)”, la fiscalía comprobó la comisión del delito referido.

Advierte que sólo hasta el pronunciamiento del ente instructor, la empresa de comunicaciones dejó de cobrarle el valor enunciado y retiró su reporte negativo en las Centrales de Riesgo.

Aduce que si bien el extremo pasivo y los jueces convocados en el juicio criticado coincidieron en aceptar los daños a él irrogados, en primer grado se negaron sus pretensiones porque “(...) *no pud[o] probar* (...)” los perjuicios, fallo confirmado en sede de apelación, el 22 de febrero de 2017.

Esas determinaciones quebrantan sus prerrogativas por insuficiente valoración de los medios de convicción (fls. 1 y 2, cdno. 1).

3. Exige, por tanto, dejar sin efecto las providencias de los accionados (fl. 2, cdno. 1).

1.1. Respuesta de los accionados

a) El Juzgado Primero Civil del Circuito se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, por cuanto no lesionó las garantías del querellante. Agregó que la decisión materia de queja emitida en segunda instancia, “(...) *se fundó en el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue valorado en su integridad y en los cauces racionales* (...)” (fls. 12 al 15, cdno. 1).

b) La titular del estrado municipal enjuiciado se limitó a relatar los antecedentes del litigio criticado (fls. 17 y 18, *idem*).

1.2. La sentencia impugnada

El Tribunal despachó negativamente la protección rogada porque no encontró arbitrariedad en la gestión de los funcionarios querellados. Calificó como

“(...) impertinente [este resguardo,] por cuanto con su ejercicio se recoge la mera inconformidad del actor frente a los fallos judiciales atacados [y] no es viable desconocer los mismos, so pretexto de que una instancia constitucional tendrá un parecer o hará una valoración probatoria diferente a la de los jueces ordinarios de conocimiento (...)” (fls. 20 al 25, cdno. 1).

1.3. La impugnación

El censor impugnó acotando que sus pretensiones en el decurso cuestionado debieron acogerse *“(...) porque es incontrovertible que fue perjudicado y la misma entidad demandada lo acepta, es decir, [le] cobró, [lo] incluyó en la lista de morosos [y] no tuv[o] vida crediticia (...)”* (fl. 52, cdno. 1).

2. CONSIDERACIONES

1. El censor reprocha las sentencias de primer y segundo grado dictadas en el caso confutado, por cuanto, en su sentir, se negaron sus pretensiones desconociéndose lo probado.

2. Escuchado el fallo de 22 de febrero de 2017, mediante la cual el *ad quem* ratificó la emitida en primera instancia, se revela la lesión de las prerrogativas del querellante, dada la insuficiente motivación del funcionario acusado, en relación con las aseveraciones del actor y lo preceptuado en el entonces vigente artículo 211 del Código de Procedimiento Civil¹, aplicable al trámite ordinario denunciado.

3. Revisadas las copias adosadas, se constata que el promotor incoó su demanda el 14 de mayo de 2015 y en la misma, además de exponer los hechos materia de la responsabilidad civil invocada, consistentes en los daños sufridos por el cobro de los valores contenidos en un

¹ “Artículo 211. Modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión (...).”

“Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...).”

contrato donde fue falsificada su firma y el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo durante siete (7) años, expresó como “*juramento estimatorio*” la configuración de perjuicios por \$40.000.000.

Esa suma fue dividida entre “(...) *daños patrimoniales* (...) *y morales* (...)”. Los primeros correspondientes a \$17.000.000 relacionados con los honorarios sufragados en el pleito cuestionado a su abogado; “(...) *la asesoría en el proceso penal en la Fiscalía, los pagos a prestamistas* (...)” y la denegación de los préstamos pedidos a algunos bancos.

Los segundos los tasó el petente en \$23.000.000, aduciendo el “*dolor psíquico*” sufrido por los actos de la demandada Comcel S.A.

Admitida la demanda, el extremo pasivo se opuso a la misma e incoó excepciones de mérito; no obstante, el 2 de septiembre de 2015 se rechazó esa contestación por extemporánea.

Tras desestimarse un incidente de nulidad por indebida notificación, iniciado por la pasiva, se emitió sentencia el 4 de agosto de 2016, denegándose las pretensiones del libelo.

Apelado ese pronunciamiento con fundamento, particularmente, en la demostración del acto dañoso y perjuicios generados al tutelante, el juzgador del circuito la ratificó el 22 de febrero de 2017.

En esa providencia, la autoridad mencionada señaló, equivocadamente, que la demandada se opuso a las pretensiones.

Enseguida, efectuó un análisis de la responsabilidad contractual, indicando que para su declaratoria debía probarse (i) la existencia del contrato; (ii) la conducta culposa del obligado; (iii) los daños; y (iv) el nexo causal.

Así, tuvo por acreditados los dos primeros puntos, por cuanto evidenció prueba del negocio y la culpa de Comcel. Esta última, toda vez que del material probatorio y de lo aducido por el representante de ese ente, se colegía la falsedad hallada en la firma y huellas del peticionario en el acuerdo contractual y el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.

Se destacó que la pasiva fue negligente porque no comprobó tener a su alcance o haber hecho uso de “*herramientas tecnológicas*”, reglamentadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para identificar el fraude

advertido por el querellante antes de la denuncia penal propuesta.

Posteriormente, el despacho adujo estar comprobados “*los hechos dañosos*” relativos al cobro indebido de una obligación y a la afectación de la vida crediticia del gestor; no obstante, argumentó que éste no allegó elementos demostrativos de donde se desprendiera el padecimiento de los perjuicios patrimoniales esbozados en su demanda.

Descalificó lo concerniente a los gastos por asesorías en la causa penal, pago a prestamistas y la negativa al otorgamiento de créditos, dado que nada revelaba en el expediente que ello hubiese ocurrido. Asimismo, sostuvo la imposibilidad de reconocer el valor de los honorarios sufragados al abogado del petente en el juicio allí adelantado, porque, según acotó, mientras no existiera una condena en costas, tal rubro no podía recaudarse.

Por las razones esbozadas, ratificó la providencia del *a quo*.

4. Como se anunció, el quebranto de las garantías del promotor reside en el desconocimiento de sus aserciones, particularmente, lo aducido en su demanda y en su interrogatorio en cuanto a los daños

extrapatrimoniales sufridos, pues nada proveyó sobre éstos el juzgador de segundo grado.

Igualmente, se constata la vulneración porque tampoco se efectuó consideración alguna sobre el “*juramento estimatorio*” no objetado por Comcel S.A.

En lo atinente a este último, es indispensable acotar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado lo siguiente:

“(...) De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. sirven como medios de prueba ‘la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)’.

“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (...)’.

“Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexequibilidad formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad del juramento”, o “jurada”: (...) ‘los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula ‘juro’ u otra similar, pero

dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como 'la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...)’.

“(...)”.

“La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997) (...)”².

Asimismo, la Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso³, en sentencia C- 157 de 2013, indicó el alcance histórico del “*juramento estimatorio*”, esgrimiendo:

“(...) [E]s una institución añeja dentro de la tradición jurídica de la República. En la primera mitad del Siglo XX, la Ley 105 de 1931, sobre organización judicial y procedimiento civil, ya la preveía en su artículo 625, en los siguientes términos:

“Artículo 625.- La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar (...)”.

“Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del

² CSJ. STC de 1º de agosto de 2001, exp. 1100122130002001-9050-01.

³ “Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas (...)”.

incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia (...).

“(...) En la segunda mitad del Siglo XX la institución del juramento estimatorio conserva sus rasgos principales. Así se lo constata al revisar el artículo 211 del Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 211. El Juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión (...).

“Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).

“La reforma legal más próxima en el tiempo a la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, que se ocupa del juramento estimatorio, es la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. En su artículo 10 se dispone que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 211. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

“Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...).

En esa misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional, frente a la reseñada institución, acotó:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)”.

“(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...)”.

“(...)”.

“(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)”.

“(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)” (subraya fuera del texto).

5. El escenario planteado permite evidenciar el menoscabo alegado, por cuanto, el juzgador del circuito soslayó el “*juramento estimatorio*” realizado en la demanda, catalogado por la ley y la jurisprudencia reseñada como medio probatorio.

En efecto, tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien, se insiste, no contestó el libelo. Y, en todo caso, si los juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo preveía el anotado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado.

Esta Sala, respecto del valor demostrativo de la citada institución, ha avalado decisiones judiciales apoyadas, exclusivamente en el mismo. Así, anotó:

“(...) [U]na vez verificado que el referido «contrato de opción» ajustado, válido y por ende plausible de llevarse a cabo, que recayó sobre la íntegra «cesión del contrato minero» que fue su objeto, resultó deshonorado por la empresa quejosa en tanto que luego de que la sociedad opcionada escogiera positivamente por su materialización, ella, sin sustento alguno en lo pactado de consuno, quiso apartarse de su observancia no obstante que su contraparte sí había asumido las cargas negociales que le

competían, lo que de suyo derivó en la predicación de su incumplimiento dando lugar, entre otras cosas, a la estipulación de los lapsos en que las reciprocas prestaciones sinalagmáticas concertadas habían de darse pues de ello no se ocupó el aludido acuerdo de voluntades, amén de la condena indemnizatoria del caso que tuvo apoyatura en el no objetado «juramento estimatorio» que en su oportunidad fue realizado por la convocante del panel arbitral, hermenéutica respetable (...) [y] que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo (...)»⁴.

6. En consecuencia, si la autoridad enjuiciada no tuvo en consideración las disquisiciones pertinentes en cuanto al “*juramento estimatorio*” y, además, omitió referirse a los perjuicios extrapatrimoniales aducidos por el gestor, se corrobora el quebranto de la prerrogativa fundamental prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.

Se relleva que a los funcionarios judiciales, tal como lo prescribe el artículo 187 del Estatuto Procesal Civil, les corresponde evaluar los elementos de juicio de forma conjunta y, sobre cada uno, deben exponer “(...) *siempre razonadamente el mérito que le asigne[n] (...)*”.

En relación con lo expuesto, esta Corte ha indicado:

“(...) [E]n torno a (...) la ausencia de valoración probatoria, (...) ha expuesto la Corporación que [u]no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la

⁴ CSJ. STC de 14 de diciembre de 2015, exp. 68001-22-13-000-2015-00532-01.

práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso' (sentencia de 10 de octubre de 2012, exp. 2012-02231-00, reiterada el 8 de mayo de 2013, exp. 2013-00105-01)(...)"⁵.

7. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos⁶, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto, se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

⁵ CSJ. STC de 27 de noviembre de 2013, exp. 1800122140002013-00109-01

⁶ CSJ. STC de 19 jun. 2013, rad. 2013-00182-01.

Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

8. Por tanto, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, otorgar la salvaguarda pretendida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y procedencia anotada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo reclamado.

En consecuencia, se le ordena al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena que en el término de

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia deje sin efecto la sentencia de 22 de febrero de 2017 y las decisiones que de ésta dependan y proceda, nuevamente, a resolver la apelación incoada frente al fallo de primera instancia en el caso acusado, sin perjuicio de las eventuales pruebas oficiosas que estime pertinente decretar.

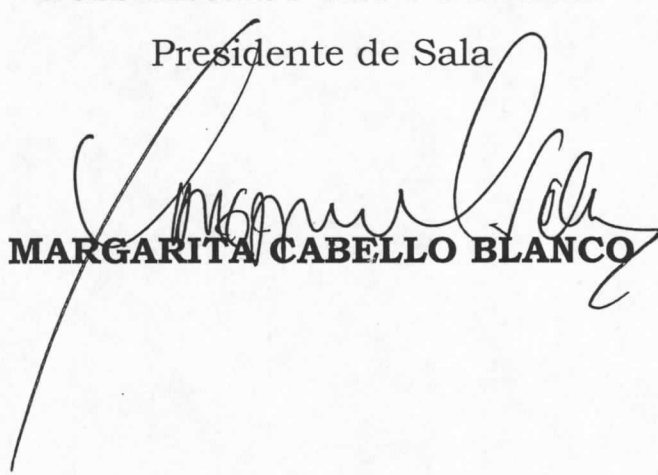
SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

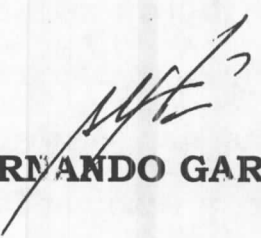
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUSENCIA JUSTIFICADA

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala


MARGARITA CABELLO BLANCO



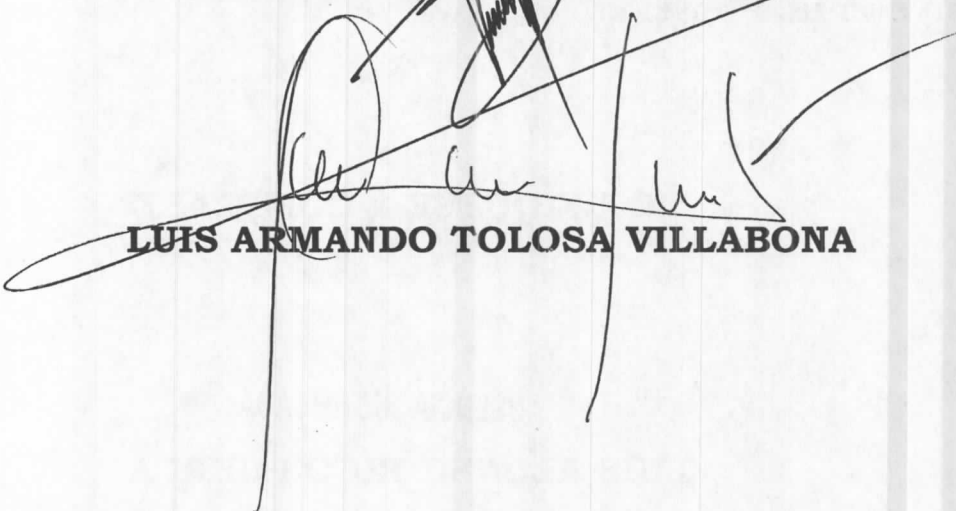
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AUSENCIA JUSTIFICADA

AROLD WILSON QUITROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 012-2003-00399-07 DR ACOSTA BUITRAGO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 10:09

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (335 KB)

Oficio OA5214.pdf; 8304.pdf; F11001310301220030039907Caratula20221024100621.DOC .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 21 de octubre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 24 de octubre de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 8:52

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 11001310301220030039901 Oficio OA5214

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, adjunto el oficio No. OA5214 y el enlace para acceder al expediente de la referencia:

 [11001310301220030039901](https://outlook.office.com/mail/group/cendoj.ramajudicial.gov.co/repartotutelassalacivil/email/id/AAQkAGQ0MTViYjJILTdmMzktNDNKZi04MTRmLTVjNGEYNDIj...)

Remitido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jap.

Atentamente,

Área de correspondencia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 033-2019-00127-01 DR VALENZUELA VALBUENA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 11:02

Para: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 21 de octubre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 24 de octubre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:26

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO PROCESO 11001310303320190012700



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefãx 2821242

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente me permito remitir proceso 11001310303320190012700.-

 [11001310303320190012700](#)

Karol Herrera
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.